



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE IGUALDAD  
Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ESTUDIO

**“PRÁCTICAS DE REPARACIÓN  
DE VIOLENCIAS MACHISTAS.  
ANÁLISIS Y PROPUESTAS”**

# ESTUDIO “PRÁCTICAS DE REPARACIÓN DE VIOLENCIAS MACHISTAS. ANÁLISIS Y PROPUESTAS”



Secretaría de Estado de Igualdad y contra la  
Violencia de Género

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género

**Tania Sordo Ruz** / Investigadora.  
Coordinación y redacción

España, 2021

© Ministerio de Igualdad

Centro de Publicaciones

C/ Alcalá, 37 - 28071 Madrid

*Este estudio ha sido promovido y coordinado por la  
Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, y  
realizado por Tania Sordo Ruz.*

*El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva  
de sus autores/as y su publicación no significa que la  
Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género se  
identifique con el mismo.*

Correo electrónico: [dgviolenciagenero@igualdad.gob.es](mailto:dgviolenciagenero@igualdad.gob.es)

# Índice

Índice de jurisprudencia .....	<u>Pág. 5</u>
Lista de siglas y acrónimos .....	<u>Pág. 8</u>
1. Introducción .....	<u>Pág. 10</u>
2. Objetivos y metodología de trabajo .....	<u>Pág. 13</u>
3. Las violencias machistas y la obligación de la diligencia debida .....	<u>Pág. 15</u>
4. Marco internacional, regional y español sobre la reparación de las violencias machistas .....	<u>Pág. 27</u>
a. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos .....	<u>Pág. 28</u>
b. Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y Unión Europea .....	<u>Pág. 46</u>
c. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....	<u>Pág. 55</u>
d. Marco estatal, autonómico y local .....	<u>Pág. 59</u>

<b>5. La reparación de las violencias machistas en la práctica en el entorno internacional y en España</b> .....	<u>Pág. 71</u>
a. La reparación de las violencias machistas en la práctica	<u>Pág. 72</u>
b. Identificación de buenas prácticas sobre la reparación de las violencias machistas	<u>Pág. 85</u>
i. Jurisprudencia	<u>Pág. 86</u>
1. Jurisprudencia de los Comités de Naciones Unidas	<u>Pág. 86</u>
2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	<u>Pág. 131</u>
ii. Otras buenas prácticas más allá de la jurisprudencia	<u>Pág. 184</u>
1. Murales de reconocimiento: Madrid y Bilbao	<u>Pág. 184</u>
2. Calle Ana Orantes en Sevilla	<u>Pág. 189</u>
3. Guía de EUDEL – Asociaciones de municipios vascos	<u>Pág. 189</u>
4. Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México	<u>Pág. 190</u>
<b>6. Propuestas para la reparación de las violencias machistas en España</b> .....	<u>Pág. 192</u>
<b>7. Conclusiones</b> .....	<u>Pág. 203</u>
<b>8. Bibliografía</b> .....	<u>Pág. 204</u>

# Índice de jurisprudencia

## *Jurisprudencia del TEDH*

1. Sentencia del Caso *Opuz vs. Turquía* (2009) [Pág. 75](#)
2. Sentencia del Caso *Rantsev vs. Chipre y Rusia* (2010) [Pág. 76](#)
3. Sentencia del Caso *V.C. vs. Eslovaquia* (2011) [Pág. 77](#)
4. Sentencia del Caso *B.S. vs. España* (2012) [Pág. 78](#)
5. Sentencia del Caso *W. vs. Eslovenia* (2014) [Pág. 79](#)
6. Sentencia del Caso *S.Z. vs. Bulgaria* (2015) [Pág. 80](#)
7. Sentencia del Caso *J.L. vs. Italia* (2021) [Pág. 81](#)

## *Jurisprudencia de Comités de Naciones Unidas*

1. Dictamen del Caso *A.T. vs. Hungría* (2005) – Comité CEDAW [Pág. 87](#)
2. Dictamen del Caso *A.S. vs. Hungría* (2006) - Comité CEDAW [Pág. 89](#)
3. Dictamen del Caso *Yildirim vs. Austria* (2007) - Comité CEDAW [Pág. 91](#)
4. Dictamen del Caso *Tayag Vertido vs. Filipinas* (2010) - Comité CEDAW [Pág. 93](#)
5. Dictamen del Caso *L.C. vs. Perú* (2011) - Comité CEDAW [Pág. 95](#)
6. Dictamen del Caso *Abramova vs. Belarús* (2011) - Comité CEDAW [Pág. 97](#)

7. Dictamen del Caso <i>Jallow vs. Bulgaria</i> (2012) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 99</a>
8. Dictamen del Caso <i>S.V.P. vs. Bulgaria</i> (2012) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 101</a>
9. Dictamen del Caso <i>R.P.B. vs. Filipinas</i> (2014) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 103</a>
10. Dictamen del Caso <i>González Carreño vs. España</i> (2014) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 105</a>
11. Dictamen del Caso <i>X. e Y. vs. Georgia</i> (2015) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 107</a>
12. Dictamen del Caso <i>Belousova vs. Kazajstán</i> (2015) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 109</a>
13. Dictamen del Caso <i>M.W. vs. Dinamarca</i> (2016) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 111</a>
14. Dictamen del Caso <i>Argüello Trujillo vs. México</i> (2017) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 113</a>
15. Dictamen del Caso <i>L.R. vs. Moldavia</i> (2017) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 115</a>
16. Dictamen del Caso <i>K.Y.M. vs. Dinamarca</i> (2018) - CRC	<a href="#">Pág. 119</a>
17. Dictamen del Caso <i>Cacho Ribeiro vs. México</i> (2018) - Comité de Derechos Humanos	<a href="#">Pág. 120</a>
18. Dictamen del Caso <i>A. vs. Bosnia y Herzegovina</i> (2019) - CAT	<a href="#">Pág. 122</a>
19. Dictamen del Caso <i>S.F.M. vs. España</i> (2020) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 124</a>
20. Dictamen del Caso <i>Abaida vs. Libia</i> (2021) - Comité CEDAW	<a href="#">Pág. 126</a>
21. Dictamen del Caso <i>R.Y.S. vs. España</i> (2021) - CRC	<a href="#">Pág. 129</a>

## *Jurisprudencia de la CorteIDH*

1. Sentencia del Caso <i>González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México</i> (2009)	<a href="#">Pág. 133</a>
2. Sentencia del Caso <i>Fernández Ortega y otros vs. México</i> (2010)	<a href="#">Pág. 139</a>
3. Sentencia del Caso <i>Rosendo Cantú y otra vs. México</i> (2010)	<a href="#">Pág. 143</a>
4. Sentencia del Caso <i>Veliz Franco y otros vs. Guatemala</i> (2014)	<a href="#">Pág. 147</a>
5. Sentencia del Caso <i>Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala</i> (2015)	<a href="#">Pág. 150</a>
6. Sentencia del Caso <i>Yarce y otras vs. Colombia</i> (2016)	<a href="#">Pág. 153</a>
7. Sentencia del Caso <i>I.V. vs. Bolivia</i> (2016)	<a href="#">Pág. 156</a>
8. Sentencia del Caso <i>Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala</i> (2017)	<a href="#">Pág. 159</a>

9. Sentencia del Caso <i>V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua</i> (2018)	<a href="#"><u>Pág. 160</u></a>
10. Sentencia del Caso <i>López Soto y otros vs. Venezuela</i> (2018)	<a href="#"><u>Pág. 164</u></a>
11. Sentencia del Caso <i>mujeres víctimas de tortura sexual vs. México</i> (2018)	<a href="#"><u>Pág. 170</u></a>
12. Sentencia del Caso <i>Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador</i> (2020)	<a href="#"><u>Pág. 174</u></a>
13. Sentencia del Caso <i>Vicky Hernández y otras vs. Honduras</i> (2021)	<a href="#"><u>Pág. 176</u></a>
14. Sentencia del Caso <i>Bedoya Lima y otra vs. Colombia</i> (2021)	<a href="#"><u>Pág. 180</u></a>

# Lista de siglas y acrónimos

## **CEDAW**

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

## **Comité CEDAW**

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

## **CAT**

Comité contra la Tortura

## **CRC**

Comité de los Derechos del Niño

## **GREVIO**

Grupo de Expertas/os en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

## **CEDH**

Convenio Europeo de Derechos Humanos

## **Convenio de Estambul**

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

## **TEDH**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## **UE**

Unión Europea

## **CADH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos



*Convención de Belém do Pará*  
Convención Interamericana para prevenir,  
sancionar y erradicar la violencia contra la  
mujer “Convención de Belém do Pará”

*MESECVI*  
Mecanismo de Seguimiento de la  
Convención de Belém do Pará

*CIDH*  
Comisión Interamericana de Derechos  
Humanos

*CoIDH o CorteIDH*  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

# 1. Introducción

---

El estudio “Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas” se centra en el derecho a la reparación que tienen las víctimas o supervivientes de las violencias machistas. Para su elaboración, se ha realizado una investigación sobre este derecho con especial atención al marco internacional, regional -europeo e interamericano- y español -estatal, autonómico y local-, así como sobre la reparación en la práctica, identificando buenas prácticas en el entorno internacional y en España, partiendo del reconocimiento de que la violencia machista en sus distintas formas o manifestaciones constituye una vulneración de los derechos humanos y una forma de discriminación

que para su erradicación debe ser abordada desde una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos.

Para presentar los resultados de la investigación, primero se establecen los objetivos y la metodología de trabajo. Después, se expone cómo se ha determinado en el marco internacional y regional de los derechos humanos que las violencias machistas son una vulneración de los derechos humanos, una forma de discriminación y que los Estados tienen la obligación de la diligencia debida en estos casos, la cual incluye la reparación. Una vez desarrollado lo anterior, se indica el marco internacional, europeo,

interamericano y español sobre la reparación, dividiendo para mayor claridad entre el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y la Unión Europea (UE), el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el marco estatal, autonómico y local español. A continuación, se determina la forma en que se ha llevado a la práctica el derecho a la reparación de las violencias machistas, a partir de lo cual se identifican buenas prácticas en el entorno internacional y español, entre éstas se encuentran la jurisprudencia de algunos Comités de Naciones Unidas, en particular del Comité para la eliminación

de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH o CortelDH), así como otras buenas prácticas que van más allá de la jurisprudencia, incluidos murales de reconocimiento, el nombramiento de calles y el desarrollo de guías y/o protocolos. A la luz de lo anteriormente desarrollado, se sugieren una serie de propuestas para la reparación de las violencias machistas en España desde un enfoque feminista, multidisciplinar, interseccional y de derechos humanos, y finalmente, se establecen las conclusiones de este estudio.

» [Volver al índice](#)



## 2. Objetivos y metodología de trabajo

El objetivo principal de este estudio es el de realizar una revisión y análisis del marco internacional, europeo, interamericano, estatal, autonómico y local relativo a la reparación de las violencias machistas, así como llevar a cabo una revisión, análisis e identificación de la reparación en la práctica en el entorno internacional y en España en cuanto a la violencia machista en sus distintas formas o manifestaciones, para localizar buenas prácticas y realizar propuestas para el contexto español desde un enfoque basado en el reconocimiento de las violencias machistas como una vulneración de los derechos humanos, abarcando los ámbitos material, emocional y simbólico de los derechos de las víctimas o supervivientes.

Como objetivos específicos del estudio se encuentran:

1. La mejora del conocimiento de los mecanismos de reparación existentes tanto en el ámbito internacional como en el estatal.
2. El establecimiento de los campos de actuación de la intervención reparadora, situando los derechos de las víctimas o supervivientes en el centro de todo el proceso de atención.
3. La identificación de agentes e instituciones responsables de la reparación, así como la definición de su papel en cada uno de los ámbitos de actuación.

Para realizar la investigación, se han llevado a cabo las siguientes acciones:

- Revisión y análisis del marco internacional, europeo e interamericano sobre las violencias machistas y la obligación de la diligencia debida.

- Revisión y análisis del marco internacional, europeo, interamericano, estatal, autonómico y local sobre la reparación.
- Revisión y análisis del marco internacional, europeo, interamericano, estatal, autonómico y local sobre la protección de las víctimas del delito en general, y de otros delitos en particular, como la trata de seres humanos.
- Revisión y análisis del marco internacional, europeo, interamericano, estatal, autonómico y local sobre la reparación de las violencias machistas.
- Revisión y análisis de la reparación de las violencias machistas en la práctica en el entorno internacional y en España.
- Identificación de buenas prácticas sobre la reparación de las violencias machistas.
- Desarrollo de propuestas para el contexto español en cuanto a la reparación de las violencias machistas<sup>1</sup>.

Se ha empleado una metodología principalmente cualitativa, aplicando un enfoque de género, derechos humanos e interseccional, que se ha nutrido de la experiencia de las tres integrantes del equipo como investigadoras y juristas acompañando casos de violencias machistas tanto en España como ante instancias internacionales. A partir de lo cual, para este estudio se ha revisado

<sup>1</sup> Como parte de la revisión y análisis del marco internacional y europeo, se ha acudido a las fuentes que se encuentran traducidas al español, pero intentando siempre acudir principalmente a la versión en inglés, idioma en el que se suelen redactar originalmente las normas, dictámenes, etc.

y analizado el marco internacional, europeo, interamericano, estatal, autonómico y local sobre las violencias machistas, el derecho de las mujeres a una vida libre de estas violencias, la diligencia debida en los casos de violencias machistas, la reparación de víctimas de vulneraciones de los derechos humanos, la reparación a víctimas del delito y la reparación de las víctimas de las violencias machistas. Asimismo, se han analizado instrumentos internacionales, tratados regionales, declaraciones, investigaciones, recomendaciones, observaciones, informes, iniciativas legislativas, leyes, normas, planes de derechos humanos, entre otras, así como jurisprudencia, partiendo de la comprensión de que la violencia machista tiene distintas formas o manifestaciones más allá de la que es ejercida por la pareja o expareja y entendiendo que la reparación, a partir del marco internacional y regional de derechos humanos, no solamente es económica, sino que debe ser integral y con una vocación transformadora<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> La normativa internacional y regional, junto con las recomendaciones, forman parte en su conjunto del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

[» Volver al índice](#)

# 3. Las violencias machistas y la obligación de la diligencia debida

Gracias a las luchas de los movimientos feministas en todo el mundo, que continúan, en distintos contextos, épocas y espacios, se ha reconocido que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que tienen el derecho a una vida libre de violencias machistas en el ámbito público y privado, también en el entorno digital. De la misma forma, como parte de las genealogías feministas, se cuenta desde hace décadas con una producción del conocimiento con perspectiva de género que ha conceptualizado cómo se nombran estas violencias -que son diferentes a la violencia doméstica o a la violencia intrafamiliar-; cuáles son sus causas, orígenes, características e impactos; sus formas o manifestaciones; en qué ámbitos ocurren y acerca del *continuum* de las violencias

machistas. También, existe una producción del conocimiento con una perspectiva de género e interseccional sobre los riesgos, experiencias e impactos particulares frente a las violencias machistas que enfrentan algunas mujeres por la interacción e intersección de los distintos sistemas de opresión -racismo, clasismo, capacitismo, heterosexismo, entre otros- que trabajan juntos para producir injusticias. Todo esto, ha impactado en el marco internacional, regional y estatal de derechos humanos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe recordar que, como señala la jurista Alda Facio Montejó, no fue hasta 1993 en Viena con la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos cuando las mujeres nos hicimos humanas al explicitarse que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Ver: Alda Facio Montejó. (2021). "La evolución de los derechos humanos de las mujeres en las Naciones Unidas". Fundación Justicia y Género – ONU Mujeres. Accesible [aquí](#).

En el marco del **Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos** se encuentra la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” (1993), primer documento de las Naciones Unidas que aborda de forma exclusiva la violencia contra las mujeres, definiendo esta violencia e incluyendo sus dimensiones físicas y psicológicas. Denuncia la violencia contra las mujeres que ocurre en el hogar y en la comunidad, y rechaza la idea de que los Estados no son responsables por la violencia contra las mujeres perpetrada por actores privados<sup>2</sup>.

En esta declaración, la Asamblea General de Naciones Unidas también afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que impide de forma parcial o total a las mujeres gozar de dichos derechos y libertades, y reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer<sup>3</sup>.

---

2 Alda Facio Montejo. (2018-2019). “Women’s Human Rights on the World Stage. An Unfinished History”. Edited with Angela Miles. *Canadian Woman Studies/Les Cahiers de la Femme*. Volume 33. Numbers 1, 2, p. 15. Accesible [aquí](#).

3 Naciones Unidas. (1993). “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”. Accesible [aquí](#).

Como el instrumento internacional trascendental para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, también en el marco del Sistema Universal, está la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por el Estado español en 1984 -con una declaración relativa a la sucesión de la corona- y que tiene un Protocolo Facultativo que entró en vigor en España en 2001<sup>4</sup>. Como instrumento de derechos humanos, la CEDAW es dinámica y se ha ido adaptando a la evolución del Derecho Internacional, como se puede observar en el trabajo que lleva a cabo el Comité CEDAW, el cual se estableció por virtud del artículo 17 de la CEDAW.

Aunque el Comité CEDAW aborda por primera vez la violencia contra las mujeres en la Recomendación General N° 12 (1989)<sup>5</sup>, es en la Recomendación General N° 19 (1992) que el Comité determina que:

---

4 Naciones Unidas. (1979). “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Accesible [aquí](#) y Naciones Unidas. (1999). “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Accesible [aquí](#).

5 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (1989). “Recomendación General N° 12. La violencia contra la mujer”. Accesible [aquí](#).



*“El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención”<sup>6</sup>.*

El Comité CEDAW emite en 2017 la “Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19”, la cual además de actualizar la Recomendación General N° 19 -veinticinco años después-, la complementa y ambas deben leerse de forma conjunta<sup>7</sup>. La Recomendación General N° 35 contó para su elaboración, entre otras, con las

---

<sup>6</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (1992). “Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer”. Párrafos 6 y 7. Accesible [aquí](#).

<sup>7</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2017). “Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19”. Accesible [aquí](#).

contribuciones de más de cien organizaciones de la sociedad civil y de mujeres; la academia; la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas; los Estados parte de la CEDAW y entidades de Naciones Unidas.

Esta Recomendación incluye distintas manifestaciones de las violencias machistas, las cuales establece que se manifiestan en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, así como en diferentes ámbitos. Por ejemplo, incluye los entornos tecnológicos; las prácticas nocivas y los delitos contra defensoras de derechos humanos, políticas, activistas o periodistas; reitera que la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, y que en ciertos casos algunas formas de esta violencia pueden constituir delitos internacionales. También reafirma que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres -como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso

y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos- son formas de violencia por razón de género, que pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

De la misma manera, en la Recomendación General N° 35 el Comité CEDAW nombra a las violencias machistas como “violencia por razón de género contra la mujer”, estableciendo que lo hace así debido a que:

*“El concepto de ‘violencia contra la mujer’, tal como se define en la Recomendación General núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión ‘violencia por razón de género contra la mujer’ se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”<sup>8</sup>.*

Entre otros pronunciamientos relevantes, la Recomendación General N° 35 señala que “la

*opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario”; que a pesar de los avances, la violencia por razón de género contra la mujer “sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad”, y habla del “derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género”, derecho indivisible e interdependiente respecto de otros derechos<sup>9</sup>.

En el marco del **Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos** se encuentra el “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica” (2011), conocido como Convenio de Estambul y que entró en vigor en 2014, mismo año en que fue ratificado por el Estado español<sup>10</sup>. El Convenio de Estambul reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre, así como que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está

<sup>8</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2017). “Recomendación General N° 35...”. Op. cit. Párrafo 9.

<sup>9</sup> Ibídem., párrafos 2, 6 y 15.

<sup>10</sup> Consejo de Europa. (2011). “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”. Accesible [aquí](#).

basada en el género. Incorpora múltiples formas de la violencia machista, como la violencia psicológica; el acoso; la violencia sexual, incluida la violación; la violencia física; los matrimonios forzosos; la mutilación genital femenina; el aborto forzoso y la esterilización forzosa, y el acoso sexual. Como mecanismo de seguimiento del Convenio de Estambul, se encuentra el Grupo de Expertas/os en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO, por sus siglas en inglés).

Por su parte, en el **Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**, se encuentra la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ‘Convención de Belém do Pará’” (1994), conocida como Convención de Belém do Pará, que entró en vigor en 1995<sup>11</sup>. La Convención de Belém do Pará afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y manifiesta también en su Preámbulo la preocupación porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad

humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Igualmente, establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (1) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (2) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y (3) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. De la misma forma, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado (siendo precursora de este lenguaje) y establece el vínculo entre la violencia contra las mujeres, la discriminación y los estereotipos de género. En 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), para dar seguimiento a la implementación de la Convención.

---

11 Organización de los Estados Americanos. (1994). “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ‘Convención de Belém do Pará’”. Accesible [aquí](#).

Cabe señalar que, si bien este estudio se centra en el Sistema Europeo e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos cuenta con el “Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África” (2003), conocido como Protocolo de Maputo<sup>12</sup>. El Protocolo de Maputo fue adoptado por la Unión Africana en el 2003 y entró en vigor en el 2005. Establece que la violencia contra la mujer es todo acto perpetrado en contra de una mujer que le cause o pueda causar daños físicos, sexuales, psicológicos o económicos, incluida la amenaza de cometer tales actos o emprender la imposición de restricciones arbitrarias o privación de las libertades fundamentales en la vida pública o privada en tiempo de paz y durante situaciones de conflicto armado o guerra. El Protocolo incluye diversas medidas para eliminar la violencia contra las mujeres<sup>13</sup>.

---

12 African Union. (2003). “Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa”. Accesible [aquí](#).

13 El Protocolo de Maputo establece en su artículo 4.2.f. que los Estados deben tomar las medidas adecuadas y efectivas para establecer mecanismos y servicios accesibles para la información, rehabilitación y reparación efectiva de las víctimas de la violencia contra las mujeres. Ver: Ídem.

Por otra parte, en los marcos internacional y regionales de protección de los derechos humanos, se ha consolidado la **obligación de que, junto con una perspectiva de género, los Estados deben incorporar un análisis interseccional de las violencias machistas y de la discriminación**. Esto es debido a que los distintos sistemas de opresión (machismo, racismo, capacitismo, heterosexismo, clasismo, entre otros) interactúan e interseccionan ocasionando que algunas mujeres tengan riesgos, experiencias e impactos específicos frente a las violencias machistas, también resultando en estereotipos de género determinados sobre algunas mujeres por esta intersección, que tienen consecuencias en su acceso a la justicia y en su derecho a la reparación<sup>14</sup>.

A partir del marco internacional y regional anteriormente establecido, se puede constatar que las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencias machistas; que existen múltiples formas o manifestaciones de la violencia machista, no solamente la que es ejercida por la pareja o expareja; que las violencias machistas constituyen

---

14 Ver: Tania Sordo Ruz. (2020). “Hacia un análisis interseccional de las violencias y la discriminación por razón de género contra las mujeres”. En Silvina Álvarez y Paola Bergallo (Coords.). *Violencias contra las mujeres. Relaciones en contexto*. Argentina. Didot. Pp. 267-295.

una vulneración de los derechos humanos y una forma de discriminación, por lo que se vinculan con el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres; que estas violencias constituyen una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres; que los Estados deben aplicar una perspectiva de género y un análisis interseccional al abordar las violencias machistas, y que los Estados tienen obligaciones en cuanto a las violencias machistas, como la obligación de la diligencia debida, la cual incluye a la reparación<sup>15</sup>.

La obligación de la **diligencia debida** -o debida diligencia, como se le nombra en algunas ocasiones en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, y es llamada así en el Interamericano- es parte de las obligaciones que tienen los Estados en cuanto a la protección, promoción y aplicación de los derechos humanos<sup>16</sup>. Fue la CorteIDH la que desarrolló la debida diligencia en 1988 mediante la Sentencia del

---

15 Sobre las obligaciones que tienen los Estados en cuanto a las violencias machistas, ver: Colectiva 1600s. (2020). "#TenemoselDIDH. Infografía N° 1. Violencias por razón de género contra las mujeres". Accesible [aquí](#).

16 Si bien no se aborda en este estudio, la debida diligencia también ha sido trabajada en relación con las empresas y el medio ambiente.

Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, primer caso que resolvió la Corte y que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y ulterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. En esta decisión, la CoIDH señala que:

*"La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*

[...]

*Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un*

*hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”<sup>17</sup> (el resaltado es propio).*

En relación con las violencias machistas y las obligaciones reforzadas que tienen los Estados en estos casos, la diligencia debida ha tenido su propio desarrollo. La “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” (1993) establece que los Estados deberán proceder con la diligencia debida, ya sea que los actos de violencia contra las mujeres sean cometidos por particulares o por el Estado y también ésta fue incluida en la Plataforma de Acción de Beijing (1995)<sup>18</sup>. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ya hablaba de la diligencia debida en su informe sobre “La violencia contra la mujer en la familia” (1999) y

años después, publicó un informe centrado en “la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer” (2006)<sup>19</sup>.

El Comité CEDAW también hacía referencia a la diligencia debida en la ya mencionada Recomendación General N° 19 (1992), y lo hace en la Recomendación General N° 35 (2017), entre otras (como la Recomendación General N° 28 de 2010), además de incluir la diligencia debida en sus observaciones finales a los Estados a través de su procedimiento de evaluación de implementación de la CEDAW, en sus dictámenes en el marco de las comunicaciones individuales, y en sus informes por investigaciones bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW por vulneraciones graves y/o sistemáticas de los derechos de las mujeres estipulados en la CEDAW por parte de un Estado.

Entre otros y otras, también se ha pronunciado

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4. Párrafos 166 y 172.

18 Naciones Unidas. (1993). “Declaración sobre la eliminación...”. Op. cit. Artículo 4.c. y Naciones Unidas. (1995). “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”. Párrafo 124.b. Accesible [aquí](#).

19 Naciones Unidas. (1999). “La violencia contra la mujer en la familia. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos”. Accesible [aquí](#) y Naciones Unidas. (2006). “La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk”. Accesible [aquí](#).

sobre la diligencia debida y las violencias machistas, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños/as de Naciones Unidas, que tiene un informe específico sobre la diligencia debida y trata de personas (2015)<sup>20</sup> y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas, por ejemplo, en su informe en el cual evalúa la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, en donde estipula que:

*“Los Estados deben actuar con la debida diligencia para prohibir, prevenir y reparar los actos de tortura y malos tratos cuando haya motivos fundados para creer que sujetos privados perpetrar tales actos. Esto incluye la obligación de impedir, investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres. La indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho (observación general núm. 2). Este principio se aplica cuando los Estados no previenen ni erradican la violencia de género. El hecho de que los Estados no protejan a las víctimas de las conductas prohibidas ni procedan a investigar y enjuiciar las violaciones cometidas indica su consentimiento, aquiescencia*

20 Naciones Unidas. (2015). “Informe de la Sra. María Grazia Giammarinaro, Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. A/70/260. Accesible [aquí](#).

*y, en ocasiones, incluso justificación de la violencia. Cuando los Estados conocen la existencia de un patrón de violencia o la actuación de agentes no estatales contra determinados grupos, también están obligados a actuar con la debida diligencia para controlar y examinar los datos, informarse de las tendencias existentes y responder apropiadamente”<sup>21</sup>.*

El Convenio de Estambul (2011) contiene el artículo 5, titulado “Obligación del Estado y diligencia debida”, el cual dispone que:

*“1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.*

*2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales”<sup>22</sup>.*

Se considera oportuno señalar que, en las

21 Naciones Unidas. (2016). “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. A/HRC/31/57. Párrafo 11. Accesible [aquí](#).

22 Consejo de Europa. (2011). “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia...”. Op. cit. Artículo 5.

versiones de los idiomas oficiales del Convenio de Estambul, inglés y francés, el párrafo 2 del artículo 5 indica *reparation y réparation*, no “indemnización”, que se refiere a lo económico<sup>23</sup>. Ahora bien, con respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>24</sup>, está la Sentencia del Caso *Opuz vs. Turquía* (2009), primera vez que el TEDH concluyó que un Estado falló en el caso de violencia machista ejercido en contra de Nahide Opuz por su esposo, y también en contra de su madre, a quienes el Estado turco no brindó protección. El individuo asesinó a la madre de Nahide Opuz en 2002. La sentencia cuenta con un apartado sobre material legal relevante y comparativo internacional, en el cual hace referencia a la diligencia debida a partir de la CEDAW, los dictámenes del Comité CEDAW y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos<sup>25</sup>.

La Convención de Belém do Pará (1994) establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia

---

23 Las versiones en inglés y francés del Convenio de Estambul se pueden consultar [aquí](#).

24 En el marco del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, una variante de la diligencia debida fue utilizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso *Osman vs. Reino Unido* (1998). Ver: European Court of Human Rights. (1998). *Case of Osman v. The United Kingdom*. 87/1997/871/1083. 28 October 1998 y Naciones Unidas. (2006). “La norma de la debida diligencia...”. Op. Cit.

25 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009). *Caso Opuz vs. Turquía*. 33401/02. 9 de junio de 2009. Accesible [aquí](#).

para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en su artículo 7.b<sup>26</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso de *Maria da Penha Maia Fernandes* (Brasil, 2001), aplicó por primera ocasión la Convención de Belém do Pará y entre otros pronunciamientos relevantes, llegó a la conclusión en su Informe de fondo de que el Estado brasileño no actuó con debida diligencia en este caso de violencia contra las mujeres<sup>27</sup>.

Para la CIDH, en la evolución del Derecho y de la práctica sobre la aplicación del estándar de debida diligencia en casos de violencias machistas destacan de forma particular cuatro principios: (1) el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres, un deber que es aplicable a los actos cometidos por particulares en determinadas circunstancias; (2) existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y la debida diligencia, por lo que es un deber de los Estados enfrentar y responder a

---

26 Organización de los Estados Americanos. (1994). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar...”. Op. Cit. Artículo 7.b.

27 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Maria da Penha Maia Fernandes. Brasil*. Informe de Fondo N° 54/01. Caso 12.051. 16 de abril de 2001. Accesible [aquí](#).



la violencia contra las mujeres, lo cual implica tomar medidas para prevenir la discriminación; (3) igualmente existe un vínculo entre el deber de actuar con debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia, y (4) los Sistemas de Derechos Humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado que ciertos grupos de mujeres están expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, lo cual debe de ser considerado por los Estados al adoptar medidas de prevención de todas las formas de violencia<sup>28</sup>. Por su parte, la CorteIDH cuenta con un desarrollo muy relevante sobre la debida diligencia en su jurisprudencia, y en particular sobre la reparación en los casos de violencias machistas, que se abordará más adelante.

Para finalizar este apartado, se considera oportuno indicar que, para que se pueda considerar que la actuación de un Estado

es conforme a la obligación de la diligencia debida, debe estar libre de mitos, prejuicios y estereotipos de género y sobre las violencias machistas, así como que debe aplicar una perspectiva de género e interseccional, de lo contrario, no puede considerarse como tal.

---

28 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica". Informe Temático. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63. 9 de diciembre de 2011. Párrafos 42 y 43. Accesible [aquí](#).

» [Volver al índice](#)



*Para que se pueda considerar que la actuación de un Estado es conforme a la obligación de la diligencia debida, debe estar libre de mitos, prejuicios y estereotipos de género y sobre las violencias machistas, así como que debe aplicar una perspectiva de género e interseccional, de lo contrario, no puede considerarse como tal.*

# 4. Marco internacional, regional y español sobre la reparación de las violencias machistas

Como se ha venido apuntando, la reparación forma parte de la obligación que tienen los Estados de actuar con debida diligencia frente a las violencias machistas, ya sean cometidas por agentes estatales o particulares, y se vincula con la prevención, protección, investigación y sanción frente a esta violencia en sus distintas formas o manifestaciones. Asimismo, tiene que ver con una intervención reparadora de las distintas instituciones del Estado. La reparación es una obligación que tienen los Estados y un derecho que tienen las mujeres víctimas o supervivientes de las violencias machistas -en algunas ocasiones sus familiares también pueden considerarse como víctimas-, que va

más allá de lo económico y debe ser integral, como se profundizará en este apartado. Las reparaciones pueden ser individuales o colectivas, materiales o simbólicas, y tienen distintas dimensiones.

Para ello, se abordará el marco internacional, regional y nacional sobre la reparación de las violencias machistas, partiendo de la reparación en general y después exponiendo lo relativo a la reparación en los casos de violencias machistas en particular, separando para mayor claridad entre el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y la UE, el

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el marco estatal, autonómico y local español. » [Volver al índice](#)

## a. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

En el marco de las **Naciones Unidas**, como una guía fundamental sobre la reparación, se encuentran los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (2005)<sup>1</sup>. En estos principios y directrices se puede observar el vínculo que tiene la reparación con el tratamiento que se da a las víctimas o supervivientes, con su derecho a disponer de recursos efectivos, el acceso a la justicia y el acceso a la información pertinente sobre vulneraciones y mecanismos de reparación. Los principios y directrices determinan que:

### 1. Una reparación adecuada, efectiva y

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas. (2005). “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Accesible [aquí](#).

rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido.

3. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

4. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

5. La reparación debe ser plena y efectiva.

6. Las formas de la reparación son **la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición:**

• **Restitución**: siempre que sea posible, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. Cabe señalar que en los casos de violencias machistas no es posible la restitución, aunque sí pudieran serlo en algunas de sus consecuencias, por ejemplo, las relacionadas con la reincorporación en el empleo o el regreso al lugar de residencia si se ha huido como consecuencia de estas violencias.

• **Indemnización**: ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los

daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales, y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

• **Rehabilitación**: ha de incluir la atención médica y la psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>2</sup>.

• **Satisfacción**: ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, medidas eficaces para

---

2 En el informe sobre las reparaciones en casos de violencias machistas que se aborda más adelante, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas señala que es importante distinguir entre las reparaciones y otras medidas de rehabilitación, en particular si se hace énfasis en los servicios de rehabilitación como resarcimiento, ya que “se difumina la línea que divide las medidas de reparación por violaciones manifiestas de las de asistencia social e intervención humanitaria y de las políticas generales orientadas al desarrollo”. Para lo cual también precisa que: “Las medidas de reparación son producto de la obligación del Estado de resarcir a las víctimas cuando, por acción u omisión, ha menoscabado sus derechos. La política social y las medidas de desarrollo están destinadas a la población en su conjunto para garantizar que todos y cada uno puedan disfrutar efectivamente de los derechos reconocidos por el Estado. Dichas medidas se inspiran en las nociones de la justicia redistributiva y deben orientarse fundamentalmente a los sectores de la población tradicionalmente discriminados y estructuralmente desaventajados, incluidas las mujeres. Las medidas de intervención humanitaria lo son de asistencia provisional a las víctimas de desastres naturales u ocasionados por el hombre y propenden a asegurar su subsistencia, aliviar sus padecimientos y proteger su dignidad y derechos básicos durante la crisis. Se cimientan en las ideas de solidaridad y en la obligación del Estado de proteger estos derechos, pero, a diferencia de las reparaciones, no son medidas de resarcimiento que reflejen la responsabilidad del Estado por haberlos violado”. Naciones Unidas. (2010). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo”. A/HRC/14/22. Párrafos 19 y 20. Accesible [aquí](#).

conseguir que no continúen las violaciones; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños y las niñas secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas, y la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional

humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

• **Garantías de no repetición**: han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación o formación en esta materia de los funcionarios y las funcionarias encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos,

inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales, y la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Igualmente, se encuentra la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” (1985), la cual, entre otros señalamientos relevantes, indica que en la expresión “víctima” se incluye también, en su caso, a las y los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. En relación con el acceso a la justicia y trato justo, la Declaración determina que se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación

mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, informando a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. Asimismo, apunta que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas<sup>3</sup>.

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” dedica un apartado a la restitución, uno a la indemnización y otro a la asistencia de las víctimas. En relación con la restitución, determina que los delincuentes o terceros responsables de su conducta harán, cuando proceda, una restitución justa a las víctimas, sus familias y personas dependientes. Sostiene que dicha restitución comprenderá regresarles la propiedad, pagar por el daño o las pérdidas sufridas, reembolsar los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la provisión de servicios y la restitución de derechos. También

---

3 Naciones Unidas. (1985). “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”. Accesible [aquí](#).

establece que en los casos en que se dañe el medio ambiente, la restitución comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando el daño haya resultado en la dislocación de la sociedad. Y prevé que cuando el funcionariado público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyo funcionariado o agentes hayan sido responsables de los daños causados, precisando que en los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Sobre la indemnización, la Declaración precisa que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar a las víctimas que hayan sufrido lesiones corporales significantes o menoscabo en su salud física o mental como resultado de delitos graves y a la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o tengan una incapacidad

física o mental, exhortando al fomento del establecimiento, reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Respecto a la asistencia, pone de manifiesto que las víctimas recibirán la asistencia material, psicológica y social que sea necesaria; que se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios, sociales y demás, facilitando su acceso a estos; se brindará formación a personal de la policía, justicia, salud, servicios sociales y demás personal para hacerle perceptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garantice una ayuda apropiada y rápida, y que se prestará atención a las necesidades especiales que pueda tener una víctima al proporcionarles servicios y asistencia.

Algunos instrumentos internacionales, ratificados por España, establecen de forma específica el derecho a la reparación<sup>4</sup>. Cabe señalar que, a partir del marco internacional

---

4 El Estado español ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la CEDAW; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Convención sobre los derechos del niño; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. No ha firmado la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.



y nacional de derechos humanos, todos deben ser aplicados con una perspectiva de género e interseccional. Por ejemplo, la “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial” (1965) estipula que los Estados deben asegurar el derecho a pedir ante los tribunales nacionales competencia satisfactoria o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de la discriminación racial; la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (1984) indica que los Estados velarán porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible, así como que en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización; o la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” (2006) determina que los Estados velarán porque su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada, precisando que el derecho a la reparación comprende todos los daños materiales

y morales, y en su caso, otras modalidades como la restitución; la readaptación; la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, y las garantías de no repetición<sup>5</sup>.

El Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) cuenta con la “Observación General N° 3” (2012) acerca de la aplicación del artículo 14, que habla de la reparación<sup>6</sup>. El Comité precisa que el término reparación empleado en este artículo abarca los conceptos de recurso efectivo y resarcimiento, incluyendo el concepto amplio de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Se destaca lo siguiente que establece la Observación General N° 3:

---

5 Naciones Unidas. (1965). “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”. Artículo 6. Accesible [aquí](#); Naciones Unidas. (1984). “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Artículo 14. Accesible [aquí](#), y Naciones Unidas. (2006). “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”. Artículo 24. Accesible [aquí](#).

6 El artículo 14 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece que: “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”. Naciones Unidas. (1984). “Convención contra la tortura...”. Op. cit. Artículo 14.

1. La relevancia de la participación de la víctima en el proceso de reparación.
2. El objetivo último de la reparación es el restablecimiento de la dignidad de la víctima.
3. Las obligaciones en cuanto a la reparación derivadas del artículo 14 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, son de dos tipos:
  - De procedimiento: implica que los Estados deben promulgar leyes y establecer mecanismos para presentar quejas, órganos de investigación e instituciones, incluyendo órganos judiciales independientes que puedan determinar el derecho a una reparación de víctima de tortura y malos tratos y concedérsela, así como asegurarse de que estos mecanismos y órganos son efectivos y accesibles para todas las víctimas.
  - Sustantivas: los Estados se deben asegurar de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, incluida la indemnización y los medios para una rehabilitación lo más completa posible.
4. La reparación debe ser adecuada, efectiva y completa.
5. La reparación tiene un efecto preventivo y disuasorio inherente respecto futuras vulneraciones.
6. Al determinar las medidas de reparación y resarcimiento proporcionadas o concedidas a una víctima de tortura o malos tratos, se deben tener en cuenta las características y circunstancias de cada caso y que la reparación debe adaptarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las violaciones cometidas contra ella.
7. Sobre la restitución: los Estados deben garantizar que la víctima que recibe la restitución no sea colocada en una posición en la cual corra el riesgo de repetirse la tortura o los malos tratos. En algunos casos, la víctima podrá considerar que, debido a la naturaleza de la vulneración, la restitución no es posible; no obstante, el Estado deberá brindar a la víctima pleno acceso a la reparación. Para que la restitución sea efectiva, se deben hacer esfuerzos para atender cualquiera de las causas estructurales de la vulneración, incluyendo cualquier forma de

discriminación relacional, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, la opinión política u otra opinión, la etnia, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación.

8. Acerca de la indemnización: la indemnización económica, por sí sola, puede no ser suficiente reparación para una víctima de tortura o malos tratos. Brindar una indemnización económica no es suficiente para que un Estado cumpla con sus obligaciones en virtud del artículo 14. El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos del artículo 14 tiene varios niveles y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar cualquier daño económicamente evaluable resultado de la tortura o los malos tratos, ya sea o no pecuniario. Esto puede incluir el reembolso de los gastos médicos pagados y la provisión de fondos para cubrir futuros servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima para garantizar una rehabilitación lo más completa posible; los daños pecuniarios o no pecuniarios resultado del daño físico y mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante por las discapacidades causadas por la tortura o los malos tratos, y la pérdida de oportunidades, como de

empleo o educación. Además, una indemnización adecuada debe prever la asistencia jurídica o especializadas y otros gastos relacionados con la presentación de una demanda de reparación.

#### 9. Sobre la rehabilitación:

- La provisión de medios para una rehabilitación lo más completa posible a toda persona que haya sufrido daño como consecuencia de una violación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe ser integral e incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La Observación define la rehabilitación como el restablecimiento de las funciones o la adquisición de nuevas competencias necesarias como consecuencia del cambio de circunstancias de una víctima por la tortura o los malos tratos sufridos. Señala que su objetivo es el de hacer posible que la víctima tenga la máxima autosuficiencia y funcionalidad posible y puede implicar ajustes en su entorno físico y social, así como que la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en reestablecer, en la medida de lo posible, su independencia, capacidad física, mental, social y profesional, así como su inclusión y participación plena en la sociedad.

- La obligación de proporcionar los medios para una rehabilitación lo más completa posible no está relacionada con los recursos con los que dispongan los Estados y no se puede aplazar.

- Los Estados deben adoptar un enfoque integrado a largo plazo y garantizar que los servicios especializados para las víctimas de la tortura o malos tratos están disponibles, son apropiados y de fácil acceso.

- Debido a que las víctimas pueden correr el riesgo de sufrir un nuevo trauma y tienen un temor válido a actos que les recuerdan a la tortura o los malos tratos sufridos, se debe dar prioridad a la necesidad de crear un entorno de confianza en el que se pueda prestar asistencia. Servicios confidenciales deben brindarse cuando sea requerido.

- Los Estados velarán por el establecimiento de servicios y programas eficaces de rehabilitación, teniendo en cuenta la cultura, la personalidad, la historia y los antecedentes de las víctimas, y que sean accesibles a todas las víctimas sin discriminación e independientemente de su identidad o condición como integrante

de un grupo marginalizado o en situación de vulnerabilidad.

- La participación de la víctima en la selección de quién ha de prestar los servicios es esencial, además de que los servicios deben estar disponibles en los idiomas pertinentes.

- Se alienta a los Estados a establecer métodos para evaluar la aplicación efectiva de los programas y servicios de rehabilitación, incluyendo para este fin el uso de indicadores y parámetros de referencia apropiados.

10. Acerca de la satisfacción y el derecho a la verdad:

- Debe incluir medidas efectivas para poner fin a las vulneraciones; la comprobación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que dicha revelación no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de testigos o de quienes hayan intervenido para ayudar a la víctima o para evitar que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de la identidad de las niñas y

los niños secuestrados y de los cuerpos de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, de acuerdo con los deseos expresos o presuntos de la víctima o las familias afectadas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; sanciones judiciales o administrativas contra las personas responsables de las violaciones; disculpas públicas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, y actos de conmemoración y homenaje a las víctimas.

- El que un Estado no investigue, no interponga una acción penal o no permita que se inicien procedimientos civiles de manera pronta en casos de tortura, puede constituir una denegación *de facto* la reparación, y por lo tanto, una violación de sus obligaciones en virtud del artículo 14.

#### 11. En cuanto a las garantías de no repetición:

- Para garantizar que no se repita la tortura o los malos tratos, los Estados deben adoptar medidas para luchar contra la impunidad del incumplimiento de la Convención contra la

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Entre estas medidas se incluyen la impartición de instrucciones claras y efectivas al funcionariado público sobre las disposiciones de la Convención, en particular la prohibición absoluta de la tortura; el reforzamiento de la independencia del poder judicial, o dar formación prioritaria y continuada al funcionariado encargado de hacer cumplir la ley.

- Destaca que las garantías de no repetición ofrecen un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden ser las causas subyacentes de la violencia y pueden incluir, entre otras, la modificación de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasorias eficaces<sup>7</sup>.

Si bien, como se ha apuntado antes, hay formas de violencias machistas que pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, a continuación, se aborda lo que se ha determinado sobre la reparación de forma específica en las violencias

---

<sup>7</sup> Comité contra la tortura. (2012). "Observación General N° 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados parte". Párrafos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18. Accesible [aquí](#).

machistas. La “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” (1993) señala que los Estados deben establecer en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; que se les debe dar acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación interna, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido, así como que los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos. También indica la Declaración que entre las investigaciones que deben fomentar los Estados, se encuentran los estudios sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia contra las mujeres y reparar sus efectos<sup>8</sup>.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, dedicó un informe en 2010 a la reparación que tienen derecho las mujeres víctimas o supervivientes de la violencia en situaciones de paz o postconflicto<sup>9</sup>. Este informe

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas. (1993). “Declaración sobre la eliminación...”. Op. cit. Artículo 4.d. y k.

<sup>9</sup> Naciones Unidas. (2010). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer...”. Op. cit.

enmarca el derecho a la reparación dentro de la legislación en materia de interposición de recursos y abarcando los aspectos tanto de procedimiento como sustantivos, estableciendo que la legislación en materia de reparaciones puede tener fines individuales y sociales. Aunque todo el informe aborda cuestiones sumamente relevantes, cabe destacar lo siguiente:

1. La relevancia de la participación de las mujeres tanto en los debates como en los procesos de reparaciones.
2. Unas reparaciones adecuadas deben tener un potencial transformador de las causas estructurales de la violencia sufrida.
3. Algunas de las formas en que los programas de reparación pueden contribuir a que las víctimas continúen con sus vidas, son las disculpas oficiales, las pensiones, las oportunidades académicas, el acceso a los servicios de salud y rehabilitación psicológica, los pagos individuales y las medidas de reparaciones colectivas, incluidas medidas específicas de reconstrucción de infraestructuras.

4. Mientras que algunos programas de reparación pueden dar prioridad a la compensación individual y material a través de pagos individuales, otros pueden hacer mayor hincapié en el acceso a los servicios y la rehabilitación tanto a las personas como a las comunidades afectadas. Otros programas se pueden centrar, más o menos, en formas simbólicas y/o colectivas de reparación.
5. Debido a que las mujeres y niñas que enfrentan violencia de género, incluida la violencia sexual y las uniones forzadas, suelen ser revictimizadas en sus familias y comunidades, la restitución de la identidad, la vida familiar y la ciudadanía para ellas puede requerir medidas orientadas a sus comunidades, para, entre otras cuestiones, modificar las ideas culturales sobre el valor de la pureza y la sexualidad de las mujeres.
6. La restitución incluye el restablecimiento del empleo.
7. Las medidas de restitución pueden abarcar la recuperación de bienes perdidos y el lugar de residencia.
8. Las medidas de rehabilitación deben adaptarse para responder a las necesidades específicas de las mujeres.
9. La reintegración y rehabilitación pueden requerir la adopción de formas de distribución de servicios más favorables a las mujeres y la creación de oportunidades que con anterioridad se negaban a las víctimas, con frecuencia por motivos de sexo, tales como un empleo significativo, educación y capacitación o formación, entre otros.
10. Las medidas de reparación simbólica se conciben como medidas de satisfacción que, al reconocer debidamente a las víctimas o supervivientes, también pueden facilitar un proceso de rehabilitación moral y social a nivel individual y colectivo. Las disculpas oficiales, los actos conmemorativos, renombrar calles y lugares públicos, celebrar días de memoria y construir monumentos, museos y memoriales puede ayudar a que las víctimas o supervivientes se sientan debidamente reconocidas.
11. Respecto a las disculpas, quién las pide, porqué, dónde y cómo, pueden ser cuestiones importantes que se deben considerar para evaluar

si las mujeres obtendrán una reparación simbólica adecuada. Con motivo de la predisposición de las mujeres de centrarse en el dolor de sus seres queridos, sería interesante idear formas de reconocer debidamente la dimensión individual del sufrimiento y resiliencia. Las cartas de disculpa pueden ser la mejor manera de reconocer a las mujeres cuando van acompañadas de gestos públicos de reconocimiento. Sin embargo, es importante no olvidar que las mujeres y niñas que cargan con el estigma de su victimización, como las víctimas de violencia sexual, podrían tener mucho que perder si se reconoce públicamente su nombre.

12. Las garantías de no repetición ofrecen el mayor potencial de transformación de las relaciones de género. Al prometer la no repetición, estas garantías desencadenan un debate sobre las causas estructurales de la violencia y sus manifestaciones de género, así como acerca de reformas legales o institucionales más amplias que podrían ser necesarias para garantizar la no repetición. Si las garantías de no repetición son aplicadas debidamente, tienen el potencial de detectar las condiciones y legado a largo plazo de la violencia de género, por lo que pueden ser una plataforma adecuada para reformas estructurales más amplias

para todas las mujeres, no sólo para las víctimas, y por tanto, para la construcción de un orden político más inclusivo y justo en cuanto al género. También, las garantías de no repetición pueden ayudar a las víctimas en el proceso de rehabilitación, en especial cuando se las involucra y consulta en el proceso de formulación de dichas garantías.

13. Las medidas de reparación no deben concentrarse en el catálogo limitado y tradicionalmente concebido de las vulneraciones de los derechos civiles y políticos, sino que deben incluir a las peores formas de crímenes y vulneraciones dirigidas a mujeres y niñas. Además, se debe reconocer que las mismas vulneraciones pueden suponer daños diferentes para los hombres y las mujeres, pero también para las mujeres y niñas pertenecientes a grupos específicos, así como que las vulneraciones pueden ser perpetradas con la complicidad de actores no estatales.

De la misma manera, el ya mencionado informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños/as de Naciones Unidas (2015), dedica un punto a las reparaciones, en donde determina que en un enfoque de los recursos jurídicos centrado en las víctimas y basado



en los derechos humanos, los derechos de las personas objeto de trata tienen un lugar prominente en los esfuerzos para prevenirla y combatirla, así como para proteger y ofrecer reparación a las víctimas. Esto, de acuerdo con la Relatora Especial, incluye el asegurarse de que las medidas contra la trata no repercuten negativamente en los derechos humanos de las víctimas y en su acceso sin condiciones a las reparaciones, lo que significa que las reparaciones, en particular la asistencia y la protección, no deben depender de la voluntad de las víctimas de cooperar con las autoridades. Asimismo, la Relatora hace el vínculo entre la identificación de las víctimas y el acceso a la reparación efectiva, precisando que “la identificación rápida y exacta de las víctimas de la trata de personas, además de ser parte de la obligación de prevención del Estado, también es una condición previa esencial para realizar el derecho a la reparación”. Y hace énfasis en que la condición migratoria de las víctimas, o su ausencia de la jurisdicción, no debe excluir el goce del derecho a una reparación<sup>10</sup>.

Vinculando el derecho a la reparación con un recurso efectivo y el acceso a la justicia, la CEDAW

establece en su artículo 2.c. que los Estados deben establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, entrando aquí las violencias machistas, al constituir una forma de discriminación como ha precisado el Comité CEDAW. Igualmente, su artículo 2.b. señala que los Estados deben adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer<sup>11</sup>.

En este sentido, la “Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” precisa que el artículo 2.b. incluye la obligación de los Estados de asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la CEDAW. Esta obligación

10 Naciones Unidas. (2015). “Informe de la Sra. María Grazia Giammarinaro...” Op. cit. Párrafos 35 y 36.

11 Naciones Unidas. (1979). “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación...”. Op. cit. Artículo 2.b. y c.

exige que los Estados proporcionen reparación a las mujeres cuyos derechos protegidos por la CEDAW hayan sido violados. Para el Comité, si no hay reparación no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado, recursos que deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de las mujeres<sup>12</sup>.

En la Recomendación General N° 19 (1992), sobre la violencia contra la mujer, el Comité CEDAW establece que además de la violencia contra la mujer perpetrada por las autoridades, los Estados pueden ser responsables por actos de particulares si fallan en actuar con debida diligencia, incluyendo como parte de ésta, el brindar una compensación, así como que deben prever procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluso de indemnización,

12 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2010). "Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Párrafo 32. Accesible [aquí](#).

y adoptar, entre otras, medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles y brindar compensaciones para proteger a las mujeres de todo tipo de violencia<sup>13</sup>.

Otra Recomendación General del Comité CEDAW que se debe tener presente en relación con el derecho a la reparación de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas, es la "Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores al conflicto" (2013)<sup>14</sup>. El Comité CEDAW aborda la reparación en situaciones de conflicto, reiterando la obligación que tienen los Estados de reparar a las víctimas o supervivientes, y señalando que:

*"Es esencial evaluar la dimensión de género del daño sufrido para garantizar que las mujeres reciban una reparación adecuada, efectiva e inmediata por las violaciones sufridas durante el conflicto, independientemente de que sea ordenada por tribunales nacionales o internacionales o por programas administrativos de reparaciones. En lugar de restablecer la situación existente antes*

13 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (1992). "Recomendación General N° 19...". Op. cit. Párrafos 9, 24.i. y 24.t.i.

14 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2013). "Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores al conflicto". Accesible [aquí](#).

*de las violaciones de los derechos de la mujer, las medidas de reparación deben procurar transformar las desigualdades estructurales que provocaron dichas violaciones, responder a las necesidades específicas de las mujeres y evitar que se vuelvan a producir”<sup>15</sup>.*

Por su parte, la “Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia” (2015) del Comité CEDAW determina que para asegurar el acceso a la justicia es necesario contar con seis elementos interrelacionados y esenciales: (1) justiciabilidad, (2) disponibilidad, (3) accesibilidad, (4) buena calidad, (5) la aplicación de recursos, que requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido y (6) la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. En cuanto al suministro de recursos, el Comité recomienda a los Estados en la Recomendación General N° 33 la creación de fondos específicos para las mujeres para asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que las personas o entidades responsables de vulnerar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar la reparación.

<sup>15</sup> *Ibidem.*, párrafo 79.

Asimismo, señala que, en casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, los Estados deben, entre otras medidas importantes, determinar las medidas de reparación con la estrecha colaboración de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil para contribuir a superar la discriminación que ya existía antes del conflicto. También que deben proporcionar recursos efectivos y oportunos, así como asegurarse que se ajusten a los diferentes tipos de vulneraciones que sufren las mujeres, y reparaciones adecuadas, garantizando la participación de las mujeres en el diseño de programas de reparación (en línea con su Recomendación General N° 30)<sup>16</sup>.

En la “Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19” (2017), el Comité CEDAW dedica un punto especial a las reparaciones como parte de sus recomendaciones, en donde exhorta a los Estados a:

<sup>16</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2015). “Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. Párrafos 13, 14 y 19.d., e. y g. Accesible [aquí](#).

1. Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas o supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer.

2. Determina que las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Recomendación General N° 28, la Recomendación General N° 30 y la Recomendación General N° 33. Así como que dichas reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido.

3. Dispone el establecimiento de fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Igualmente, señala que los Estados deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y

diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Y que debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes<sup>17</sup>.

Asimismo, a lo largo de la Recomendación N° 35 se incluye a la reparación, por ejemplo, al señalar que ésta se debe conceder en los casos de responsabilidad por los actos u omisiones de agentes estatales; al indicar que los Estados serán considerados responsables si no adoptan todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer; al manifestar que el hecho de que un Estado no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo

---

17 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). "Recomendación General N° 35...". Op. cit. Párrafos 33 y 34.

de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer; al indicar que la legislación debe prohibir todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres, que las víctimas y supervivientes de esta violencia se deberían considerar titulares de derechos y la legislación debería contener disposiciones que comprendan, entre otras, reparaciones; al estipular que, en relación a la protección, los Estados deberían elaborar y difundir información accesible a través de medios de comunicación diversos y accesibles así como del diálogo comunitario, dirigida a las mujeres con especial atención a las afectadas por formas interseccionales de discriminación, sobre los recursos jurídicos y sociales disponibles para las víctimas y supervivientes, incluidas las reparaciones, y al disponer que los Estados deben asignar recursos humanos y financieros apropiados, entre otras, para la reparación a las víctimas y supervivientes<sup>18</sup>.

**El Comité CEDAW cuenta con dictámenes en casos de violencias machistas, en el marco de las comunicaciones individuales, en donde ha establecido diversas medidas de reparación que permiten observar el desarrollo que**

ha tenido este derecho en la práctica, más allá de lo económico y como parte de la diligencia debida<sup>19</sup>.

También se encuentra un desarrollo sobre las reparaciones en estos casos en los dictámenes de otros Comités de Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos, el CAT o el Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés). Este aspecto sobre el derecho a la reparación de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas, será analizado en el apartado 5 de este informe. [» Volver al índice](#)

<sup>18</sup> *Ibidem.*, párrafos 23, 24.2.b., 26..a, 31.d. y 34.f.

<sup>19</sup> Aunque no se abordan en este estudio los informes por investigaciones bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW por vulneraciones graves y/o sistemáticas de los derechos de las mujeres estipulados en la CEDAW por parte de un Estado, en estos existe un desarrollo muy relevante sobre la obligación de la diligencia debida en los casos de violencias machistas. La primera investigación bajo el artículo 8 del Protocolo fue para los casos de feminicidio sexual en Ciudad Juárez, Chihuahua, México (2005). De la misma manera, entre otras, se encuentran la investigación sobre las desapariciones y feminicidios de niñas y mujeres indígenas en Canadá (2015); la relacionada con la Orden Ejecutiva N° 003 que rigió la prestación de derechos, servicios y productos básicos en materia de salud sexual y reproductiva en Manila, Filipinas (2015), o la llevada a cabo contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el acceso restrictivo al aborto de las mujeres y niñas en Irlanda del Norte (2018). Última en la que el Comité CEDAW determina: (a) vulneraciones graves de los derechos de las mujeres debido a que la legislación penal del Estado obliga a las mujeres en casos de grave malformación del feto y a las víctimas de violación o incesto a llevar el embarazo a término, someténdolas a una grave angustia física y mental, lo cual constituye violencia por razón de género contra las mujeres y (b) vulneraciones sistemáticas debido a que el Estado criminaliza deliberadamente el aborto y aplica una política altamente restrictiva en cuanto al acceso al mismo, obligando a las mujeres a llevar los embarazos al término, viajar fuera de Irlanda del Norte para someterse a abortos legales o autoadministrarse abortivos. Todos los informes se pueden consultar [aquí](#).

## b. Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y Unión Europea

En el marco del **Consejo de Europa**, el Estado español ha ratificado el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” (1950), cuyo artículo 14 prohíbe la discriminación en el ejercicio de los derechos reconocidos por el Convenio, así como su Protocolo N° 12 (2000), el cual otorga carácter independiente a la prohibición de la discriminación<sup>20</sup>. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) establece en su artículo 41 que si el TEDH declara que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos y si la legislación nacional no permite una completa reparación y, en dicho caso, si así procede, concederá una satisfacción equitativa<sup>21</sup>.

Así, el Tribunal Europeo puede brindar indemnizaciones conforme al artículo 41 por el daño material, el daño moral y los gastos y costes. El principio rector de los daños materiales es situar en la medida de lo posible al o a la demandante,

en la situación en la que se encontraría de no haberse producido la vulneración constatada, lo cual puede suponer una reparación por la pérdida efectivamente sufrida y la pérdida o disminución en las ganancias futuras esperadas. En relación con el daño moral, la compensación que concede el TEDH pretende proporcionar una reparación pecuniaria por los daños morales, por ejemplo, el sufrimiento físico o mental. Tomando en cuenta que, por su naturaleza, los daños morales no se prestan a un cálculo preciso, por lo que, si su existencia es establecida, y el Tribunal considera que es necesaria una compensación pecuniaria, se procede a una evaluación en equidad a la luz de las normas derivadas de su jurisprudencia.

Por su parte, respecto a los gastos y costes, el Tribunal Europeo puede ordenar el reembolso de los gastos incurridos a nivel nacional y en el procedimiento ante el TEDH. Los gastos o costes incluyen la asistencia letrada, las costas judiciales, entre otros, y pueden incluir los gastos por desplazamiento y estancia<sup>22</sup>. Lo anteriormente indicado muestra la tendencia que existe en este tribunal regional de brindar una reparación

---

20 Consejo de Europa. (1950). “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” y Consejo de Europa. (2000). “Protocolo N° 12”. Accesibles [aquí](#).

21 *Ibidem.*, artículo 41.

---

22 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (s/f). “Reclamaciones de satisfacción equitativa”. Instrucción práctica. Accesible [aquí](#).

económica en la mayoría de los casos, es decir, la reparación en su vertiente de indemnización. Esto también se ve reflejado en los casos resueltos por el Tribunal Europeo relativos a violencia machista en sus distintas formas o manifestaciones. Este aspecto se desarrollará en el punto 5 de este informe.

Es conveniente hacer notar que, en febrero de 2011, el TEDH añadió en el Reglamento del Tribunal el procedimiento de sentencia piloto (el cual ya existía con anterioridad), para aplicar y adoptar una sentencia piloto cuando los hechos que originan una demanda revelan la existencia en el Estado involucrado de un problema estructural o sistémico o de otra disfunción similar que ha dado lugar o es susceptible de dar lugar a la formulación de demandas análogas. En la sentencia piloto el TEDH indica la naturaleza del problema estructural o sistémico o de la disfunción que haya constatado y el tipo de medidas correctoras a tomar a nivel interno para aplicar el fallo de la sentencia. De la investigación realizada, no se localizó hasta la fecha ninguna sentencia piloto relacionada con casos de violencias machistas<sup>23</sup>.

---

23 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). "Reglamento de Procedimiento del TEDH". Accesible [aquí](#) y European Court of Human Rights. (2021). "Pilot Judgments". Factsheet. Accesible [aquí](#).

Existe igualmente, en el marco del Consejo de Europa, el "Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos" (1983), ratificado por España. Este Convenio obliga a los Estados que lo han ratificado a brindar las indemnizaciones a las víctimas y sus familiares cuando dicha indemnización no puede hacerse efectiva por otros medios, incluso si el autor no puede ser perseguido o castigado. Estipula, entre otras cuestiones, que la indemnización cubrirá, como mínimo y según los casos, la pérdida de ingresos, los gastos médicos y de hospitalización, los gastos funerarios, y cuando se trate de personas a cargo, la pérdida de alimentos<sup>24</sup>.

Resulta relevante igualmente el "Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos" (2005), ratificado por el Estado Español, del cual cabe destacar los siguientes artículos:

1. El artículo 12, sobre la asistencia a las víctimas, dispone que los Estados adoptarán las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asistir a las víctimas en su restablecimiento

---

24 Consejo de Europa. (1983). "Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos". Accesible [aquí](#).

físico, psicológico y social, comprendiendo dicha asistencia como mínimo: (a) las condiciones de vida capaces de asegurar su subsistencia, a través de medidas tales como un alojamiento conveniente y seguro, y asistencia psicológica y material; (b) el acceso a tratamiento médico de urgencia; (c) los servicios de traducción e interpretación, en su caso; (d) el asesoramiento e información, en particular en relación con sus derechos y con los servicios a su disposición, en una lengua que puedan comprender; (e) la asistencia para que sus derechos e intereses sean presentados y tenidos en cuenta en las fases apropiadas del procedimiento penal contra los infractores, y (f) el acceso a la educación en caso de ser personas menores de edad.

2. El artículo 15 señala lo relativo a la indemnización y la reparación legal, sosteniendo que: (a) los Estados garantizarán a las víctimas, desde su primer contacto con las autoridades competentes, el acceso a la información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, en una lengua que puedan comprender; (b) preverán, en su derecho interno, el derecho de las víctimas a asistencia letrada y a justicia gratuita, de conformidad con las condiciones establecidas en su derecho interno;

(c) preverán, en su derecho interno, el derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los infractores, y (d) adoptarán las medidas legislativas u otras medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean indemnizadas, en las condiciones previstas en su derecho interno, por ejemplo mediante el establecimiento de un fondo para la indemnización de las víctimas, o mediante medidas o programas dirigidos a la asistencia y a la integración social de las mismas.

3. El artículo 29 se refiere a las autoridades especializadas y los organismos de coordinación. Este artículo se relaciona con una intervención reparadora<sup>25</sup>.

Por su parte, el “Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual” (2007) conocido como Convenio de Lanzarote y ratificado por España, no hace mención en sí a la reparación integral de las víctimas, o a su forma de indemnización, pero incluye algunas disposiciones enfocadas en la protección y asistencia de las víctimas, que buscan su recuperación física y

---

25 Consejo de Europa. (2005). “Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos”. Artículos 12, 15 y 29. Accesible [aquí](#).



psicosocial, así como acerca de la contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños y niñas, y las medidas de protección y asistencia a las víctimas<sup>26</sup>.

Para abordar la reparación en los casos de violencias machistas, resulta necesario acudir al ya mencionado **Convenio de Estambul**, que como se ha apuntado en el apartado sobre las violencias machistas y la obligación de la diligencia debida, incluye un artículo (el 5) en donde se establece como parte de la diligencia debida, la reparación. Junto con este artículo, se destacan algunos de los artículos que se encuentran relacionados con la reparación de las víctimas y supervivientes de violencias machistas:

1. El artículo 18 señala en su párrafo 4 que la prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier actor del delito.
2. El artículo 20, sobre los servicios de apoyo generales, establece que los Estados tomarán

las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios que faciliten su recuperación de la violencia. Estas medidas deberían incluir, en caso necesario, servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, la asistencia financiera, los servicios de alojamiento, la educación, la formación y la asistencia en materia de búsqueda de empleo. También estipula que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios de salud y servicios sociales, que los servicios dispongan de recursos adecuados y que los y las profesionales estén formados para proporcionar una asistencia a las víctimas y orientarlas hacia servicios adecuados.

3. El artículo 22 dispone que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para suministrar y adecuar, según el reparto adecuado, servicios de apoyo especializado inmediatos, a corto o largo plazo, a toda víctima que haya sido objeto de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del Convenio, así como que se suministrarán y adecuarán servicios de apoyo especializados para todas las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.

---

26 Consejo de Europa. (2007). "Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual". Accesible [aquí](#).

4. El artículo 29, acerca de las acciones y recursos civiles, dispone que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito, y que con arreglo a los principios generales de derecho internacional, tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes.

5. El artículo 30, trata lo relativo a la indemnización, estableciendo que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el Convenio y que deberían conceder, en un plazo razonable, una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado, sin que esto impida requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre

que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada<sup>27</sup>.

En el marco de la **UE**, del cual son miembros 27 países, en relación con las violencias machistas, a la fecha, no se cuenta con una norma de obligado cumplimiento que se refiera de manera específica a la violencia contra las mujeres, a pesar de que se está reclamando su aprobación desde hace varios años. De la misma manera, sigue pendiente la adhesión de la UE al Convenio de Estambul<sup>28</sup>. Como un primer paso importante, en septiembre de 2021, el Parlamento Europeo ha aprobado una resolución para que la violencia de género sea tipificada como eurodelito, aunque para que finalmente sea reconocida como tal, el Consejo tendrá que adoptar una decisión por unanimidad. Ese nuevo ámbito delictivo serviría como fundamento jurídico de una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo centrada en las víctimas o supervivientes de esta violencia<sup>29</sup>. Por este motivo, para

---

27 Consejo de Europa. (2011). "Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia...". Op. cit. Artículos 18, 20, 22, 29 y 30.

28 Ver: Elena Laporta Hernández y Tania Sordo Ruz. (2020). "El feminicidio en España: Entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas". *Iberoamérica Social: Revista-Red de Estudios Sociales*, (XIV), pp. 28-49. Accesible [aquí](#).

29 Ver: Parlamento Europeo. Oficina en Barcelona. (2021). "La violencia de género debe ser considerada un delito en la UE, según PE". Accesible [aquí](#).

establecer lo relativo a la reparación de las violencias machistas, hay que acudir a algunos instrumentos que abordan lo concerniente a las víctimas del delito, en general, y a las víctimas de delitos concretos como la trata de personas y los abusos sexuales y la explotación sexual de niñas y niños, en particular. Tomando en cuenta que las mujeres y las niñas “suponen la inmensa mayoría de las víctimas de la trata de seres humanos, tanto dentro como fuera de la UE, y dicha trata se realiza generalmente con finalidades de explotación sexual”<sup>30</sup>.

Partiendo de las víctimas del delito, está la “Directiva 2004/80/CE sobre indemnización a las víctimas del delito” (2004), la cual establece un sistema de cooperación para facilitar el acceso a la indemnización de las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas, para la creación de un mecanismo de indemnización en todos los Estados miembros<sup>31</sup>. De la misma forma, se encuentra la “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos,

el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo” (2012), que incluye algunas menciones a las víctimas de violencia de género en la evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección, en el derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal y en la cooperación y coordinación de los servicios<sup>32</sup>. La Directiva 2012/29/UE contempla:

1. El derecho a entender y ser entendido/a.
2. El derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente.
3. El derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia.
4. El derecho a recibir información sobre su causa.
5. El derecho a traducción e interpretación.

---

30 Comisión Europea. (2020). “Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025”. COM(2020) 152 final. P. 5. Accesible [aquí](#).

31 Unión Europea. (2004). “Directiva 2004/80/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos”. Accesible [aquí](#).

---

32 Unión Europea. (2012). “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo”. Accesible [aquí](#).

6. El derecho de acceso a los servicios de apoyo de las víctimas.

7. El apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas.

En cuanto a la participación en el proceso penal, incluye: (a) el derecho a ser oído/a; (b) los derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento; (c) los derechos a garantías en el contexto de los servicios de la justicia restaurativa; (d) el derecho a justicia gratuita; (e) el derecho al reembolso de gastos; (f) el derecho a la restitución de bienes; (g) el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal -que incluye que los Estados garantizarán que en el curso del proceso penal las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, a excepción de cuando el derecho nacional establezca que la decisión se adoptará en otro procedimiento judicial, así como que los Estados promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima de forma adecuada-, y (h) los derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro<sup>33</sup>.

Aunado a lo anteriormente señalado, la Directiva 2012/29/UE contiene un capítulo sobre la protección de las víctimas y el reconocimiento de las víctimas con necesidades de protección especial, que incluye: (a) el derecho a la protección; (b) el derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor; (c) el derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales; (d) el derecho a la protección de la intimidad; (e) la evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades específicas de protección; (f) el derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal, y (g) el derecho a la protección de víctimas menores de edad durante el proceso penal. También contiene en el capítulo sobre otras disposiciones, una acerca de la formación y otra acerca de la cooperación y coordinación entre servicios<sup>34</sup>.

Respecto a la trata de personas, la “Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo” incluye

---

33 *Ibidem.*, artículos 3-17.

---

34 *Ibidem.*, artículos 18 – 26.

artículos sobre la asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos, así como la protección de las víctimas de la trata de seres humanos en la investigación y los procesos penales, estableciendo algunos artículos sobre estos derechos cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes y también cuando no están acompañados o acompañadas.

De la misma forma, la Directiva 2011/36/UE contiene un artículo sobre la indemnización a las víctimas, el cual señala que los Estados garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente y, en el artículo sobre la protección de los menores víctimas de trata de seres humanos en las investigaciones y procesos penales, se señala que los Estados garantizarán que las víctimas que son menores de edad tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita, incluso a efectos de reclamar una indemnización, salvo si disponen de recursos económicos suficientes<sup>35</sup>.

Por su parte, la “Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo” (2011) establece artículos acerca de: (a) disposiciones generales sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a las y los menores de edad víctimas; (b) asistencia y apoyo; (c) protección de las y los menores víctimas en las investigaciones y procesos penales, y (d) acerca de la prevención y sobre programas y medidas de intervención. La Directiva 2011/93/UE considera que los Estados deben tomar en cuenta la posibilidad de ofrecer una asistencia a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores de edad, debido a que, con motivo de la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta su recuperación física y psicológica, pudiendo durar hasta la edad adulta<sup>36</sup>.

35 Unión Europea. (2011). “Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo”. Accesible [aquí](#).

36 Unión Europea. (2011). “Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo”. Accesible [aquí](#).

Como se desprende de las directivas, las cuales deberían ser aplicadas con una perspectiva de género e interseccional, la reparación se encuentra más enfocada a lo económico y en algunas ocasiones se tiene en cuenta a la rehabilitación y algunas medidas que pueden contribuir a que se cuente con una intervención reparadora. En este sentido, en los últimos años, se han estado tomando algunas medidas desde la UE para la mejor protección de las víctimas del delito y con la intención de poder ir más allá de la indemnización. En 2017, la presidencia de la Comisión Europea designó a una asesora especial para la indemnización de las víctimas del crimen, quien elaboró el informe “Refuerzo de los derechos de las víctimas: de la indemnización a la reparación. Por una nueva estrategia sobre los derechos de las víctimas de la UE para 2020-2025”, el cual incluye en su análisis a las víctimas de violencia de género<sup>37</sup>.

La “Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025)” se presentó en 2020, siendo la primera de estas

características en la UE<sup>38</sup>. Esta menciona a las víctimas de la violencia de género y establece como prioridades el mantener una comunicación eficaz con las víctimas y un entorno seguro para que puedan denunciar los delitos; mejorar el apoyo y la protección a las víctimas más vulnerables; facilitar el acceso de las víctimas a las indemnizaciones; reforzar la cooperación y la coordinación entre todos los actores relevantes, y reforzar la dimensión internacional de los derechos de las víctimas. Respecto a la indemnización, entre las acciones clave de los Estados que expone, se encuentra la adopción de medidas para garantizar que las víctimas no están expuestas a victimización secundaria durante los procedimientos de indemnización, el facilitar un acceso homogéneo a información sobre los sistemas nacionales de indemnización o el garantizar que el personal de las autoridades nacionales conoce los derechos y las necesidades de las víctimas para evitar los riesgos de la victimización secundaria<sup>39</sup>.

37 European Commission. (2019). “Strengthening victims’ rights: from compensation to reparation. For a new EU Victims’ rights strategy 2020-2025”. Accesible [aquí](#).

38 Comisión Europea. (2020). “Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025)”. COM(2020) 258 final. Accesible [aquí](#).

39 Ibídem., p. 21.

» [Volver al índice](#)

### c. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

En el marco de la **Organización de los Estados Americanos**, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos está compuesto por las ya mencionadas CIDH y CortelDH. Entre otras funciones, la CIDH recibe las denuncias y peticiones individuales por violaciones a derechos humanos en la región y somete casos a la jurisdicción de la CortelDH, actuando frente a la Corte en dichos litigios<sup>40</sup>. La CortelDH es una institución judicial autónoma que tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y demás normas interamericanas. Este sistema de protección de derechos humanos ha sido pionero en el desarrollo del derecho a la reparación de las víctimas de vulneraciones de los derechos humanos, en general, y de las víctimas y sobrevivientes de las violencias machistas, en particular.

El artículo 63 de la CADH (1969) señala que cuando la CoIDH decida que hubo violación de un derecho, dispondrá, si fuera procedente que se **reparen las consecuencias de la medida o situación**

---

40 En el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, antes existía una Comisión Europea de Derechos Humanos, que desapareció, por lo que en ese sistema las víctimas acuden directamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada<sup>41</sup>. Como se expuso en el apartado sobre las violencias machistas y la obligación de la debida diligencia, fue precisamente la CortelDH la que desarrolló el concepto de la debida diligencia en su Sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988). Asimismo, tal y como ya se ha apuntado antes, la Convención de Belém do Pará (1994), impone la obligación de actuar con debida diligencia a los Estados en su artículo 7.b., que estipula que deben “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. De forma específica, en su artículo 7.g., la Convención determina que los Estados deben “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”<sup>42</sup>.

La Convención de Belém do Pará ha sido precursora en la lucha contra la violencia contra las mujeres y ha tenido un papel muy relevante

---

41 Organización de los Estados Americanos. (1969). “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Accesible [aquí](#).

42 Organización de los Estados Americanos. (1994). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar...”. Op. Cit. Artículos 7.b. y g.

para el derecho de las mujeres a **una vida libre de violencias machistas**, llevando también a un desarrollo sobre las reparaciones de estas violencias muy significativo y pionero. Como ha señalado la propia CIDH:

*“El sistema interamericano ha tenido un desarrollo significativo desde 1994 de estándares jurídicos relacionados a la violencia contra las mujeres. Mucha de esta evolución puede ser atribuida a la adopción por los Estados americanos de la Convención de Belém do Pará durante 1994, y a la influencia de instrumentos claves para la violencia contra las mujeres a nivel internacional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante ‘CEDAW’) y la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante ‘Comité CEDAW’) estableciendo que la violencia basada en el género está comprendida en la definición de discriminación de la Convención”<sup>43</sup>.*

Si bien el desarrollo significativo del Sistema Interamericano se puede observar tanto en el trabajo de la CIDH como en el de la CortelDH, este estudio se centra en la jurisprudencia de la Corte, la cual ha sido precursora en sus pronunciamientos en casos paradigmáticos de vulneraciones a los derechos

humanos de las mujeres, incluido su derecho a una vida libre de violencias machistas. En cuanto a esta jurisprudencia, se destacan las sentencias de los casos *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009); *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010); *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010); *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* (2014); *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015); *Caso I.V. vs. Bolivia* (2016); *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala* (2017); *Caso mujeres víctimas de tortura sexual vs. México* (2018); *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (2018); *López Soto y otros vs. Venezuela* (2018), y *Sentencia del Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (2020), entre otras<sup>44</sup>. Como se

43 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”. Informe Temático. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60. 3 de noviembre de 2011. Párrafo 16. Accesible [aquí](#).

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N° 215; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N° 277; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C N° 307; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N° 329; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N° 339; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N° 371; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones



considera a esta jurisprudencia, en particular en cuanto a las reparaciones, una buena práctica, las decisiones de la CoIDH se abordarán en el apartado 5 de este estudio.

En el ámbito interamericano, también es necesario mencionar los modelos de leyes interamericanas realizados por el MESECVI. La “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política” (2017) tiene un capítulo sobre medidas de reparación, que señala que éstas deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

También señala que se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y

otras para asegurar el ejercicio del cargo, y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia<sup>45</sup>.

La “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio)” (2018) igualmente cuenta con un capítulo sobre la reparación, que se cita a continuación íntegro, dada su relevancia:

“

#### ARTÍCULO 22. REPARACIÓN INTEGRAL

La reparación del daño debe otorgarse y debe ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido. Comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social.

---

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N° 350; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N° 362, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C N° 405. Todas las sentencias se pueden consultar [aquí](#).

---

45 Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2017). “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política”. Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres. OEA/Ser.L/II.6.17. Accesible [aquí](#).

## ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDAD DEL OFENSOR EN LA REPARACIÓN

El monto de la indemnización y los costos de la rehabilitación a cargo del ofensor deben establecerse en forma concomitante a la sanción penal.

## ARTÍCULO 24. FONDO DE REPARACIONES

Créase el Fondo de Reparaciones para víctimas y familiares de femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en esta ley, con fondos estatales y de la cooperación internacional y nacional de entidades con responsabilidad relevante en la temática, el que será administrado por los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres. Este fondo costeará las más urgentes medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de los resultados del proceso penal.

## ARTÍCULO 25. SUSTENTO DE PERSONAS DEPENDIENTES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES

Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento

de las personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. El mismo debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud<sup>46</sup>.



Para concluir esta parte sobre el marco internacional y regional con el Sistema Interamericano, conviene señalar que, si bien el análisis se ha centrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se ha tomado en cuenta a la UE en este estudio, en el plano internacional se encuentra el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), que incorpora la reparación a las víctimas y es el primer instrumento internacional que incluye de manera expresa distintas formas de crímenes sexuales y por motivos de género, entre ellos la violación, la esclavitud sexual, la prostitución

---

46 Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2018). "Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio)". Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres. OEA/Ser.L/II.6.21. Accesible [aquí](#).

forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual, como actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales.

Asimismo, el Estatuto tipifica la persecución por motivos de género como crimen de lesa humanidad y los crímenes sexuales y por motivos de género también pueden ser de la competencia de la Corte Penal Internacional si constituyen actos de genocidio u otros actos que configuren crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra<sup>47</sup>.

Por otro lado, existe todo un desarrollo en el marco de la justicia transicional, en donde las reparaciones constituyen un elemento clave -junto con la verdad, memoria y justicia- y que ha sido gracias a las luchas de los movimientos feministas que se ha incluido la perspectiva de género y puesto atención a las violencias machistas en la apuesta transicional<sup>48</sup>. Además, no se quisiera dejar

de mencionar a la “Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones” (2007), realizada y aprobada por defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, así como sobrevivientes de violencia sexual en situaciones de conflicto procedentes de África, Asia, Europa, Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica<sup>49</sup>. » [Volver al índice](#)

## d. Marco estatal, autonómico y local

Antes de comenzar con el **marco estatal** sobre la reparación de las violencias machistas, hay que destacar que los instrumentos internacionales ratificados por España forman parte del ordenamiento jurídico español<sup>50</sup>. Ahora bien, para analizar el marco español, resulta necesario tomar como punto de partida a la “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia

47 “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. (1998). Accesible [aquí](#) y Corte Penal Internacional. (2014). “Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género”. Accesible [aquí](#).

48 Ver: Irantzu Mendia Azkue, Gloria Guzmán Orellana e Iker Zirion Landaluze. (Eds.). (2015). “Género y Justicia Transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad”. Hegoa – UPV. Accesible [aquí](#); ONU Mujeres. (2012). “La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?”. Accesible

[aquí](#) y Naciones Unidas (2014). “Nota orientativa del Secretario general. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos”. Accesible [aquí](#).

49 Diversas organizaciones. (2007). “Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones”. Accesible [aquí](#).

50 El artículo 96.1. de la Constitución Española dispone que: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. Constitución Española. Accesible [aquí](#).

de género” (2004), norma sobre la que se asienta el sistema de prevención, persecución y sanción de la violencia de género y la protección de las víctimas o supervivientes. Precizando que la Ley Orgánica 1/2004 entiende a la violencia de género exclusivamente como la que se ejerce contra las mujeres por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia<sup>51</sup>.

Si bien esta ley incluye algunas medidas que de ser aplicadas de forma adecuada pueden contribuir a una intervención reparadora con las víctimas o supervivientes de la violencia machista ejercida por la pareja o expareja, o puede haber algunas disposiciones que entrarían en la rehabilitación si se aplican de forma efectiva, se dejan fuera diversos elementos de la reparación -la cual no es mencionada en la ley, como tampoco lo es la diligencia debida- distando de incluir una reparación integral, que tome en cuenta lo material y lo simbólico, que tenga una vocación transformadora y que además de individual, pueda ser colectiva. Asimismo, en relación con la indemnización, la Ley

Orgánica 1/2004 no establece ningún parámetro, consideración o criterio que sirva para establecer o determinar la cuantía de las indemnizaciones que deban establecerse por los daños ocasionados en los casos de violencia de género.

La “Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social” (2000) establece que las víctimas de violencia de género que se encuentran en una situación administrativa irregular no serán expulsadas de España y podrán obtener una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales. Lo anteriormente indicado aplica solamente para las víctimas de violencia de género en el sentido de la Ley Orgánica 1/2004, es decir, que excluye a las mujeres extranjeras en una situación administrativa irregular que, por ejemplo, hayan sido violadas por un desconocido (lo cual podría modificarse de aprobarse la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual) o de otras formas de violencia machista no reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, quienes pueden ser expulsadas de entrar en contacto con las autoridades españolas. Las víctimas de trata de seres humanos, de ser identificadas como tales y de cooperar con las

---

51 “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”. (2004). España. Accesible [aquí](#).

autoridades en la investigación del delito, también podrán recibir una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales<sup>52</sup>.

Junto con la Ley Orgánica 1/2004, hay que tomar en cuenta a la “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” (2007), la cual incluye la discriminación directa e indirecta; el acoso sexual y acoso por razón de sexo, y la discriminación por embarazo o maternidad<sup>53</sup>. La Ley Orgánica 3/2007 contiene una disposición sobre las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias (artículo 10), en la cual señala que:

*“Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización*

---

52 “Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”. (2000). España. Accesible [aquí](#).

53 “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. (2007). España. Accesible [aquí](#).

*de conductas discriminatorias”*<sup>54</sup>.

Por su parte, la “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal” (1995), establece lo relativo a la reparación en el “Título V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales” que va desde el artículo 109 al 124. El artículo 109 dispone:

*“1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.*

*2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil”*<sup>55</sup>.

El artículo 110 del Código Penal recoge los modos en que dicha reparación debe tener lugar y establece tres vías que no son excluyentes entre sí: (a) mediante la restitución -que lo ciñe a restitución de bienes-, (b) la reparación del daño -que podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer por parte del agresor- y (c) la indemnización de perjuicios materiales y morales -que lo extiende no solo a los provocados a la víctima sino a sus

---

54 *Ibidem.*, artículo 10.

55 “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. (1995). España. Artículo 109. Accesible [aquí](#).

familiares o a terceros en su caso<sup>56</sup>. En cuanto a quienes pueden ser responsables civilmente, conviene citar el artículo 121 del Código Penal:

*“El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.*

*Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario”<sup>57</sup>.*

Otro aspecto para destacar sobre el Código Penal es que en su artículo 21.5. determina como atenuante la reparación económica del daño, al señalar que es una circunstancia atenuante: “la de haber procedido el culpable a reparar el daño

ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”<sup>58</sup>.

La “Ley de Enjuiciamiento Criminal” (1882) estipula en su artículo 100 que “de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible” y en su artículo 108 dispone que:

*“La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”<sup>59</sup>.*

Una ley muy relevante para el análisis de las reparaciones es la “Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito” (2015). Esta solamente hace referencia a la reparación material y moral cuando habla de justicia restaurativa. Cabe

---

56 Ibídem., artículos 110-114.

57 Ibídem., artículo 121.

---

58 Ibídem., artículo 21.5.

59 “Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. (1882). España. Artículos 100 y 108. Accesible [aquí](#).

señalar que la mediación no está permitida en los casos de violencia de género en España y que el Convenio de Estambul prohíbe en su artículo 48 “los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio”<sup>60</sup>. El Estatuto de la Víctima, además, carece de perspectiva de género e interseccional y no cumple con los estándares internacionales y regionales sobre el derecho a la reparación de todas las víctimas y supervivientes de las distintas formas de la violencia machista<sup>61</sup>.

El “Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito” (2015), también carece de perspectiva de género transversal e interseccional. Señala como una de las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas el asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con

---

60 Consejo de Europa. (2011). “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia...”. Op. cit. Artículo 48.

61 “Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito”. (2015). España. Accesible [aquí](#).

el proceso, en especial acerca de las ayudas por los daños causados por el delito y el procedimiento para reclamarlas, y dispone algunas disposiciones que de ser aplicadas de manera especializada, atendiendo a las particularidades de cada forma de la violencia machista, con perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, podría entrar en la rehabilitación, pero sin incluir a la reparación ni de forma integral. Otro aspecto que hay que destacar, es que, al no incluir el derecho a la reparación de las víctimas el Estatuto de la Víctima del Delito, no se recogen datos estadísticos en este sentido, lo que podría generar conocimiento y un diagnóstico que se podría tomar como punto de partida para la elaboración de políticas públicas para que, como parte del acceso a una vida libre de violencias machistas, todas las víctimas tuvieran una reparación integral<sup>62</sup>.

Ahora bien, también se debe tener presente a la “Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual” (1995), la cual regula la posibilidad de que el Estado asuma las indemnizaciones a víctimas de delito mediante

---

62 “Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito”. (2015). España. Accesible [aquí](#).

ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. No obstante, la percepción de las ayudas reguladas por la Ley 35/1995 no es compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia -cuyo abono debe realizar el condenado, salvo que se declare su insolvencia, en cuyo caso no será de aplicación-. El importe de las ayudas se determinará mediante la aplicación de una serie de reglas en función del grado de lesión y no podrá superar la indemnización fijada en la sentencia. Por su parte, en los delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por ella, en la cuantía de cinco mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha de emisión del informe del médico forense<sup>63</sup>.

En cuanto a la asistencia jurídica gratuita, la “Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita” (1996) establece que, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, de forma inmediata, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata

---

63 “Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”. (1995). España. Accesible [aquí](#).

de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas<sup>64</sup>. Además de que es de especial interés el “Pacto de Estado contra la Violencia de Género” (2017) que incluye algunas medidas en cuanto a la reparación, como la de suprimir la atenuante de reparación del daño en casos de violencia de género; analizar los presuntos fallos del sistema judicial, así como reconocer el derecho efectivo a la reparación del daño causado de conformidad con la normativa aplicable; asumir desde el Estado la reparación económica del daño en los casos en que se prueba la negligencia judicial y la investigación para que no vuelva a suceder, o revisar los casos de mujeres y menores a cargo de las Comunidades Autónomas para analizar su grado de inserción en la sociedad y reparación<sup>65</sup>.

Por último, en el marco estatal y en relación con iniciativas legislativas, se encuentra el “Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual” (2021), el cual incluye a la reparación en su objeto y finalidad, así como en sus principios

---

64 “Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita”. (1996). España. Accesible [aquí](#).

65 “Pacto de Estado contra la Violencia de Género”. (2017). Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género. Congreso + Senado. España. Accesible [aquí](#).



rectores, como parte de la diligencia debida<sup>66</sup>. El Proyecto de Ley tiene el “Título IV. Derecho a la asistencia integral especializada y accesible” que se compone del “Capítulo I. Alcance y garantía del derecho”, con los artículos sobre el derecho a la asistencia integral especializada y accesible, derecho a la información, servicios de asistencia integral especializada y accesible, garantía de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular y acreditación de la existencia de violencias sexuales; y el “Capítulo II. Autonomía económica, derechos laborales y vivienda”, que tiene los artículos sobre los derechos laborales y de Seguridad Social, programa específico de empleo, derechos de las funcionarias públicas, ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales y acceso a la vivienda. De la misma forma, el “Título VI”. Acceso y obtención de justicia”, cuenta con un capítulo sobre las actuaciones fundamentales para la acreditación del delito y otro relacionado con la protección, acompañamiento y seguridad de las víctimas.

Además de estas disposiciones relacionadas con la reparación de las víctimas o supervivientes

---

<sup>66</sup> “PROYECTO DE LEY. 121/000062 Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. (2021). Accesible [aquí](#).

de las violencias sexuales, este proyecto de ley cuenta con un título específico sobre el derecho a la reparación, pudiéndose convertir de ser aprobado así, en la única ley en el ámbito estatal sobre violencias machistas en incluir a la reparación de esta forma. Por su relevancia, a continuación, se transcribe el “Título VII. Derecho a la reparación”:

**“Artículo 51. Alcance y garantía del derecho a la reparación.**

*Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el artículo siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición. Para garantizar este derecho se elaborará un programa administrativo de reparación a las víctimas de violencias sexuales que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.*

**Artículo 52. Indemnización.**

*1. La indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que corresponda a las víctimas de violencias sexuales de acuerdo con las leyes penales sobre la responsabilidad civil derivada del delito, deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:*

*a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad. b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño social,*

entendido como el daño al proyecto de vida. e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

2. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

### **Artículo 53. Pensión de orfandad y prestación de orfandad.**

En los casos de muerte en el marco de alguna de las conductas previstas en el apartado 1 del artículo 3, los hijos e hijas de las víctimas, cualquiera de sea la naturaleza de su filiación, por naturaleza o por adopción, podrán percibir una pensión, o, en su caso, una prestación de orfandad, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

### **Artículo 54. Completa recuperación y garantías de no repetición.**

1. Las administraciones públicas garantizarán las medidas necesarias para procurar la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título IV. Asimismo, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

2. Las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, quienes podrán recibir ayudas adicionales para

financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas, según lo previsto en el título V.

4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, promoverán programas específicos dirigidos a las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.

### **Artículo 55. Fondos para la reparación a las víctimas.**

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia recibirán fondos para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas, resultantes de la ejecución de los bienes, efectos y ganancias decomisados por los jueces y tribunales a los condenados por los delitos previstos en el artículo 127 bis del Código Penal.

2. Estos fondos podrán destinarse a financiar las ayudas establecidas en el artículo 54.2, así como medidas de inserción laboral y fomento de la autonomía económica, dirigidas prioritariamente a las víctimas de explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, en coordinación con las comunidades autónomas y las entidades locales.

### **Artículo 56. Reparación simbólica y dimensión colectiva de este derecho.**

1. En los supuestos en los que la víctima lo solicite, la reparación simbólica incluirá, por parte de los poderes públicos, el reconocimiento de la violencia y declaraciones institucionales que restablezcan la dignidad y reputación de las víctimas.

2. Las administraciones públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo contra las violencias sexuales y el respeto por las víctimas<sup>67</sup>.

El Proyecto de Ley Orgánica también establece la modificación del apartado 1 del artículo 3 del Estatuto de la Víctima del Delito incluyendo como parte de los derechos de las víctimas la reparación<sup>68</sup>.

En el **ámbito autonómico**, existen leyes para erradicar las violencias machistas que incorporan, en mayor o menor medida, los estándares internacionales. Además de incluir distintas formas o manifestaciones de la violencia machista, algunas de ellas incluyen medidas para la reparación de las víctimas o supervivientes. La “Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha” (2018) establece como parte de su objeto y finalidad “la protección,

67 Ibidem., artículos 51 a 56.

68 Ibidem., disposición final décima, uno.

atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos menores”; que, en el marco de campañas de información, la actuación de información tendrá como objeto dar a conocer de forma veraz y accesible los servicios disponibles, entre otros, de reparación, e incluye como parte de los centros, servicios y recursos que conforman la Red de Recursos para víctimas de violencia de género, a la reparación<sup>69</sup>.

La “Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León” (2010) dispone la creación de servicios, entre estos los de atención psicológica: “que ofrezcan apoyo psicológico directo a las víctimas de violencia de género, orientado a reparar el daño sufrido mediante una intervención integral y especializada, promoviendo su autonomía personal y social<sup>70</sup>. En Cataluña, la “Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista” (2008) habla de reparación integral, define la reparación, la incluye a lo largo de la

69 “Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha”. (2018). España. Artículos 1.b., 13.2.c. y 23.1. Accesible [aquí](#).

70 “Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León”. (2010). España. Artículo 28.1.c. Accesible [aquí](#).

legislación y dedica el capítulo 3 del Título III sobre los derechos de las mujeres en situaciones de violencia machista a la prevención, atención, asistencia, protección, recuperación y reparación integral a los “Derechos de atención y reparación”. En este capítulo, se establecen los medios de prueba calificados para la identificación de las situaciones de violencia machista, para que las víctimas o supervivientes puedan acceder a los derechos de reparación; los derechos en el ámbito del acceso a una vivienda; el derecho al empleo y formación ocupacional; el derecho a la atención y asistencia jurídica; la personación de la Administración en procesos penales, y los derechos a prestaciones económicas. También determina lo relativo a la Red de Atención y Recuperación Integral para las mujeres en situaciones de violencia machista<sup>71</sup>.

En la Comunidad de Madrid, la “Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid” (2005), señala que la atención psicológica y social dirigida a las mujeres víctimas de violencia de género y los menores que se encuentren bajo su patria potestad, tutela, guarda o situación análoga y las

personas dependientes de ella, “tiene por objeto reparar el daño sufrido mediante una intervención integral y especializada”<sup>72</sup>. En Navarra, la “Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres” (2015), dedica un título, el IX, a la reparación. Incluye la dimensión individual y colectiva del derecho a la reparación – incluye homenajes y actos de difusión pública para promover el compromiso contra la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas y supervivientes, evitando la revictimización en tales actos -, así como las ayudas para la completa recuperación y garantía de no repetición – señalando que se promoverá la disposición de recursos de intervención con agresores para contribuir al objetivo de la no repetición de la violencia-<sup>73</sup>.

La “Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura” (2011) establece la creación del Observatorio de la Igualdad

---

71 “Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista”. (2008). Cataluña. España. Artículos 33-64. Accesible [aquí](#).

---

72 “Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid”. (2005). España. Artículo 19.1. Accesible [aquí](#).

73 “Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres”. (2015). Navarra. España. Artículos 70 -72. Accesible [aquí](#).

de Extremadura como órgano destinado a detectar, analizar y proponer estrategias para reparar y evitar situaciones de desigualdad de las mujeres en la Comunidad Autónoma<sup>74</sup>. En las Islas Baleares, la “Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres” (2016) establece que las administraciones públicas promoverán la investigación sobre las causas, las características, las dificultades para identificar los problemas y las consecuencias de las diferentes formas de violencia sexista, así como sobre la eficacia y la idoneidad de las medidas aplicadas para erradicarla y reparar sus efectos<sup>75</sup>. En El País Vasco, existe un Proyecto de Ley de segunda modificación de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres, en donde se incluye la violencia machista, que incluiría el derecho a la reparación y en el caso de La Rioja, que actualmente no cuenta con una legislación sobre las violencias machistas, se presentó el primer borrador de la que será la primera ley en la Comunidad, que también la incluiría<sup>76</sup>.

---

74 “Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura”. (2011). España. Artículo 16. Accesible [aquí](#).

75 “Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres”. (2016). Islas Baleares. España. Artículo 66.1. Accesible [aquí](#).

76 “Proyecto de Ley de segunda modificación de la Ley para

En el ámbito local, existen algunos planes de algunos Ayuntamientos, por ejemplo, el “Plan Estratégico de Derechos Humanos” (2017-2019) con el cual contó Madrid, el primero de esas características, que incluyó diversas medidas sobre el derecho a la verdad, justicia y reparación, como en los casos de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas en la ciudad de Madrid, de violencias machistas o de las personas afectadas por la venta de vivienda pública en Madrid<sup>77</sup>. Además del “Plan Operativo contra la trata de mujeres y otros abusos de derechos humanos en contextos de prostitución” (2018-2020), enmarcado en el Plan Estratégico para la Igualdad de Género (2018-2020) de Madrid, que incluye a la reparación<sup>78</sup>.

---

la igualdad de mujeres y hombres”. País Vasco. España. Accesible [aquí](#) y sobre el borrador de la ley de violencia de género en La Rioja, ver [aquí](#).

77 “Plan Estratégico de Derechos Humanos”. (2017-2019). Madrid. España. Accesible [aquí](#).

78 “Plan Operativo contra la trata de mujeres y otros abusos de derechos humanos en contextos de prostitución”. (2018-2020). Madrid. España. Accesible [aquí](#).

» [Volver al índice](#)



# 5. La reparación de las violencias machistas en la práctica en el entorno internacional y en España

Una vez que se ha concretado el marco internacional, regional y español sobre la reparación de las violencias machistas, a continuación, se establece cómo se ha desarrollado en la práctica el derecho a la reparación de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas en el entorno internacional y en España. Para lo cual, se han identificado buenas prácticas, en particular en la jurisprudencia sobre casos paradigmáticos de violencia machista en distintas formas y en diferentes países, de los Comités de Naciones Unidas, con especial atención al Comité CEDAW, y a la CortelDH. También, se presentan otras buenas prácticas en España que van más allá de la jurisprudencia, así como en otros contextos. Para la selección de la jurisprudencia, la cual no

es exhaustiva, se ha tenido en cuenta la inclusión de casos de diferentes países, foros y que aborden las distintas manifestaciones de violencia machista: feminicidio, violencia machista de la pareja o expareja, violencia sexual, vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, acoso sexual en el trabajo, violencia contra defensoras de derechos humanos, entre otras.

Asimismo, se ha tomado en cuenta para la elección que sean decisiones que muestren que, debido a la intersección e interacción del patriarcado con otros sistemas de opresión, hay mujeres que enfrentan riesgos, impactos y vulneraciones específicas y diferenciadas frente a las violencias machistas. Para la identificación y

análisis de las buenas prácticas, se ha partido del trabajo de Liz Kelly realizado para el Consejo de Europa, para quien las buenas prácticas deben incluir los estándares mínimos, pero deben ir más allá de estos<sup>1</sup>.

» [Volver al índice](#)

### a. *La reparación de las violencias machistas en la práctica*

La forma en la que se ha desarrollado en la práctica el derecho a la reparación de las víctimas y supervivientes de violencias machistas ha variado dependiendo del contexto, país, foro (instancias nacionales o internacionales) y ámbito (jurídico, educativo, salud, etc.). En muchos países, el desarrollo más ajustado al marco internacional y regional ha dependido de que se cuente con una legislación específica para erradicar las violencias machistas, de la incorporación de *jure* de la obligación de la diligencia debida y del reconocimiento legislativo, a partir de una perspectiva de género, de la reparación como un derecho que va más allá de lo económico. Igualmente, la forma en la que ha evolucionado este derecho se encuentra relacionada con los

dictámenes de los Comités de Naciones Unidas y las sentencias del TEDH y la CortelDH, así como con el nivel de cumplimiento de cada país de las reparaciones encontradas en cada caso.

En el marco del **Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos** existe un desarrollo muy relevante, en particular, en la jurisprudencia del Comité CEDAW. También, se encuentran pronunciamientos importantes en este sentido en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos, CAT y CRC. Los Comités suelen realizar recomendaciones de manera individual y general en cada caso. Por su parte, en el ámbito regional, la reparación en los casos de violencias machista sha tenido un recorrido pionero en el trabajo de la CortelDH, en especial desde la Sentencia del *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009) relacionada con los casos de feminicidio sexual de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González en Ciudad Juárez, Chihuahua, dos de ellas menores de edad cuando ocurrieron los hechos. En esta decisión que ha abierto el camino a nivel internacional, la CoIDH señala que "las reparaciones deben tener una vocación

---

<sup>1</sup> Liz Kelly, (2008). "Combating violence against women: minimum standards for support services". Council of Europe. P. 11. Accesible [aquí](#).



transformadora”<sup>2</sup>. La jurisprudencia de los Comités de Naciones Unidas, con especial atención al Comité CEDAW, y de la CortelDH, se abordan en el apartado sobre buenas prácticas de manera detallada.

En el ámbito del **Consejo de Europa**, como se apuntó previamente, el TEDH suele brindar una reparación exclusivamente económica y aún no se cuenta con sentencias piloto relacionadas con casos de violencias machistas. Asimismo, como también se expuso, fue en la Sentencia del Caso *Opuz vs. Turquía* (2009) que el TEDH encuentra por primera ocasión que un Estado falló en un caso de violencia machista ejercida por su expareja. Como indicó en su momento la entonces Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas sobre esta decisión:

*“Entre las falencias de las reparaciones se cuenta que el Tribunal desestimara la demanda de indemnización por daños materiales basada en la privación del apoyo económico que la demandante recibía de su madre, no la tratase como sucesora de esta, no la compensara por los daños psicológicos debidos a la violación de su derecho a no ser objeto de un trato*

*inhumano o degradante a manos de su esposo, no reconociera otras formas de reparación y no ofreciera garantías de no repetición ni formulara recomendaciones prospectivas. Al no establecer una relación entre las reformas necesarias para superar el problema general de la impunidad y la noción de reparación, el Tribunal dejó pasar una oportunidad de proponer una visión más amplia para hacer frente al problema estructural de la violencia doméstica”<sup>3</sup>.*

La única sentencia que se ha encontrado en donde el TEDH va un poco más allá de lo económico en las reparaciones en un caso de violencias machistas, es la Sentencia del Caso *S.Z. vs. Bulgaria* (2015). Esta se relaciona con la retención en contra de su voluntad de S.Z. cuando tenía 22 años por un grupo de hombres que dijo que la iba a “vender”. Fue golpeada y violada de manera reiterada, hasta que logró escapar.

Existió falta de investigación en su caso sobre la posible implicación de dos policías y la falta de enjuiciamiento de dos de sus agresores. El proceso penal duró mucho tiempo y se alegó la ineficacia de los procesos penales en Bulgaria, en particular, en los casos de trata de personas. El Tribunal destaca que, en más de 45 sentencias en contra

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...* Op. Cit. Párrafo 450.

3 Naciones Unidas. (2010). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer...”. Op. cit. Párrafo 81.

de Bulgaria, ha encontrado que las autoridades incumplen con su obligación de llevar a cabo una investigación y considera que estas deficiencias recurrentes revelan la existencia de un problema sistemático. A partir de lo que el TEDH considera que le corresponde a Bulgaria, en cooperación con el Comité de Ministros, decidir qué medidas generales son necesarias en términos prácticos para evitar otras vulneraciones similares al CEDH en el futuro<sup>4</sup>.

Para mostrar cómo se ha desarrollado el derecho a la reparación de las víctimas o supervivientes de violencias machistas en el TEDH, a continuación, se muestra la jurisprudencia seleccionada<sup>5</sup>. Habrá que tomar en cuenta que, si bien los casos sobre los que versan las sentencias son de violencia machista en distintas formas o manifestaciones, no en todas las decisiones el TEDH lo reconoce así. Esto se debe, en parte, a que la mayoría de los países europeos (salvo contadas excepciones como la de España) no cuentan aún con legislación específica sobre violencia de género y/o a que el Convenio de Estambul entró en vigor en 2014, entre otras razones. (VER PÁGINA SIGUIENTE)

---

4 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015). *Affaire S.Z. c. Bulgarie*. Requête N° 29263/12. 3 de junio de 2015.

5 La jurisprudencia del TEDH se puede consultar [aquí](#).

## 1. Sentencia del *Caso Opuz vs. Turquía*

**AÑO:** 2009

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 2 y 3 de forma independiente y en relación con el 14 del CEDH.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Nahide Opuz denunció en varias ocasiones a su exmarido, por amenazas, agresiones físicas a ella y a su madre, e intentos de asesinato de ambas. Tras seis años de violencia y pasividad judicial, su madre fue asesinada a tiros por su exmarido. A pesar de ser condenado, quedó en libertad condicional por su “buena conducta” mientras se resolvía el caso en apelación, a pesar de que Nahide Opuz denunció que continuaba recibiendo amenazas.

**REPARACIÓN:** El Estado debe pagar a Nahide Opuz 30.000€ en concepto de daño moral y 6.500€, menos 1.494€ recibidos vía asistencia legal del Consejo de Europa, en concepto de costas y gastos.

\*Los artículos vulnerados señalados se indican de forma general y sin especificar en qué sentido o en qué apartados de estos se encontró la vulneración.

» [Volver al índice](#)

## 2. Sentencia del *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*

AÑO: 2010

ARTÍCULOS VULNERADOS\*: Artículo 2, 4 y 5 del CEDH.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Oxana Rantseva, mujer rusa víctima de trata de personas con fines de explotación sexual. Se analiza la falta de protección adecuada mientras ella estaba viva, y el fracaso de las autoridades de tomar acciones para sancionar a los responsables de su muerte y maltrato.

**REPARACIÓN:** El TEDH determina que: (a) el Gobierno chipriota debe pagar al demandante, padre de Oxana Rantseva, 40.000€ en concepto de daño inmaterial y 3.150€ en concepto de costas y gastos, y (b) el Gobierno ruso debe pagarle 2.000€ en concepto de daño inmaterial.

» [Volver al índice](#)

### 3. Sentencia del *Caso V.C. vs. Eslovaquia*

**AÑO:** 2011

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículo 3 y 8 del CEDH.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** V.C., mujer romaní, fue esterilizada forzosamente en un hospital público.

**REPARACIÓN:** El Estado le debe pagar a V.C. 31.000€ por daños morales y 12.000€ en concepto de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 4. Sentencia del *Caso B.S. vs. España*

**AÑO:** 2012

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículo 3 de forma independiente y en relación con el 14 del CEDH.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** B.S., mujer nigeriana con residencia legal en España, enfrentó malos tratos por parte de la policía cuando se encontraba en contexto de prostitución, denunciando incluso insultos racistas y machistas. Los malos tratos no se investigaron.

**REPARACIÓN:** El Estado debe pagar a B.S. 30.000€ por concepto de daño moral y 1.840,50€ como gastos y costas.

En cuanto a las medidas específicas que había solicitado B.S., el TEDH recuerda que sus sentencias tienen un carácter declarativo en lo esencial y que de forma general corresponde al Estado, en primer lugar, bajo el control del Comité de Ministros, elegir los medios que deben utilizarse dentro de su ordenamiento jurídico interno para cumplir con la obligación del artículo 46 del CEDH. En este sentido, el TEDH considera que el caso de B.S. no forma parte de los que, de forma excepcional, para ayudar al Estado demandado a cumplir sus obligaciones dadas por el artículo 46, pudiera indicar el tipo de medidas que deberían adoptarse para poner fin a la situación estructural que constata y donde puede definir varias opciones cuya elección y puesta en marcha quedan a la discrecionalidad del Estado.

» [Volver al índice](#)

## 5. Sentencia del *Caso W. vs. Eslovenia*

**AÑO:** 2014

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículo 3 del CEDH.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** W. fue violada por un grupo de hombres cuando tenía 18 años. El procedimiento penal del caso fue excesivamente largo y no se realizó con la diligencia requerida. A nivel nacional le concedieron una indemnización de 5.000€ por la angustia resultado del largo procedimiento. Ella consideró que no era una reparación suficiente.

**REPARACIÓN:** El Estado debe pagar a W. 15.000€ en concepto de daño moral y 1.800€ en concepto de gastos y costas.

» [Volver al índice](#)

## 6. Sentencia del *Caso S.Z. vs. Bulgaria*

**AÑO:** 2015

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículo 3 del CEDH.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** S.Z. tenía 22 años cuando fue llevada a un piso por unos hombres, en el trayecto le dijeron que la iban a “vender”. La retuvieron en contra de su voluntad y un grupo de hombres la golpearon y violaron repetidamente durante unas 48 horas, hasta que logró escapar. Cuando fue entrevistada por la policía, intentó arrojarse por la ventana. Existió falta de investigación sobre la posible implicación de dos policías y la falta de enjuiciamiento de dos de sus agresores. El proceso penal duró mucho tiempo y se alegó la ineficacia de los procesos penales en Bulgaria, en particular, en los casos de trata de personas.

**REPARACIÓN:** El Estado debe pagar a S.Z. 15.000€ como daño moral y 2.500€ en concepto de gastos y costas.

El TEDH destaca que, en más de 45 sentencias en contra de Bulgaria, ha encontrado que las autoridades incumplen la obligación de llevar a cabo una investigación y considera que estas deficiencias recurrentes revelan la existencia de un problema sistemático. Por lo que considera que le corresponde a Bulgaria, en cooperación con el Comité de Ministros, decidir qué medidas generales son necesarias en términos prácticos para evitar otras vulneraciones similares al CEDH en el futuro.

[» Volver al índice](#)



## 7. Sentencia del *Caso J.L. vs. Italia*

**AÑO:** 2021

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículo 8 del CEDH.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** J.L. fue violada por un grupo de siete hombres. La forma en la que se llevó el proceso penal, en el cual ella fue revictimizada y se utilizaron estereotipos sexistas, llevó a la absolución de los acusados.

**REPARACIÓN:** El Estado le debe pagar a J.L. 12.000€ por daños morales y 1.600€ por gastos y costas.

La solicitud por daño material fue desestimada por el Tribunal.

» [Volver al índice](#)

[Volver al índice de jurisprudencia](#)

Como se observa de la lectura de las sentencias y como se ha referido, el TEDH suele limitar la reparación de las víctimas a la reparación económica. Ahora bien, en el caso de España, también la reparación económica suele ser la forma más habitual de reparar a las víctimas, para lo cual es necesario que se produzca una sentencia con una condena indemnizatoria en un proceso penal. Además de que es posible que, por diversas circunstancias, la víctima renuncie a la indemnización por los daños sufridos. O que, en caso de obtener una sentencia, el agresor no realice el pago. En cuanto a las cantidades, si bien se considera que es muy complejo fijar una cantidad para estos casos, hay varias circunstancias que se deben considerar. Por un lado, como señala la abogada Laia Serra para los casos de violencias sexuales:

*“Poco sabido es, que en la práctica judicial, salvo algunos casos señalados, los abusos sexuales a mujeres adultas se suelen indemnizar con importes de entre los 2.000 y los 4.000 euros y las violaciones, con importes de entre los 6.000 y los 12.000 euros. **Poner precio al dolor y a la afectación del proyecto vital de una mujer o niña es hiriente y complejo.**”*

*Cuando las abogadas consensuamos con las mujeres que representamos los importes de las indemnizaciones que reclamaremos cuando ejercitemos la*

*acusación, sabemos que nos exponemos a lógicas contaminadas por estereotipos de género. «Si pides tan poco, es que no te ha afectado tanto y quizás la agresión no sea tan cierta o tan grave ...», «si pides tanto dinero y superas el importe reclamado por la Fiscalía, es que pretendes enriquecerte y quizás sea éste el verdadero móvil de la denuncia ...». Decidamos lo que decidamos, será cuestionado y deslegitimado”<sup>6</sup>.*

De la misma manera, una investigación sobre la reparación económica a las víctimas en el sistema de justicia en España, publicada en 2019 y realizada por Helena Soletó y Aurea Grané, concluye sobre las víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual que:

*“En líneas generales, las ayudas previstas para las víctimas de delitos contra la libertad sexual, en primer lugar, son incompatibles con la percepción de la indemnización y, en segundo lugar, cubren los gastos terapéuticos incurridos como consecuencia de la perpetración del delito. Tras un estudio exhaustivo de la ley y las ayudas que provee, basado en sus previsiones, requisitos, naturaleza y ámbitos subjetivo, objetivo y temporal, se puede concluir que su eficacia práctica es, cuanto menos, desesperanzadora”<sup>7</sup>.*

Mientras que la misma investigación resalta sobre

---

6 Laia Serra. (2020). “La reparación de las violencias sexuales”. *Pikara Magazine*. Artículo publicado originalmente en catalán en *La Directa*. Accesible [aquí](#).

7 Helena Soletó y Aurea Grané. (2019). *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia penal*. España. Dykinson, p. 379.

la reparación de las víctimas de violencia de género -en el sentido de la Ley Orgánica 1/2004- que:

*“Estudios avalan que la percepción de las indemnizaciones en violencia de género no se produce, por lo general, de forma efectiva. Como hemos concluido anteriormente, o bien no se impone directamente ninguna indemnización civil a la víctima o aun estableciéndose no se recibe. Ello puede ser por varios motivos entre los que creo que se encuentran la insolvencia del agresor, el miedo de la víctima y, por ello, la renuncia a la percepción efectiva de este derecho, etc.*

[...]

*La falta de una regulación que ampare unos criterios de valoración y reparación concretos en la violencia de género, por cuanto éste se trata de un ámbito muy especial y delicado (sobre todo en lo relacionado a la valoración del daño moral), provoca que las indemnizaciones en casos similares de violencia de género sean muy dispares, como hemos podido comprobar en el epígrafe correspondiente. Es necesario un ajuste de las valoraciones y de las reparaciones para que se ajusten de manera correcta y proporcional a los daños causados por el agresor sobre la víctima”<sup>8</sup>.*

Por otro lado, en comparación con otros delitos, suele haber diferencia entre las cantidades con las que se indemniza a las víctimas o supervivientes de las violencias machistas. Por ejemplo, en uno de los

casos acompañado por una de las investigadoras de este estudio, una mujer enfrentó violencia machista de su expareja por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, es decir, violencia digital. De forma persistente, fue insultada por WhatsApp de la siguiente manera: “rata”, “ladrona”, “cerda a tu pocilga”, “animal”, “vete a tu puto país”, “ladrona”, “inculta” y “paleta”, entre otros. Al hombre se le condenó por un delito leve de injurias y a indemnizar a la mujer por los daños morales con 25€<sup>9</sup>. Mientras que en el caso de una mujer que llamó a un magistrado de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer <<machista>> en Facebook y criticó su actuación, se consideró que esto fue un insulto muy grave y se le condenó a indemnizarlo con 500€ por daños morales<sup>10</sup>.

Otro aspecto para considerar se refiere, al ya mencionado en la parte normativa, artículo 21.5. del Código Penal que prevé como atenuante la reparación económica del daño<sup>11</sup>. En la práctica,

---

<sup>9</sup> Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Getafe de 28/4/2021. Pendiente de resolución por la Audiencia.

<sup>10</sup> Sentencia del Juzgado Penal 2 de Ferrol de 10/11/2020. Se desconoce si dicha Sentencia fue recurrida por la mujer condenada y si, en tal caso, fue confirmada o revocada por la Audiencia.

<sup>11</sup> “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. Op. Cit. Artículo 21.5.

---

<sup>8</sup> Ibídem., pp. 436 y 437.

aunque no en todos los casos de violencias machistas es admitida la reparación como atenuante, el que ésta pueda ser utilizada y dependa de cada juzgado, envía un mensaje contrario a lo que debería ser una reparación integral y con vocación transformadora para las víctimas o supervivientes de las violencias machistas.

Algunos de los aspectos que se han mencionado con anterioridad sobre la situación de la reparación a las víctimas o supervivientes de las violencias machistas y su vertiente de indemnización en España en la práctica, también han sido abordados por órganos y mecanismos de derechos humanos.

En el marco del **Consejo de Europa**, el GREVIO ha establecido en su primer informe de evaluación a España sobre el cumplimiento del Convenio de Estambul (2020) que “observa con preocupación la existencia de una serie de barreras que se interponen en el camino de las mujeres víctimas de violencia” para obtener una indemnización por los actos delictivos sufridos y que “muestra su preocupación ante las dificultades que entraña el procedimiento de obtención de la compensación por parte del Estado”<sup>12</sup>. A

partir de lo que anima encarecidamente a las autoridades españolas a tomar medidas para “garantizar que los autores de cualquiera de las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul cumplan sin demora las órdenes de indemnización” y “facilitar el acceso de las víctimas a la indemnización estatal dentro de un tiempo razonable según lo requerido por el artículo 30.3, y de manera acorde a lo que establece el artículo 30.2 del Convenio de Estambul”<sup>13</sup>.

En el **Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos**, en sus últimas Observaciones finales a España (2015), el Comité CEDAW instó al Estado español a “adoptar medidas integrales para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y las niñas, y velar por que las mujeres y niñas víctimas de la violencia tengan acceso a medios inmediatos de reparación y protección, y que los autores sean enjuiciados y castigados adecuadamente”<sup>14</sup>. De la misma manera, en el marco de las comunicaciones individuales, el Comité

12 GREVIO. (2020). “Primer Informe de Evaluación.

España”. GREVIO/Inf(2020)19. Párrafos 191 y 193. Accesible [aquí](#).

13 Ibídem., párrafo 194.

14 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2015). “Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España”. Párrafo 21.c. Accesible [aquí](#).

CEDAW ha encontrado en dos dictámenes que el Estado español vulneró disposiciones de la CEDAW: en el Dictamen del Caso *González Carreño vs. España* (2014) y en el Dictamen del Caso *S.F.M. vs. España* (2020), sin que a la fecha haya cumplido con la totalidad de las reparaciones, las cuales, en conjunto con las características de cada dictamen, se detallan en el siguiente apartado sobre buenas prácticas identificadas<sup>15</sup>.

Por último, en este punto, no se quisiera dejar de señalar la importancia que tiene lo **simbólico** cuando se llevan a la práctica las reparaciones, ya que como ha afirmado la experta Clara Sandoval:

*“[...] la parte simbólica de la reparación es crucial y está en todas las formas de reparación, no solamente en las de satisfacción. La manera en cómo yo le entrego la compensación a una víctima es fundamental, reconociendo con buena fe el daño que se ha hecho, lo mismo cuando entrego una tierra o retorno la libertad a una persona, eso tiene que hacerse de manera simbólica [...] el proceso debe de ser simbólico”<sup>16</sup>.*

15 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (2014). Dictamen del Caso *González Carreño vs. España*. Comunicación N° 47/2012. 16 de julio de 2014 y Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (2020). Dictamen del Caso *S.F.M. vs. España*. Comunicación N° 138/2018. 28 de febrero de 2020.

16 Afirmación señalada por la experta Clara Sandoval en “Evolución y diferentes formas de reparaciones”. (2021). Programa Tus Derechos. Justicia TV. Canal del Poder Judicial de la Federación. México. Accesible [aquí](#).

Por ejemplo, en un caso acompañado por una de las investigadoras del estudio, un juez quiso explicarle a una mujer superviviente de violencias machistas la sentencia de su caso personalmente, así como su alcance, sin la presencia de otras personas. La mujer manifestó que para ella este acto fue muy significativo. [» Volver al índice](#)

## **b. Identificación de buenas prácticas sobre la reparación de las violencias machistas**

Las buenas prácticas de reparación de las violencias machistas que se han identificado incluyen los estándares mínimos a la vez que van más allá de estos, cumpliendo en mayor medida con los estándares internacionales y regionales e incorporando una perspectiva de género, y en algunas ocasiones, interseccional.

Van más allá de lo económico, al tomar en consideración además de la indemnización, **la restitución -cuando es posible y si no tener una vocación transformadora de las causas estructurales y romper con el continuum de las violencias machistas-, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.**

## *i. Jurisprudencia*

Como buenas prácticas, se ha identificado jurisprudencia de algunos de los Comités de Naciones Unidas y también de la CortelDH que abarca distintas formas de violencias machistas, diferentes formas de reparación y en la cual se profundiza a continuación\*.

### *1. Jurisprudencia de los Comités de Naciones Unidas*

En el marco del **Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos**, se han localizado diversos dictámenes, en particular del **Comité CEDAW**, pero también del **CAT**, **Comité de Derechos Humanos** y **CRC** que permiten identificar reparaciones individuales y generales en casos paradigmáticos de distintas formas de violencias machistas, que van desde las indemnizaciones económicas; formaciones; revisar, modificar, fortalecer o supervisar leyes; fortalecer programas de capacitación y educación; adoptar directrices y protocolos; formular políticas públicas y programas; intensificar campañas de sensibilización; garantizar apoyo legal; realizar estudios o investigaciones, entre otras. Tras la notificación de los dictámenes, en el propio dictamen se suele dar un plazo a los Estados para

que den una respuesta por escrito, incluyendo toda la información sobre cualquier medida que hayan adoptado en relación con las opiniones y recomendaciones de los Comités.

A continuación, se señala la jurisprudencia seleccionada indicando el Comité, haciendo una breve descripción del caso, señalando los artículos vulnerados y de qué tratado internacional se trata, así como lo establecido en cada dictamen en cuanto a las reparaciones<sup>17</sup>. (VER PÁGINA SIGUIENTE)

---

<sup>17</sup> La jurisprudencia de los Comités de Naciones Unidas se puede consultar [aquí](#).

\* Al presentar la jurisprudencia, la parte de las reparaciones se hizo de la forma más exhaustiva posible pudiendo dejar en casos puntuales alguna medida afuera por motivos de extensión y para primar las medidas consideradas más adecuadas para los objetivos de este estudio.

» [Volver al índice](#)

## 1. Dictamen del *Caso A.T. vs. Hungría* / Comité CEDAW

AÑO: 2005

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2 y 5 junto con el artículo 16 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: Mujer víctima de violencia de género por parte de su pareja y padre de su hija e hijo (con una lesión cerebral grave). Falta de cumplimiento del Estado de su obligación de protección eficaz del grave riesgo que, para la integridad física, salud física y mental y vida de A.T., representaba su expareja.

**REPARACIÓN**: En relación con A.T., que el Estado: (a) tome inmediatamente medidas eficaces para garantizar la integridad física y mental de A.T. y su familia y (b) asegure que tenga un hogar seguro donde vivir con su hija e hijo, reciba una pensión para el sostén de su hija e hijo y asistencia letrada, además de una indemnización proporcional con el daño físico y mental sufrido y la gravedad de las infracciones de sus derechos.

En general, que el Estado: (a) respete, proteja, promueva y garantice los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en el hogar, incluidas la intimidación y las amenazas de violencia; (b) asegure que las víctimas de esta violencia gocen de la máxima protección de la ley actuando con la debida diligencia para prevenir y combatir la violencia contra la mujer; (c) tome todas las medidas necesarias para que la estrategia nacional para la prevención y la lucha

\*Los artículos vulnerados señalados se indican de forma general y sin especificar en qué sentido o en qué apartados de estos se encontró la vulneración.

eficaz contra la violencia dentro de la familia sea aplicada y evaluada rápidamente; (d) tome todas las medidas necesarias para dar formación periódica sobre la CEDAW y su Protocolo Facultativo a jueces, juezas, abogados, abogadas y oficiales de policía; (e) aplique urgentemente y sin demora las observaciones finales que el Comité formuló en agosto de 2002 en relación con los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Hungría con respecto a la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular la recomendación del Comité de que se sancione una ley específica que prohíba la violencia contra la mujer por parte de su pareja o expareja e incluya la posibilidad de solicitar órdenes de protección y alejamiento y también servicios de apoyo, incluidos los refugios; (f) investigue con la mayor prontitud, profundidad, imparcialidad y seriedad todas las denuncias de violencia de género y someta a los delincuentes a la justicia con arreglo a las normas internacionales; (g) otorgue a las víctimas de esta violencia acceso a la justicia de manera rápida y segura, incluida asistencia letrada gratuita cuando proceda, para que tengan a su disposición recursos y medios de rehabilitación eficaces y suficientes, y (h) ofrezca a los delincuentes programas de rehabilitación y programas sobre métodos de solución no violenta de conflictos.

El Comité también le pide al Estado que publique sus dictámenes y recomendaciones, las traduzca al húngaro, dándoles amplia difusión para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)



## 2. Dictamen del *Caso A.S. vs. Hungría* / Comité CEDAW

**AÑO:** 2006

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 10, 12 y 16 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** A.S., mujer romaní húngara que fue sometida a esterilización forzada por el personal médico de un hospital público.

**REPARACIÓN:** En cuanto a A.S., el Estado debe pagar una indemnización apropiada, proporcional a la gravedad de las violaciones de sus derechos.

En términos generales, el Estado debe: (a) tomar nuevas medidas para asegurarse de que todo el personal competente de los centros sanitarios públicos y privados, incluidos los hospitales y las clínicas, conozca y aplique las disposiciones oportunas de la CEDAW y los párrafos pertinentes de las Recomendaciones Generales N° 19, 21 y 24 del Comité relativas a los derechos y la salud reproductiva de las mujeres; (b) revisar la legislación nacional relativa al principio del consentimiento con conocimiento de causa en los casos de esterilización y asegurarse de su conformidad con los derechos humanos y normas médicas internacionales, entre ellas el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina elaborado por el Consejo de Europa ("Convenio de Oviedo") y las directrices de la Organización Mundial de la Salud. Sobre este punto, estudiar la posibilidad de modificar

la disposición de la Ley de salud pública por la cual un médico puede “practicar la esterilización sin el procedimiento informativo generalmente establecido cuando se considere oportuno dadas las circunstancias”, y (c) hacer un seguimiento de los centros sanitarios públicos y privados, incluidos los hospitales y las clínicas, en que se practiquen esterilizaciones, para asegurarse de que pacientes dan su consentimiento con pleno conocimiento de causa antes de que se lleve a cabo la intervención de esterilización, e imponer las debidas sanciones en caso de que no sea así.

El Comité también solicita que el Estado publique sus dictámenes y recomendaciones, las traduzca al húngaro, dándoles amplia difusión para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

### 3. Dictamen del *Caso Yildirim vs. Austria* / Comité CEDAW

AÑO: 2007

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2 y 3 en conjunto con el artículo 1 de la CEDAW y la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: Fatma Yildirim, ciudadana austriaca de origen turco, víctima de violencia de género, asesinada por su expareja. El Estado no tomó las medidas necesarias para proteger su derecho a la vida y a la seguridad personal, a pesar de que las autoridades austriacas tenían o deberían haber tenido conocimiento sobre la situación extremadamente peligrosa para ella.

**REPARACIÓN**: De manera general, el Estado debe: (a) fortalecer la aplicación y supervisión de la Ley federal de protección contra la violencia familiar y el derecho penal conexo, procediendo con la debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres y responder a esta y, en caso de que esto no ocurra, imponer las sanciones adecuadas; (b) procesar con vigilancia y rapidez a los autores de delitos de violencia contra las mujeres para hacer saber a los delincuentes y al público que la sociedad condena la violencia, así como para velar por que los recursos penales y civiles se utilicen en los casos en que el autor de un delito de esta violencia represente una peligrosa amenaza para la víctima, y velar también por que, en cualquier acción emprendida para proteger a las mujeres contra la violencia, se tenga debidamente en cuenta su seguridad, recalcando que los derechos del agresor no pueden dejar sin efecto los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental; (c) velar

por una mayor coordinación entre los/as funcionarios/as encargados de hacer cumplir la ley y los/as funcionarios/as judiciales, y velar también por que todos los niveles del sistema de justicia penal cooperen habitualmente con las organizaciones no gubernamentales que trabajan para proteger y apoyar a las mujeres víctimas de violencia de género, y (d) fortalecer los programas de capacitación y la educación en materia de violencia contra las mujeres para magistrados, magistradas, abogados, abogadas y funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, incluida la formación relativa a la CEDAW, la Recomendación General N° 19 y el Protocolo Facultativo.

El Comité también solicita al Estado que publique sus dictámenes y recomendaciones, las traduzca al alemán y las distribuya de forma amplia para conocimiento de todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 4. Dictamen del *Caso Tayag Vertido vs. Filipinas* / Comité CEDAW

AÑO: 2010

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2 y 5 junto con el artículo 1 de la CEDAW y la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: Karen Tayag Vertido era la Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio e Industria de la ciudad de Dávao. Fue violada por el Presidente de la Cámara, quien fue absuelto por el poder judicial del país basándose en prejuicios y estereotipos de género sobre la violación y las víctimas de violaciones. Incumplimiento de la obligación del Estado filipino de su obligación de ejercer la diligencia debida para eliminar estereotipos de género.

**REPARACIÓN**: En el Dictamen, el Comité considera que para que la reparación en un caso de violación sea efectiva, debe dictarse de forma justa, rápida y oportuna.

En cuanto a Karen Tayag Vertido, el Estado debe proporcionar una indemnización adecuada acorde con la gravedad de la violación de sus derechos.

En general, el Estado debe adoptar medidas eficaces para asegurar que los juicios en casos de denuncias de violación se resuelvan sin demoras indebidas. Asimismo, debe asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justas, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Para ello, se necesitan diversas medidas

dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres.

Entre las medidas concretas figuran las siguientes: (a) examinar la definición de violación en la legislación, a fin de que se centre en la falta de consentimiento; (b) eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, así como reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar a la superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual que exija la existencia de un “acuerdo inequívoco y voluntario” y pruebas de medidas para asegurar el consentimiento de la superviviente o exija que el acto tenga lugar en circunstancias coercitivas e incluya una amplia gama de circunstancias coercitivas; (c) impartir periódicamente formación adecuada sobre la CEDAW y su Protocolo Facultativo a magistrados, magistradas, abogados, abogadas y agentes de la ley, y (d) brindar una capacitación adecuada a magistrados, magistradas, abogados, abogadas, agentes de la ley y profesionales de la salud para comprender los delitos de violación de una forma que tenga en cuenta las diferencias entre los géneros, a fin de evitar volver a victimizar a las mujeres que han denunciado casos de violación y asegurar que las costumbres y los valores personales no afecten a la toma de decisiones.

El Comité también indica que el Estado debe publicar sus dictámenes y recomendaciones, traducirlas al filipino y a otros idiomas regionales reconocidos, según corresponda, así como distribuirlas ampliamente para alcanzar a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 5. Dictamen del *Caso L.C. vs. Perú* / Comité CEDAW

AÑO: 2011

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2, 3, 5 y 12 junto con el artículo 1 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: L.C., adolescente que quedó embarazada a los 13, tras ser agredida sexualmente de forma continuada desde los 11 años. Intentó suicidarse lanzándose de un edificio, requiriendo una operación de urgencia por los daños, la cual fue suspendida por su embarazo. Como el aborto terapéutico era legal en Perú, intentó interrumpir su embarazo, pero esta posibilidad se le negó. L.C. sufrió un aborto espontáneo. Casi 3 meses y medio después fue operada, pasando además 4 meses desde la operación hasta la rehabilitación. Tuvo que abandonar el tratamiento por falta de medios. Quedó paralizada desde el cuello para abajo y solamente recuperó parcialmente la movilidad de las manos.

**REPARACIÓN**: En relación con L.C., el Estado debe proporcionar medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada por daños morales y materiales y medidas de rehabilitación, de modo acorde con la gravedad de la violación de sus derechos y de su estado de salud, a fin de que goce de la mejor calidad de vida posible.

En general, debe: (a) revisar su legislación con miras a establecer un mecanismo para el acceso efectivo al aborto terapéutico, en condiciones que protejan la salud física y mental de las mujeres e impidan que en el futuro se produzcan violaciones similares a las del presente caso; (b)

tomar medidas para que las disposiciones pertinentes de la CEDAW y la Recomendación General N° 24 del Comité, en relación con los derechos reproductivos, sean conocidas y respetadas en todos los centros sanitarios. Entre estas medidas deben figurar programas de enseñanza y formación para incitar a los y las profesionales de la salud a cambiar sus actitudes y comportamientos en relación con las adolescentes que desean recibir servicios de salud reproductiva y respondan a las necesidades específicas de atención de la salud relacionadas con la violencia sexual. También deberán adoptarse directrices o protocolos para garantizar la disponibilidad de servicios de salud en centros públicos y el acceso a los mismos. Y (c) revisar su legislación para despenalizar el aborto cuando el embarazo tenga como causa una violación o un abuso sexual.

El Comité también señala que el Estado debe publicar sus dictámenes y recomendaciones, manteniendo el anonimato de la víctima y distribuyéndolos ampliamente para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la población.

» [Volver al índice](#)



## 6. Dictamen del *Caso Abramova vs. Belarús* / Comité CEDAW

AÑO: 2011

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2, 3 y 5 leídos junto con el artículo 1 de la CEDAW y la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: Inga Abramova, activista del movimiento “Por la paz”, fue detenida por un agente policial cuando colgaba lazos para dar a conocer la campaña de la “Marcha europea”. Fue internada en un centro de detención temporal y un tribunal la declaró culpable de un acto de vandalismo menor, imponiéndole una sanción de 5 días de detención administrativa. Durante su detención fue acosada sexualmente, tratada de forma inhumana y degradante y discriminada por razón de sexo.

**REPARACIÓN**: En cuanto a Inga Abramova, el Estado debe proporcionarle una reparación adecuada, incluida una indemnización, acorde con la gravedad de la violación de sus derechos.

En general, debe: (a) adoptar medidas para garantizar la protección de la dignidad y la privacidad, así como la seguridad física y psicológica de las mujeres detenidas en todos los centros de detención, incluidas instalaciones adecuadas y los materiales necesarios para sus necesidades específicas de higiene; (b) asegurar el acceso a atención de la salud de la mujer para las mujeres detenidas; (c) velar por que las acusaciones de tratos discriminatorios, crueles, inhumanos o degradantes formuladas por las mujeres detenidas se investiguen de manera efectiva y por que los autores sean llevados ante la justicia y castigados como corresponde;

(d) proporcionar salvaguardias para proteger a las mujeres detenidas de toda forma de abuso, incluido el específico contra la mujer y velar por que las mujeres detenidas sean registradas y estén vigiladas por personal femenino debidamente capacitado; (e) garantizar que el personal asignado para trabajar con las mujeres detenidas reciba una formación relacionada con sus necesidades específicas como mujeres y sus derechos humanos de conformidad con la CEDAW y con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), y (f) formular políticas y programas integrales que aseguren que se atienden las necesidades de las mujeres detenidas con respeto a su dignidad y sus derechos humanos fundamentales.

El Comité también indica que el Estado debe publicar sus dictámenes y recomendaciones, traducirlas a los idiomas nacionales oficiales y distribuirlos de manera amplia para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la población.

» [Volver al índice](#)

## 7. Dictamen del *Caso Jallow vs. Bulgaria* / Comité CEDAW

AÑO: 2012

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2, 5 y 16, interpretados junto con los artículos 1 y 3 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Isatou Jallow, mujer de Gambia que no hablaba búlgaro, enfrentó violencia física, psicológica y sexual por parte de su esposo búlgaro, quien también ejerció violencia sexual y maltrató a su hija en común. A pesar de que eran víctimas de violencia de género y basándose solamente en las declaraciones del esposo, un tribunal dictó una orden de emergencia por violencia doméstica a favor de él, decretando que ella abandonara el domicilio familiar, prohibiéndole acercarse a su casa y concediéndole la custodia temporal de la niña. Ella estuvo separada casi 8 meses de su hija, sin recibir información sobre su estado ni se le otorgaron derechos de visita. Recuperó la custodia de su hija, solamente tras verse obligada a aceptar las condiciones desfavorables que impuso su marido en un divorcio. El Comité señala que las autoridades basaron sus actividades en la idea estereotipada de que el esposo era superior y el único cuyas opiniones se debían tener en cuenta, además de que no consideraron que la violencia doméstica afecta proporcionalmente a muchas más mujeres.

**REPARACIÓN:** Respecto a Isatou Jallow y su hija, el Estado debe proporcionarles una indemnización adecuada, acorde con la gravedad de la violación de sus derechos.

De forma general, debe: (a) adoptar medidas para asegurarse de que las mujeres víctimas de la violencia doméstica, en particular las mujeres migrantes, tengan acceso efectivo a los servicios relacionados con la protección de la violencia doméstica y la justicia, incluidos servicios de interpretación o de traducción de documentos, y de que la manera en que los tribunales nacionales aplican el derecho sea coherente con las obligaciones del Estado en virtud de la CEDAW; (b) adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurarse de que, en la determinación de la custodia y los derechos de visita de los hijos y las hijas, se tengan en cuenta los incidentes de violencia y no se pongan en peligro los derechos y la seguridad de la víctima o de los hijos y las hijas, e (c) impartir capacitación apropiada y periódica sobre la CEDAW, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, con una perspectiva de género y teniendo debidamente en cuenta las formas múltiples de discriminación, a jueces, juezas, fiscales, personal de la Agencia Estatal de Protección del Niño y agentes de mantenimiento del orden, a fin de asegurarse de que las denuncias de violencia doméstica basada en el género se reciban y examinen adecuadamente.

El Comité también pide al Estado que publique sus dictámenes y recomendaciones, los cuales se deben difundir de manera amplia para que lleguen al conocimiento de todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 8. Dictamen del *Caso S.V.P. vs. Bulgaria* / Comité CEDAW

AÑO: 2012

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículo 2 leído en conjunto con los artículos 1, 3 y 5, el artículo 12 y el 15.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: V.P.P., hija de S.V.P., es una niña que fue víctima de violencia sexual cuando tenía 7 años, siendo diagnosticada con un retraso mental y un trastorno emocional como consecuencia de la violencia sufrida. Al individuo, que admitió haber cometido la violencia sexual, se le imputaron cargos casi dos años después de los hechos y la causa se archivó, tras la autorización de una transacción penal entre el Fiscal y el acusado. Tras una acción civil, un tribunal ordenó el pago por daños morales, pero el fallo no se pudo ejecutar. A la niña no se le prestaron servicios adecuados de rehabilitación y asistencia psicológica, nunca se le indemnizó. El agresor fue puesto en libertad y siguió viviendo en el edificio de apartamentos vecino.

**REPARACIÓN**: En relación con S.V.P., que actúa en nombre de su hija, el Estado debe proporcionar una reparación, incluida una indemnización pecuniaria adecuada, acorde con la gravedad de la violación de los derechos de su hija.

En general, debe: (a) derogar el artículo 158 del Código Penal y garantizar que todos los actos de violencia sexual contra las mujeres y las niñas, especialmente la violación, se tipifiquen de conformidad con las normas internacionales y se investiguen debidamente y que los agresores sean

procesados y condenados en consonancia con la gravedad de sus delitos; (b) modificar la Ley de asistencia jurídica, de 2006, para proporcionar asistencia letrada para la ejecución de los fallos por los que se otorga una indemnización a las víctimas de la violencia sexual; (c) establecer un mecanismo adecuado para ofrecer indemnizaciones por daños morales a las víctimas de la violencia basada en el género, lo que incluye modificar la Ley de apoyo e indemnización económica a las víctimas de delitos; (d) modificar la legislación penal para garantizar una protección eficaz a fin de evitar que sean nuevamente agredidas las víctimas de la violencia sexual después de que los agresores hayan sido puestos en libertad, incluso mediante la posibilidad de obtener protección u órdenes de alejamiento contra los agresores, y (e) garantizar la promulgación y aplicación de políticas, incluidos protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, para hacer frente a la violencia sexual contra las mujeres y las niñas.

El Comité también pide al Estado que publique sus dictámenes y recomendaciones y les de amplia difusión para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 9. Dictamen del *Caso R.P.B. vs. Filipinas* / Comité CEDAW

AÑO: 2014

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículo 2 en conjunto con el artículo 1 de la CEDAW y las Recomendaciones Generales N° 18 y 19 del Comité CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: R.P.B., joven sordomuda, fue violada en su domicilio por un vecino cuando tenía 17 años. Durante la investigación policial no se le proporcionó interpretación en lengua de signos, tampoco en varias de las audiencias. La causa permaneció en primera instancia de 2006 a 2011. Basándose en estereotipos de género, un tribunal absolvió al acusado. El Estado no le brindó servicios psicosociales.

**REPARACIÓN**: El Comité recuerda en este Dictamen que el derecho a la protección efectiva, que incluye igualmente el derecho a una reparación efectiva, está implícito en la CEDAW.

En relación con R.P.B., el Estado debe: (a) otorgarle una reparación, incluida una indemnización monetaria, proporcional a la gravedad de las vulneraciones de sus derechos; (b) proveer de forma gratuita asesoramiento y terapia psicológica a ella y a las personas integrantes de su familia afectadas, y (c) brindar educación libre de obstáculos con interpretación.

En general, el Estado debe: (a) revisar la legislación sobre violación a fin de eliminar todo requisito de que la agresión sexual se cometa por la fuerza o la violencia, y todo requisito relativo a pruebas de penetración, y asegurar que se articule en torno a la falta de consentimiento; (b) revisar

la legislación apropiada a fin de asegurar que se proporcione la asistencia gratuita de intérpretes adecuada, incluso en lengua de señas, en todas las etapas de las actuaciones cuando sea necesario; (c) asegurar que todos los procedimientos penales relacionados con actos de violación y otros delitos sexuales sean imparciales y justos y no se vean afectados por prejuicios o nociones estereotipadas en relación con el género, la edad y si la víctima es una persona con discapacidad, e (d) impartir capacitación apropiada y periódica sobre la CEDAW, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular las Recomendaciones Generales N° 18 y 19, al poder judicial y profesionales del derecho para garantizar que los estereotipos y los sesgos de género no afecten a las actuaciones de los tribunales ni la adopción de decisiones.

El Comité también indica que el Estado debe publicar sus dictámenes y recomendaciones, traduciéndolas al filipino y a otros idiomas regionales reconocidos, así como distribuirlos ampliamente para alcanzar a todos los sectores pertinentes de la población.

» [Volver al índice](#)



## 10. Dictamen del *Caso González Carreño vs. España* / Comité CEDAW

AÑO: 2014

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2, 5 y 16 leídos junto con el artículo 1 de la CEDAW y la Recomendación General N° 19 del Comité.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Ángela González Carreño enfrentó violencia de género por parte de su expareja y padre de su hija Andrea. A pesar de todas las denuncias interpuestas (más de 30) y de solicitar de manera repetida un régimen de visitas vigilado de su hija con el maltratador, en una visita sin vigilancia, él asesinó a Andrea y luego se suicidó. Ángela González Carreño inició acciones legales en España alegando negligencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales, sin éxito. Se analiza la responsabilidad del Estado por no haber cumplido con su deber de diligencia en cuanto a los hechos que llevaron al asesinato de Andrea.

**REPARACIÓN:** En el Dictamen, el Comité señala que Ángela González Carreño ha sufrido un daño de suma gravedad y un perjuicio irreparable; que sus esfuerzos por obtener una reparación han resultado infructuosos, y que la ausencia de medidas reparatorias es una vulneración de las obligaciones bajo el artículo 2 apartados b) y c) de la CEDAW por parte del Estado español.

Respecto a Ángela González Carreño, el Estado debe otorgar una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos y realizar una investigación exhaustiva e imparcial con el objeto de determinar la existencia de fallos

en las estructuras y prácticas estatales que hayan resultado una falta de protección de ella y su hija.

En general, el Estado debe: (a) tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia de género sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos y las hijas, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos y las hijas, el interés superior del niño y de la niña, así como su derecho a ser escuchado/a deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia; (b) reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia de género, y (c) proporcionar formación obligatoria a jueces, juezas y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia de género que incluya formación acerca de la definición de la violencia de género y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada con respecto a la CEDAW, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular la Recomendación General N° 19.

El Comité establece que el Estado también debe publicar sus dictámenes y recomendaciones y difundirlas de forma amplia para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 11. Dictamen del *Caso X. e Y. vs. Georgia* / Comité CEDAW

AÑO: 2015

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículo 2 en conjunto con el artículo 1, 5 y la Recomendación General N° 19 del Comité.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: X. sufrió violencia de género por parte de su esposo. Tras presentar diversas denuncias, las autoridades solamente le exigían a él que se comprometiera por escrito a no volver a emplear violencia contra su familia. También ejercía violencia sexual y física sobre su hija (Y.), pero las autoridades no realizaron una investigación efectiva bajo argumentos como que había sido valorado de manera positiva por sus vecinos y que los niños (tenían más hijos en común) estaban “bajo la influencia de la madre”.

**REPARACIÓN**: Acerca de X. e Y., el Estado debe brindarles una indemnización monetaria adecuada y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos.

De forma general, debe: (a) velar por que se brinde a las víctimas y a sus hijos e hijas apoyo rápido y adecuado, incluidos albergue y apoyo psicológico; (b) intensificar las campañas de sensibilización e introducir una política de tolerancia cero respecto de la violencia contra las mujeres y, en particular, la violencia doméstica; (c) ratificar el Convenio de Estambul, y (d) brindar formación obligatoria a jueces, juezas, abogados, abogadas y funcionariado encargado de aplicar la ley, incluidos fiscales, acerca de la aplicación de la Ley de prevención de la violencia doméstica, en particular sobre la definición de la violencia y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada con respecto a la CEDAW, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales, en particular la N° 19.

El Comité también solicita al Estado traducir al georgiano sus dictámenes y recomendaciones, publicarlos y distribuirlos ampliamente para que lleguen a todos los sectores de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 12. Dictamen del *Caso Belousova vs. Kazajstán* / Comité CEDAW

AÑO: 2015

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículo 2 leído en conjunto con los artículos 1, 5 y 11 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Anna Belousova, mujer de una zona rural, fue acosada sexualmente por el director de la escuela en donde trabajaba, y ante su negativa de mantener relaciones sexuales con él y pagarle el dinero que él exigía por el rechazo, su contrato no fue renovado. Denunció, pero no tuvo éxito (a pesar de contar con una grabación y testigos). Dio una entrevista a un periódico local contando su situación. El director inició acciones legales en su contra por difamación, siendo condenada a indemnizarlo y disculparse públicamente. Fue diagnosticada con depresión y trastorno de estrés postraumático.

**REPARACIÓN:** Respecto a Anna Belousova, el Estado debe proporcionarle una reparación adecuada que incluya una indemnización acorde con los daños materiales y morales causados y una compensación por: (a) la pérdida de ingresos; (b) las costas judiciales y los gastos derivados de las numerosas denuncias que presentó, así como por todos los gastos relacionados con el procedimiento civil iniciado por el director, y (c) por el sufrimiento causado por el acoso sexual y los intentos de extorsión, así como por la disculpa pública que tuvo que hacer, el cual le ocasionó depresión y trastorno de estrés postraumático.

De forma general, debe: (a) aprobar sin demora una legislación amplia, en especial en la esfera del derecho laboral, para combatir el acoso sexual en el lugar de trabajo, de conformidad con la Recomendación General N° 19 del Comité, en la cual se haga una definición integral del acoso sexual en el lugar de trabajo que sea acorde con los criterios y las normas internacionales, y por la que se establezcan procedimientos de denuncia, vías de recurso y sanciones efectivas; (b) velar por que, al aplicar el artículo 351 del Código Penal, no se exija a las víctimas que firmen declaración alguna si ello puede constituir en la práctica un obstáculo a su derecho de acceso a la justicia; (c) tomar todas las medidas y disposiciones necesarias para sensibilizar a la población en general, incluida la de las zonas rurales, acerca del hecho de que el acoso sexual en el lugar de trabajo es una infracción punible, y promover políticas que luchen contra tal acoso, referidas a los sectores laborales tanto público como privado; (d) impartir formación periódica que tenga en cuenta las cuestiones de género sobre la CEDAW, su Protocolo Facultativo, y la jurisprudencia y las recomendaciones generales del Comité a jueces, juezas, abogados, abogadas y funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, para evitar que los prejuicios estereotipados influyan en la toma de decisiones; (e) adoptar medidas eficaces para que todos los tribunales nacionales y otras instituciones públicas apliquen la CEDAW en la práctica, con el fin de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todas las formas de discriminación por razón de género en el empleo, y (f) ratificar el Convenio de Estambul, tomando en cuenta la cooperación del Estado con el Consejo de Europa.

El Comité también señala que el Estado debe traducir sus dictámenes y recomendaciones al kazajo y ruso, publicarlas y difundirlas de forma amplia para que lleguen a todos los sectores de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 13. Dictamen del *Caso M.W. vs. Dinamarca* / Comité CEDAW

AÑO: 2016

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2 leído en conjunto con el 1, 5 y artículo 16 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: M.W., mujer austriaca y su hijo, víctimas de violencia de género por parte de su expareja danesa (S.), a quienes no se les protegió por motivos de sexo y nacionalidad extranjera. Las autoridades le quitaron a M.W. la custodia de su hijo y el derecho a recibir información sobre él.

**REPARACIÓN**: En cuanto a M.W. y su hijo, que el Estado danés adopte medidas para que su autoridad judicial central colabore rápidamente con la autoridad central de Austria para asegurar la restitución inmediata del niño a M.W. en Austria, en donde, en caso necesario, podrá celebrarse un nuevo proceso de custodia y derechos de visita teniendo en cuenta el interés superior del niño.

En general, que el Estado: (a) adopte todas las medidas adecuadas para evitar que vuelvan a cometerse vulneraciones similares en el futuro; (b) revise y enmiende la Ley de responsabilidad parental para que el requisito de que se tenga en cuenta el interés superior del niño y la niña como consideración fundamental en todas las acciones o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada, se recoja como derecho sustantivo y norma de procedimiento, y el interés superior del niño y la niña se aplique a todos los procedimientos administrativos y judiciales,

ya estén integrados por jueces, juezas, profesionales o personas que no lo sean o funcionariado de otro tipo, en todas las actuaciones relacionadas con niños y niñas, incluidos los procesos de conciliación, mediación y arbitraje; (c) desarrolle principios legales plenamente conformes con el Estado de Derecho y vele por que el sistema judicial ofrezca un sistema de apelación sólido y eficaz para corregir los errores de hecho o de derecho, especialmente en los casos de custodia y determinación y evaluación del principio del interés superior del niño y la niña; (d) analice de forma profunda, basándose en investigaciones, las leyes danesas en materia de custodia y la Ley danesa de responsabilidad parental, evaluando su impacto en progenitores extranjeros, y en especial en las madres extranjeras; (e) combata todos los estereotipos y actitudes negativas que fomentan formas interseccionales de discriminación contra las mujeres, en particular contra las madres de nacionalidad extranjera, y garantice la plena efectividad del derecho de sus hijos e hijas a que se evalúe su interés superior y se tenga en cuenta como consideración primordial en todas las decisiones, y (f) diseñe formaciones obligatorias y especializadas para jueces, juezas, fiscales, abogados, abogadas y demás profesionales que participen en los procedimientos administrativos y judiciales, sobre la dinámica de la violencia contra las mujeres, la custodia y los derechos de visita y el principio del interés superior del niño y la niña, la no discriminación de los nacionales extranjeros y los estereotipos de género, a fin de dotarles del conocimiento y las competencias necesarios para desempeñar sus funciones con arreglo a las obligaciones internacionales del Estado.

El Comité también insta al Estado a publicar sus dictámenes y recomendaciones, traducirlas al danés y difundirlas ampliamente para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)



## 14. Dictamen del *Caso Argüello Trujillo vs. México* / Comité CEDAW

AÑO: 2017

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2 y 5 leídos en conjunto con el artículo 1 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Pilar Argüello Trujillo fue víctima de feminicidio sexual en Veracruz. A.R.M., menor de edad, fue juzgado por el delito de homicidio calificado y absuelto. El Estado no realizó ninguna otra investigación encaminada a esclarecer los hechos y llevar a los autores ante la justicia.

**REPARACIÓN:** En particular, el Estado debe reanudar la investigación del asesinato del Pilar Argüello Trujillo dentro de un plazo razonable a fin de identificar y eliminar los obstáculos *de jure* o *de facto* que hayan impedido aclarar las circunstancias del delito y la identificación de sus autores. Para el Comité, esto pondría en evidencia la determinación del Estado mexicano de garantizar el acceso a la justicia a la madre y al padre de Pilar Argüello Trujillo, quienes presentaron la comunicación del caso.

En general, debe: (a) garantizar el funcionamiento de procedimientos adecuados -eficientes, imparciales e independientes- para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra las mujeres, particularmente en los casos de feminicidio; (b) detectar y eliminar los obstáculos estructurales que impiden la operación del sistema de justicia y la investigación eficaz de los homicidios de mujeres por razón de género, en este sentido, el Comité indica que las investigaciones penales deben ser

objeto de un seguimiento judicial constante, sin escatimar esfuerzos para lograr la sanción adecuada de los autores; (c) reforzar la implementación de programas para promover y garantizar, de manera efectiva, la formación de todos los agentes estatales que participan en las investigaciones de casos de violencia contra la mujer, especialmente cuando se produce la violencia extrema que constituye el feminicidio, los programas deben dirigirse, en particular, a los y las agentes policiales, fiscales, jueces y juezas y los contenidos no deben incluir solamente los aspectos técnicos de las investigaciones —para detectar la ineficacia y las deficiencias en el proceso de investigación y la subsiguiente impunidad— sino también las causas y las consecuencias de todas las formas de violencia contra las mujeres, y (d) garantizar el apoyo legal en el acceso a la justicia y a todas las garantías legales de protección a familiares de las mujeres fallecidas como consecuencia de actos de violencia por razón de género.

El Comité también establece que el Estado debe publicar sus dictámenes y recomendaciones, así como distribuirlas ampliamente para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 15. Dictamen del *Caso L.R. vs. Moldavia* / Comité CEDAW

AÑO: 2017

ARTÍCULOS VULNERADOS\*: Artículos 1, 2, 5 y 16 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** L.R. enfrentó violencia de género por parte de su expareja, durante el matrimonio y después del divorcio. El agresor la intentó estrangular en una ocasión. La sentencia de divorcio no contempló la venta del domicilio conyugal y los tribunales parecen haber favorecido el derecho del esposo a la propiedad. Por lo que L.R. fue obligada a vivir con su agresor. Ella presentó varias denuncias y solicitó en diversas ocasiones órdenes de protección, denegándolas todas excepto una que nunca se hizo cumplir. El Comité analiza si el Estado dio debido curso a todas las denuncias presentadas de forma continua por L.R., si le brindó protección legal efectiva y si cumplió con sus obligaciones en virtud de la CEDAW.

**REPARACIÓN:** El Comité reconoce que L.R. sufrió daños y perjuicios morales y pecuniarios, ya que fue sometida a un temor y angustia considerables al ser desprotegida por el Estado, verse obligada a vivir con su agresor y ser expuesta a un gran trauma cuando el órgano estatal que la debía proteger, la victimizó e intimidó.

En cuanto a L.R., el Estado debe tomar medidas inmediatas y eficaces para garantizar su integridad física y mental, así como asegurarse de que recibe una reparación proporcional al daño físico y psicológico sufrido y a la gravedad de la vulneración de sus derechos.

En general, debe: (a) cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos de la mujer, entre ellos el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia de género, incluida la violencia doméstica, la intimidación y las amenazas de violencia; (b) agilizar la aprobación del proyecto de ley para prevenir y combatir la violencia doméstica para que la legislación nacional cumpla plenamente con el Convenio de Estambul; (c) modificar el artículo 60, párrafo 1 del Código Penal para que el plazo legal de prescripción en casos de violencia doméstica sea proporcional a la gravedad de cada caso; (d) investigar con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y seriedad todas las denuncias de violencia doméstica y se cerciore de que se incoa un proceso penal en todos estos casos, se lleve a todos los presuntos perpetradores a un juicio que debe ser justo, imparcial, oportuno y pronto, así como que impongan las sanciones apropiadas; (e) otorgar a las víctimas de violencia doméstica acceso seguro y pronto a la justicia, incluyendo asistencia legal gratuita cuando sea necesario, para asegurar que tienen acceso a recursos y rehabilitación disponibles, efectivos y suficientes de conformidad con la Recomendación General N° 33 del Comité; (f) proporcionar a los infractores programas de rehabilitación y sobre métodos de solución no violenta de conflictos y de prioridad a las opciones de alojamiento para los agresores sujetos a órdenes de protección; (g) brindar programas obligatorios y eficaces de creación de capacidad, educación y formación para integrantes del poder judicial, abogados, abogadas y agentes del orden, incluida la policía, fiscales y profesionales de la salud, sobre los efectos de los estereotipos de género y los sesgos inconscientes, que se refieran entre otras cosas a la forma en que contribuyen a la violencia de género y a una respuesta inadecuada a esta, para que estén en mejores condiciones

para prevenir y combatir de forma adecuada la violencia contra la mujer; (h) desarrollar y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas que corresponda como organizaciones de mujeres, para hacer frente a los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas que toleran o promueven la violencia doméstica; (i) eliminar la práctica de exigir a las víctimas de violencia doméstica o violencia de género de que se internen para someterse a un examen psiquiátrico obligatorio; (j) tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la estrategia de prevención y atención efectiva a la violencia en la familia es implementada y evaluada pronto, y (k) poner en práctica de manera rápida y sin demora las Observaciones finales que el Comité formuló al Estado (2013), recomendándole en particular que: (1) cumpla de forma más estricta con el Código Penal, la Ley N° 45-XVI sobre prevención y lucha contra la violencia doméstica y otras leyes nacionales en la materia, se asegure de que todas las mujeres y niñas, en particular las mujeres de edad, romaníes y con discapacidad sean protegidas de la violencia y tengan acceso a medios inmediatos de reparación e inicie investigaciones de oficio sobre todos estos delitos, cerciorándose que los autores sean procesados y reciban una sanción proporcional a la gravedad del delito, (2) agilice las gestiones para que la Ley N° 45-XVI sea modificada para complementar la protección ordenada por los tribunales con un sistema de protección policial y permitir la emisión de órdenes de protección de emergencia por parte de la policía, y (3) eliminar cualquier obstáculo enfrentado por las mujeres en el acceso a la justicia, garantizar que todas las víctimas de violencia tengan asistencia jurídica, animar a las mujeres a denunciar incidentes de violencia doméstica y sexual creando conciencia de la naturaleza criminal de estos actos, brindar asistencia y protección a

las mujeres que son víctimas de violencia, incluidas las mujeres romaníes, e incrementar el número y la financiación de los centros de acogida y garantizar una cobertura nacional que se extienda a las mujeres de las zonas rurales y de Transnistria.

El Comité también indica que el Estado debe publicar sus dictámenes y recomendaciones, traducirlas a su idioma oficial y distribuir las ampliamente para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 16. Dictamen del *Caso K.Y.M. vs. Dinamarca* / CRC

**AÑO:** 2018

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** K.Y.M., niña nacida en Dinamarca y cuya madre es originaria de Puntlandia, Somalia, está en riesgo de ser sometida de manera forzada a una Mutilación Genital Femenina si es expulsada a Somalia.

**REPARACIÓN:** En cuanto a K.Y.M, el Estado tiene la obligación de abstenerse de expulsarla a ella y a su madre a Puntlandia.

En general, tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

» [Volver al índice](#)

## 17. Dictamen del *Caso Cacho Ribeiro vs. México* / Comité de Derechos Humanos

AÑO: 2018

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 3 en relación con el artículo 7; 7, 9 y 19, y 2 en relación con los artículos 3, 7, 9, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe señalar que el Comité indica que las reiteradas agresiones sexuales en su contra (así como las amenazas de muerte, no autorización para ir al baño, dormir, comer o tomar su medicina) constituyeron tortura y que los tratos que recibió tuvieron un objetivo discriminatorio por razón del sexo, a la luz de la naturaleza de los comentarios sexuales vertidos y del trato sexualizado y la violencia de género infligida. También hizo notar el patrón de violencia sexual contra las mujeres detenidas en el Estado y la impunidad prevaleciente para este tipo de violaciones.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: Lydia Cacho Ribeiro, periodista y defensora de los derechos humanos, publicó un libro que reveló la existencia de una red de corrupción y explotación infantil y señaló la participación de una red de responsables, incluyendo a varias autoridades y empresarios de alto nivel. Uno de los empresarios, José Kamel Nacif Borge, contando con el apoyo del gobernador de Puebla, presentó una denuncia contra Cacho Ribeiro por difamación y calumnias. La periodista fue detenida, sin que se le enseñara orden de detención. En el trayecto fue víctima de tortura, incluida violencia psicológica, física y sexual, también en los calabozos.



**REPARACIÓN:** En cuanto a Lydia Cacho Ribeiro, debe: a) realizar una investigación imparcial, pronta y exhaustiva sobre los hechos denunciados; b) procesar, juzgar y castigar con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas, y c) ofrecerle una compensación adecuada.

De forma general, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, garantizando que todas las personas periodistas y defensoras de derechos humanos puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión en sus actividades, incluido mediante la despenalización de los delitos de difamación y calumnia en todos los estados de la República mexicana.

El Comité también pide al Estado que publique el Dictamen y le de amplia difusión.

» [Volver al índice](#)

## 18. Dictamen del *Caso A. vs. Bosnia y Herzegovina* / CAT

AÑO: 2019

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículo 14 leído en conjunto con el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** A., ciudadana de Bosnia y Herzegovina, nació en la Ex-Yugoslavia, enfrentó violencia sexual durante la guerra en 1993 ejercida por Slavko Savić integrante del VRS (Vojska Republike Srpske). Quedó embarazada y tuvo que someterse a una interrupción del embarazo. Por la violencia sufrida, fue diagnosticada con trastorno de la personalidad permanente y trastorno de estrés postraumático crónico. Tras la finalización del conflicto, durante muchos años no pudo contar lo que vivió. Después de que otras mujeres hablaran, A. decidió denunciar. En 2015, la Sección I sobre Crímenes de Guerra del Tribunal de Bosnia y Herzegovina declaró a Slavko Savić culpable de crímenes de guerra contra civiles por las violaciones perpetradas y le impuso indemnizar a A. por daños no patrimoniales, pero no fue indemnizada. El Comité analiza el derecho a recibir una reparación.

**REPARACIÓN:** En relación con A., debe: (a) brindarle una indemnización pronta, justa y adecuada; b) velar por que reciba de inmediato atención médica y psicológica gratuita, y c) ofrecerle disculpas públicas oficiales.

En general, debe cumplir con las Observaciones finales del CAT en lo relacionado con establecer un plan efectivo de reparaciones a nivel nacional que proporcione toda clase de reparaciones a las víctimas de crímenes de guerra, incluidos los actos de violencia sexual, así como lo relativo a preparar y aprobar una ley marco en la que se definan claramente los criterios para el reconocimiento de la condición de víctima de crímenes de guerra, incluidos los actos de violencia sexual, y garantizar una serie de derechos específicos a las víctimas en todo el Estado.

» [Volver al índice](#)

## 19. Dictamen del *Caso S.F.M. vs. España* / Comité CEDAW

AÑO: 2020

ARTÍCULOS VULNERADOS\*: Artículos 2, 3, 5 y 12 de la CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** S.F.M. (en otra ocasión se refieren a ella como S.M.F.) enfrentó violencia obstétrica en un hospital durante su parto, el cual fue patologizado mediante un ingreso precoz, tactos vaginales innecesarios, le administraron oxitocina sin brindarle información ni obtener su consentimiento, fue obligada a dar a luz en una posición de litotomía, utilizaron una extracción instrumental y episiotomía sin brindarle información ni obtener su consentimiento. La separaron de su hija por una infección, la cual probablemente fue causada por las intervenciones médicas derivadas de los diez tactos vaginales realizados por una discriminación estructural basada en estereotipos de género sobre la sexualidad, la maternidad y el parto.

**REPARACIÓN:** Respecto a S.F.M., el Estado debe proporcionarle una reparación apropiada, incluida una indemnización adecuada a los daños de salud física y psicológica sufridos por ella.

De forma general, debe: (a) asegurar los derechos de las mujeres a una maternidad sin riesgo y su acceso a una atención obstétrica adecuada, en consonancia con la Recomendación General N° 24 del Comité CEDAW -sobre la mujer y la salud-, brindar a las mujeres información adecuada en cada etapa del parto y requerir su consentimiento libre, previo e

informado en todos los tratamientos invasivos durante la atención del parto, excepto en situaciones en las cuales la vida de la madre y/o del o la bebé estén en riesgo, respetando la autonomía de las mujeres y su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su salud reproductiva; (b) llevar a cabo estudios sobre la violencia obstétrica en el Estado español que permitan hacer visible la situación y así orientar las políticas públicas de lucha contra la violencia obstétrica; (c) brindar formación profesional adecuada sobre los derechos a la salud reproductiva de las mujeres a trabajadores/as obstétricos/as y demás trabajadores/as de salud, y (d) asegurar el acceso a recursos eficaces en los casos en los que se vulneren los derechos a la salud reproductiva de las mujeres, incluidos los casos de violencia obstétrica, y brindar formación al personal judicial y encargado del cumplimiento de la ley.

El Comité también establece que el Estado debe publicar sus dictámenes y recomendaciones, así como distribuirlos ampliamente para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)

## 20. Dictamen del *Caso Abaida vs. Libia* / Comité CEDAW

AÑO: 2021

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 2 y 7 de la CEDAW, leídos en conjunto con el artículo 1 y tomando en cuenta las Recomendaciones Generales N° 19, 23 -sobre la mujer en la vida política y pública-, 28, 30 y 35 del Comité CEDAW.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: Magdulein Abaida, defensora de los derechos humanos de las mujeres y fundadora de la organización Hakki (“Mi Derecho”). Reside en Reino Unido desde 2012, en donde tiene reconocida la condición de refugiada. Fue discriminada, torturada y violentada por ser mujer y por ser activista y defensora los derechos de las mujeres. Fue detenida, privada de la libertad, sometida a agresiones verbales de índole sexual y de género, golpeada, amenazada de muerte y su organización fue señalada como una “organización de prostitución”. Entre otros, se vulneró su derecho a participar en la vida pública y política de Libia.

**REPARACIÓN**: Respecto a Magdulein Abaida, el Estado debe realizar una investigación pronta, exhaustiva e independiente sobre los actos de discriminación, detención, privación de la libertad y tortura, para identificar a los responsables y adoptar las medidas adecuadas para enjuiciarlos y sancionarlos, así como proporcionarle una reparación adecuada, incluida una indemnización suficiente y proporcional a la gravedad de las vulneraciones de sus derechos y a las consecuencias que persisten.

En general, el Estado debe: (a) aprobar legislación amplia contra la discriminación; (b) adoptar y aplicar medidas concretas y eficaces en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y en todos los niveles de gobierno para

brindar protección frente a la violencia por razón de género contra las mujeres y prevenirla en las esferas pública y privada, entre otras cosas mediante una legislación integral sobre la violencia por razón de género contra las mujeres; (c) diseñar políticas públicas, programas, marcos institucionales y mecanismos de seguimiento para garantizar que las autoridades competentes apoyen y apliquen dicha legislación de forma efectiva y respondan con debida diligencia a la violencia por razón de género contra las mujeres, incluida la violencia ejercida por agentes no estatales; (d) adoptar medidas inmediatas y concretas para poner fin a la detención arbitraria, a los malos tratos y a todas las formas de violencia, abuso e intimidación contra las mujeres, también por parte de las fuerzas de seguridad, los grupos armados y las milicias; (e) establecer medidas legislativas y de otro tipo concretas, efectivas y específicas, incluido un plan de acción nacional, para garantizar un entorno seguro y favorable a las defensoras de los derechos humanos de las mujeres y a las activistas, y abordar el actual estado de impunidad, también con relación a los agentes no estatales; (f) reconocer de forma pública el papel y rol específico de las defensoras de los derechos humanos de las mujeres y su legitimidad en el debate público; (g) velar por que las denuncias de violencia contra las mujeres sean tramitadas con prontitud y exhaustividad y por que los autores de esos actos, incluidos los agentes no estatales, sean investigados, enjuiciados y sancionados, y también garantizar la reparación de los actos cometidos por particulares o entidades, como parte de la obligación del Estado de actuar con diligencia debida; (h) colaborar con agentes no estatales para prevenir las violaciones de los derechos humanos, en particular todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, en relación con sus actividades en zonas afectadas por conflictos; (i) garantizar que las mujeres que son víctimas de la violencia tengan acceso a recursos efectivos tanto civiles como penales efectivos y a protección, lo cual

incluye servicios de asesoramiento, de salud y apoyo económico; (j) impartir a las instancias policiales, fiscales y judiciales y demás personal encargado de hacer cumplir la ley formación obligatoria para hacer frente a la violencia contra la mujer, incluida capacitación en sensibilidad a las cuestiones de género y en la tramitación de las denuncias de violencia por razón de género contra las mujeres de una forma sensible a las cuestiones de género; (k) eliminar prácticas institucionales, conductas y comportamientos individuales de los funcionarios públicos que constituyan violencia por razón de género contra las mujeres, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de respuesta o para una respuesta negligente, lo cual incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, prevención e investigación de dichas violaciones o que prestan servicios a las víctimas/supervivientes, y (l) tomar medidas legislativas y de otra índole concretas, específicas y eficaces para facilitar, proteger y promover la participación de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, en las organizaciones de derechos de las mujeres, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones dedicadas a la vida pública y política del país, incluidos los procesos electorales y de negociación de la paz para una reconstrucción nacional sostenible y pacífica, así como adoptar medidas efectivas para garantizar que las mujeres no sean intimidadas para que dejen de participar en la vida pública y política.

El Comité también indica que el Estado debe publicar sus dictámenes y recomendaciones, traducirlas a su idioma oficial y distribuir las ampliamente para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

» [Volver al índice](#)



## 21. Dictamen del *Caso R.Y.S. vs. España* / CRC

AÑO: 2021

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 3, 8, 12, 16, 20, 22, 27 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** R.Y.S. niña de Camerún que solicitó asilo en España por la violencia sexual ejercida por su padre en repetidas ocasiones. A pesar de que manifestó esto a las autoridades y declaró de manera reiterada y consistente que era menor de edad (tenía documentos que lo acreditaban), fue sometida a pruebas médicas para determinar su edad, entre estas una exploración física con desnudo integral y exploración de sus órganos sexuales.

**REPARACIÓN:** En cuanto a R.Y.S., el Estado debe brindarle una reparación efectiva por las violaciones sufridas, incluida una compensación adecuada por los daños morales ocasionados; acompañamiento psicológico especializado para víctimas de violencia sexual, y la rectificación de su fecha de nacimiento en su documentación.

Para evitar que se cometan vulneraciones similares en el futuro, debe: (a) garantizar que todo proceso de determinación de la edad de jóvenes que afirman ser niños o niñas sea acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña y, en especial, que en el curso de dichos procesos: (1) los documentos presentados por dichos/as jóvenes sean tomados en consideración, y en el caso de que los documentos hayan sido emitidos o confirmados por los Estados que emitieron los documentos o por las

embajadas, sean aceptados como auténticos; (2) a estos y estas jóvenes se les asigne sin demora un representante legal cualificado u otros representantes de forma gratuita, que las abogadas y los abogados privados designados para representarlos sean reconocidos/as y que todos los representantes legales u otros representantes tengan permiso para ayudar a estas personas durante dichos procesos; y (3) las pruebas de exploración genital como método de determinación de la edad nunca deberían aplicarse a los niños y niñas; (b) garantizar que a los y las jóvenes no acompañados/as solicitantes de asilo que afirman ser menores de 18 años se les asigne un tutor o tutora competente lo antes posible para que puedan solicitar asilo como menores, incluso cuando el proceso de determinación de su edad esté aún pendiente; (c) desarrollar un mecanismo de reparación efectivo y accesible para las y los jóvenes migrantes no acompañados/as que afirman ser menores de 18 años para que puedan solicitar una revisión de los decretos o decisiones que establezcan la mayoría de edad por parte de las autoridades en aquellas situaciones donde la determinación de su edad se realizó sin las garantías necesarias para proteger el interés superior del niño y de la niña y su derecho a ser escuchado y escuchada; (d) capacitar al funcionariado de inmigración, policías, funcionariado del Ministerio Público, jueces, juezas y otros/as profesionales competentes sobre los derechos de los y las menores migrantes, y en particular sobre las Observaciones Generales N° 6, 22 y 23 del CRC, así como sobre la integración de una perspectiva de género cuando se trata de niñas migrantes, y (e) asegurar que los y las menores no acompañados y acompañadas solicitantes de asilo que alegan haber sido víctimas de violencia reciban asesoramiento psicosocial calificado para facilitar su rehabilitación.

También pide el Comité al Estado que publique el Dictamen y le de amplia difusión.

» [Volver al índice](#)

[Volver al índice de jurisprudencia](#)

## 2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha apuntado en el apartado 4, la CorteIDH cuenta con un importante desarrollo sobre la reparación en casos de violencias machistas que abarcan todos los elementos de la reparación, para la cual se considera una perspectiva de género y en muchas ocasiones también un enfoque interseccional.

Las reparaciones ordenadas por la CoIDH en estos casos incluyen: la consideración de que las propias sentencias constituyen en sí mismas una forma de reparación; llevar a cabo investigaciones sobre los casos con perspectiva de género; publicar las sentencias, sus resúmenes oficiales y/o partes de estas en el Diario Oficial, diarios de amplia circulación nacional y páginas web de los Estados, en ocasiones en distintos idiomas; llevar a cabo actos públicos de reconocimiento de responsabilidad contando con la participación de autoridades de alto rango y las víctimas; levantar monumentos en memoria de las víctimas; crear bases de datos que documenten formas de la violencia machista; implementar formaciones o capacitaciones con perspectiva de género y con especial atención a

los estereotipos de género; realizar programas de educación en materias determinadas; brindar atención médica psicológica o psiquiátrica a las víctimas; pagar indemnizaciones; modificar la legislación; adoptar programas de educación y formación permanentes; determinar las eventuales responsabilidades del funcionariado público que contribuyó con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional; otorgar becas para estudios; adoptar protocolos; incorporar a los currículos educativos programas de educación permanentes con el nombre de las víctimas; establecer observatorios independientes; declarar días oficiales; diseñar una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las mujeres respecto a su salud sexual y reproductiva; crear programas de becas educativas; realizar documentales audiovisuales, o diseñar e implementar sistemas de recopilación de datos.

La CoIDH suele otorgar un plazo para el cumplimiento de cada medida de reparación, brinda un año a los Estados para rendir un informe con las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las sentencias y señala en sus decisiones que supervisará el cumplimiento íntegro de estas y dará por concluido los casos una vez que el Estado

haya dado cabal cumplimiento a lo determinado en las mismas.

A continuación, se señala la jurisprudencia seleccionada de la CorteIDH, realizando una breve descripción del caso, señalando los artículos vulnerados e indicando de qué convenciones interamericanas, así como estableciendo lo ordenado por la Corte en materia de reparaciones<sup>18</sup>.

(VER PÁGINAS SIGUIENTES)

---

<sup>18</sup> La jurisprudencia de la CorteIDH se puede consultar [aquí](#).

» [Volver al índice](#)

# 1. Sentencia del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*

AÑO: 2009

ARTÍCULOS VULNERADOS\*: Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Falta de diligencia en los casos de desaparición y “homicidios de mujeres por razones de género también conocido como feminicidio” de Esmeralda Herrera Monreal (menor de edad), Laura Berenice Ramos Monárrez (menor de edad) y Claudia Ivette González en Ciudad Juárez, Chihuahua. Sus familiares también se consideraron víctimas. Se identifica el uso de estereotipos de género.

**REPARACIÓN:** Sentencia pionera que ha marcado el camino en la reparación en casos de violencias machistas. Si bien tiene diversos pronunciamientos relevantes, se destaca el siguiente: “La Corte recuerda que el concepto de ‘reparación integral’ (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una **vocación transformadora** de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación” (Párrafo 450, resaltado propio).

\*Los artículos vulnerados señalados se indican de forma general y sin especificar en qué sentido o en qué apartados de estos se encontró la vulneración.

La Sentencia es per se una forma de reparación.

El Estado deberá conducir de manera eficaz el proceso penal en curso y, de corresponder, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, conforme a las siguientes directrices: (a) remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos para evitar la repetición de hechos iguales o análogos; (b) la investigación deberá incluir perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas sobre violencia sexual, para lo que se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona, realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la propia Sentencia, proveer regularmente de información a familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionariado altamente capacitado en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; (c) tendrá que asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y (d) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

Deberá investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y, tras un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

Tendrá que realizar las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos contra familiares de las tres jóvenes.

Deberá publicar los párrafos que detalla la CorteIDH de la Sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, así como la Sentencia íntegra en una página web del Estado.

Tendrá que realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, sobre los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González. El acto deberá ser transmitido por radio y televisión local y federal, contar con la participación de familiares de las jóvenes que así lo deseen e invitar a las organizaciones que las representaron. La realización y particularidades de la ceremonia pública deberá consultarse de manera previa y debida con familiares de las tres víctimas. Las autoridades que participen en dicho acto deberán ser de alto rango.

Deberá levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, el cual se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional.

Continuar con la estandarización de todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia que se utilizan para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, al Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas y a los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con perspectiva de género.

Adecuar el Protocolo Alba o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices: (a) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; (b) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; (c) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; (d) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; (e) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y (f) priorizar las búsquedas en áreas en donde de forma razonable sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda, esto deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

Deberá crear una página electrónica que tendrá que ser actualizada de forma permanente y contará con la información personal necesaria



de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. La página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, incluso de forma anónima, para proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

Tendrá que crear o actualizar una base de datos que contenga: (a) información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; (b) información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez o una jueza- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y (c) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

Continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género, en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionariado público. Cabe resaltar que: “La Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres

las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos” (Párrafo 540).

Realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua con el objeto de superar la situación de discriminación contra las mujeres.

Otorgar atención médica psicológica o psiquiátrica gratuita de manera inmediata, adecuada y efectiva a través de instituciones estatales de salud especializadas a familiares de las tres víctimas.

Pagar las cantidades fijadas por la CoIDH por concepto de indemnizaciones, compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 2. Sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*

**AÑO:** 2010

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 1, 2, 5, 8, 11 y 25 de la CADH, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por la tortura sexual cometida por militares en contra de la mujer indígena me'phaa Inés Fernández Ortega en la región de la Montaña en Guerrero. Así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Ella acompañaba a mujeres víctimas de violencia en su comunidad. Sus familiares también se consideraron víctimas.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, de forma eficaz y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal en relación con la violación sexual de Inés Fernández Ortega para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea. Durante la investigación y el juzgamiento, debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, además debe continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad.

Tendrá que examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por Inés Fernández Ortega, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente.

Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la CADH.

Realizar las reformas necesarias para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Deberá llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso en español y me'phaa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas, autoridades e integrantes de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. El Estado acordará con Inés Fernández Ortega y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto y sus particularidades. Si ella otorga su consentimiento, el acto se deberá transmitir en una emisora radial con alcance en Guerrero.

Como medida de satisfacción, el Estado mexicano deberá publicar en español, por una sola vez, unos párrafos de la Sentencia determinados por la CorteIDH en el Diario Oficial. Además, si Inés Fernández Ortega lo autoriza, deberá: (a) publicar el resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'phaa; (b) publicar íntegramente la Sentencia, junto con la traducción

al mé'phaa del resumen oficial, en un sitio web adecuado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y (c) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola ocasión en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.

Brindará el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad.

Deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y de Guerrero sobre la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Tendrá que continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, a impartirse a funcionariado federal y del estado de Guerrero.

Deberá implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos, que incluya entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas.

Deberá otorgar becas de estudio en instituciones públicas mexicanas a familiares de Inés Fernández Ortega.

Facilitará los recursos necesarios para que la comunidad indígena mé'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de las mujeres, bajo la responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida Inés si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género otorguen asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.

Tendrá que adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, para que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.

Deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, mediante la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

Pagar las cantidades determinadas por la CoIDH por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

### 3. Sentencia del *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*

AÑO: 2010

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 1, 2, 5, 8, 11, 19 y 25 de la CADH, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por la tortura sexual ejercida por militares en contra de Valentina Rosendo Cantú, mujer indígena me'phaa que en el momento de los hechos era menor de edad (tenía 17 años). Además, falta de investigación y sanción de los responsables. Su caso también sucedió en la Región de la Montaña en Guerrero en el año 2002, con un mes de diferencia al de Inés Fernández Ortega. Su hija también se considera víctima.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

Deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que se tramite sobre la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea. Durante la investigación y el juzgamiento, deberá asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. Además, tendrá que continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, asegurado la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad.

Tendrá que examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú, y del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente.

Deberá en un plazo razonable adoptar las reformas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la CADH.

Adoptará las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Tendrá que realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. El acto deberá realizarse a través una ceremonia pública en español y me'phaa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas, autoridades e integrantes de la comunidad a la que pertenece Valentina. Se tendrá que acordar con ella y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Si Valentina Rosendo Cantú brinda su consentimiento, el acto deberá ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero.

Como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en español y por una sola vez en el Diario Oficial, los párrafos de la Sentencia que determina la Corte. Asimismo, si Valentina Rosendo Cantú lo autoriza,



deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, en español, y en uno de amplia circulación de Guerrero, en español y me'phaa; publicar íntegramente la Sentencia, junto con la traducción me'phaa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante al menos un año, y emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.

Continuará el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, federal y del estado de Guerrero, sobre la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros del Protocolo de Estambul y de las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Tendrá que continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad a funcionariado federal y de Guerrero.

Continuará con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas y deberá implementar en un plazo razonable un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a integrantes de las Fuerzas Armadas de todos los niveles jerárquicos, incluyendo, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas.

Deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad.

Otorgará becas de estudios en instituciones públicas mexicanas a Valentina Rosendo Cantú y su hija.

Deberá continuar dando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec. El centro se tendrá que fortalecer a través de la provisión de recursos materiales y personales, incluyendo la disposición de traductores y traductoras al idioma me'phaa.

Tendrá que asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, con la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

Continuará las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas en todas las esferas de su vida.

Tendrá que pagar las cantidades fijadas por la CoIDH por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 4. Sentencia del *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*

**AÑO:** 2014

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 1, 2, 4, 5, 8, 19, 24 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Falta de diligencia debida en la desaparición y feminicidio de María Isabel Veliz Franco, menor de edad. Sus familiares también se consideran víctimas. Se identifica el uso de estereotipos de género.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

El Estado deberá conducir eficazmente la investigación y en su caso abrir el proceso penal correspondiente, y de ser oportuno, otros que correspondan para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco. La investigación deberá tener perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los y las familiares de la víctima información sobre los avances de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el

proceso penal. Dicha investigación debe ser realizada por funcionariado capacitado en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Publicará en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola ocasión, el resumen oficial de la Sentencia, así como que publicará la Sentencia íntegra en sitios web oficiales del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil durante el período de un año.

Tendrá que realizar un acto de disculpas públicas en el cual deberán estar presentes o participar altos funcionarios/as estatales. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia y se realizará mediante una ceremonia pública, siendo divulgado ampliamente. El Estado deberá asegurar la participación de Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Veliz Franco y José Roberto Franco, si así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares de María Isabel. La realización y otras particularidades de la ceremonia pública se consultarán previa y debidamente con Rosa Elvira Franco.

Tendrá que elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones.

Deberá implementar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales especializados y de la fiscalía especializada.

Tendrá que implementar programas y cursos para funcionariado público del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que se vinculen a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y brindarles capacitación acerca de la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia.

Brindar atención médica o psicológica gratuita, de forma inmediata, efectiva y adecuada mediante instituciones estatales de salud especializadas, a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea.

Pagará las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 5. Sentencia del *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*

**AÑO:** 2015

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11, 24 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por el feminicidio de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Sus familiares también se consideran víctimas. Se identifica el uso de estereotipos de género.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es per se una forma de reparación.

El Estado deberá conducir la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondan para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz, conforme a los lineamientos de la Sentencia para evitar la repetición de hechos iguales o análogos. La investigación deberá tener perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas en cuanto a la posible violencia sexual y posibilitar a los y las familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación de conformidad con la legislación interna y, en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Dicha investigación debe realizarse por funcionariado capacitado en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado deberá examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas

y en su caso, sancionar la conducta de los y las servidores públicos correspondientes.

Brindará de forma gratuita a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, integral, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos y ellas.

Publicará el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la CorteIDH, por una sola ocasión, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Guatemala. También, deberá publicar la Sentencia en su integridad, disponible por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional Civil.

Deberá realizar un acto de disculpas públicas sobre los hechos ocurridos del caso y su posterior investigación, haciendo referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas por la CorteIDH. Se tendrá que realizar el acto a través de una ceremonia pública, divulgarlo ampliamente, asegurar la participación de las víctimas, si así lo desean e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los y los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz. La realización y otras particularidades de la ceremonia pública deberán consultarse previa y debidamente con los y las familiares de la víctima. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios/as estatales.

Incorporará al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la CorteIDH.

Tendrá que elaborar en un plazo razonable un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones.

Deberá implementar en un plazo razonable el funcionamiento pleno de los órganos jurisdiccionales especializados en toda la República de Guatemala.

Implementará programas y cursos permanentes para funcionariado público perteneciente al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, relacionado a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de la CorteIDH.

Deberá adoptar una estrategia, mecanismo, sistema o programa nacional, mediante medidas legislativas o de otro carácter, para lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas.

Tendrá que pagar las cantidades determinadas por la CoIDH por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)



## 6. Sentencia del *Caso Yarce y otras vs. Colombia*

**AÑO:** 2016

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 1, 4, 5, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 22 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por los casos de las defensoras de derechos humanos Ana Teresa Yarce, Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño. Myriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas fueron obligadas a desplazarse, ya que fueron amenazadas, hostigadas y sufrieron allanamientos y la ocupación de sus casas. Mery del Socorro Naranjo Jiménez, María del Socorro Mosquera Londoño y Ana Teresa Yarce fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria. Ana Teresa Yarce fue asesinada. Los hechos ocurrieron en la “Comuna 13”, en Medellín, en el marco del conflicto armado colombiano. Sus familiares también se consideran víctimas.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

Deberá adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares.

Brindar de forma inmediata el tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que así lo soliciten.

Tendrá que publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una única ocasión, el resumen oficial de la Sentencia. Asimismo, la Sentencia en su integridad deberá permanecer disponible por un período de un año en un sitio web oficial de instituciones y órganos estatales colombianos.

Realizará un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en la Sentencia. La determinación del lugar y modalidades del acto deberán consultarse y acordarse previamente con las víctimas y sus representantes. El acto deberá llevarse a cabo en una ceremonia pública con la presencia de altas autoridades del Estado y de todas las víctimas que quisieren asistir.

Como medidas de no repetición, el Estado deberá implementar un programa, curso o taller a través de las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13 –puede tratarse de los ya creados por el Estado o bien uno exclusivo para la Comuna 13– que será destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13 y a fomentar y fortalecer los espacios de diálogo entre la población que habita ahí, las defensoras y defensores y el Estado. Se

deberá incluir en su temario la experiencia y hechos acaecidos a Yarce, Mosquera, Naranjo, Ospina y Rúa como consecuencia de su lucha y compromiso con la sociedad, con el objeto de ejemplificar los riesgos que la defensa de los derechos humanos puede acarrear y así fomentar el reconocimiento hacia quienes trabajan en dicha tarea. El Estado deberá presentar un informe anual por tres años indicando las acciones realizadas sobre este punto.

Tendrá que pagar las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 7. Sentencia del *Caso I.V. vs. Bolivia*

**AÑO:** 2016

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 1, 5, 7, 8, 11, 13, 17 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por la esterilización no consentida o involuntaria de una mujer de Perú, refugiada y con una situación económica poco favorable en un hospital público de Bolivia. La Corte hace un análisis interseccional en este caso, cuando indica que: “La discriminación que vivió I.V. en el acceso a la justicia no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente” (Párrafo 321). Se identifica el uso de estereotipos de género en los servicios de salud.

**REPARACIÓN:** Se destaca el siguiente pronunciamiento en cuanto a las reparaciones: “La Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que además incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación” (Párrafo 326).

La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

Deberá brindar de forma gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y en

particular en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a I.V.

Publicará el resumen oficial de la Sentencia, por una sola ocasión, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado. También, tendrá que publicarla íntegra en un sitio web oficial en donde estará disponible por un periodo de un año.

Para reparar el daño causado a la víctima y evitar que hechos como los del caso se repitan, el Estado deberá llevar a cabo en un año un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos, en el cual tendrá que hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas por la CorteIDH en la Sentencia. Deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos/as funcionarios/as del Estado y la víctima, acordando con I.V. o su representante la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades, tales como el lugar y la fecha para su realización.

Diseñará una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres respecto a su salud sexual y reproductiva, contemplados en los estándares internacionales, los establecidos en esta Sentencia y en las leyes internas de Bolivia, las obligaciones del personal médico al proveer la atención en salud sexual y reproductiva, teniendo que hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado. La publicación deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados de Bolivia para las pacientes y el personal médico, así como en el sitio web del Ministerio de Salud y

Previsión Social. También, se dará acceso a dicha cartilla o publicación a través de la Defensoría del Pueblo y los organismos de la sociedad civil vinculados al tema.

Como una medida de reparación para evitar que hechos como los del caso se repitan, el Estado deberá adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos al estudiantado de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos y violencia de género.

Tendrá que pagar las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 8. Sentencia del *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*

AÑO: 2017

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 1, 8, 24 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN**: Responsabilidad internacional por la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y la falta de una investigación seria, diligente y oportuna acerca de lo sucedido. Sus familiares se consideran también víctimas. Se identifica el uso de estereotipos de género.

**REPARACIÓN**: La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

Deberá conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir el o los procesos penales que correspondan, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez.

Deberá publicar, en un tamaño de letra legible, el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la CorteIDH, por una sola ocasión, en el Diario Oficial y en un diario nacional de amplia circulación. Así como la Sentencia íntegra, disponible al menos por un período de un año, en un el sitio web oficial del Estado.

Tendrá que pagar las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 9. Sentencia del *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*

AÑO: 2018

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 1, 5, 8, 11, 17, 19, 22, 24 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belén do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Falta de respuesta del Estado frente a la violencia sexual contra V.R.P. cuando ella tenía ocho años cometida por un actor no estatal. La niña afirmó que el responsable era su padre H.R.A. El Estado cometió violencia institucional, incluso se convirtió en un segundo agresor por los actos revictimizantes a los que se sometió a V.R.P. Sus familiares se consideran también víctimas. Como consecuencia de su búsqueda por la verdad, justicia y reparación, V.R.P. y su madre, V.P.C., tuvieron que salir de Nicaragua. Se identifica el uso de estereotipos de género.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

Deberá determinar en un plazo razonable y por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios/as que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P., y en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever.

Deberá pagar a V.R.P., V.P.C. y N.R.P. las sumas establecidas por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico.



Brindar a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a H.J.R.P. y V.A.R.P.

Tendrá que publicar en un tamaño de letra legible y adecuado, si V.R.P. lo autoriza, el resumen oficial de la Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. De la misma forma, deberá publicar la Sentencia íntegra en un sitio web oficial del Estado, de manera accesible al público desde su página de inicio, estando disponible por un periodo de un año.

Deberá pagar a V.R.P. la suma establecida por la CorteIDH en concepto de beca para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida.

Otorgar a V.A.R.P. una beca en una institución pública nicaragüense, concertada entre el beneficiario y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio.

Tendrá que adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar de forma apropiada tres protocolos estandarizados, sobre las siguientes materias: (a) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; (b) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y (c) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Deberá crear e implementar, en dos años, una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual. La asistencia técnica jurídica será brindada por el Estado de forma gratuita, en caso de que la persona menor de edad cuente con la edad y madurez suficiente para manifestar su intención de constituirse como parte querellante en el proceso, para defender sus derechos de manera autónoma como sujeto de derechos, diferenciada de las personas adultas. Será de libre elección, por lo que será ofrecida y se brindará si la niña, niño o adolescente así lo requiere, a menos que cuente con patrocinio jurídico propio.

Adoptará e implementará capacitaciones y cursos permanentes para funcionariado público que por su función en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual y en particular funcionariado pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional. Las capacitaciones y cursos deberán: (a) versar sobre estándares de debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, así como su erradicación y las medidas de protección a adoptar; (b) basarse en los criterios establecidos en la Sentencia, los cuales se corresponden con el contenido de los protocolos estandarizados ordenados por la CorteIDH, en su jurisprudencia sobre violencia de género y protección de los derechos del niño y la niña, así como en los estándares internacionales en la materia, e (c) impartirse desde una perspectiva de género y de protección de la niñez, tendente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual, con el fin de asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de estos hechos se realicen de acuerdo con los más estrictos estándares de debida diligencia.

Tendrá que adoptar e implementar capacitaciones y cursos permanentes dirigidas a profesionales médicos y al personal que conforma el sistema público de salud que intervienen en la detección, el diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, así como a médicos/as forenses y demás personal del Instituto de Medicina Legal, para brindar formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y violación sexual durante los exámenes médicos, y con el fin de que dichos exámenes sean llevados a cabo conforme a los criterios establecidos en la Sentencia y a los estándares internacionales en la materia.

Deberá adoptar e implementar capacitaciones y cursos permanentes dirigidos al personal de salud que interviene en casos de violencia y violación sexual, así como al personal de apoyo social y familiar que de forma integral da atención a las víctimas de violencia y violación sexual. Deberán tratar sobre los criterios desarrollados en la Sentencia, en especial acerca del acompañamiento y atención especializada, adecuada, integral y coordinada que debe brindarse a dichas víctimas para lograr su reintegración y rehabilitación.

Tendrá que pagar las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 10. Sentencia del *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*

**AÑO:** 2018

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 22, 24 y 25 de la CADH, 7 de la Convención de Belén do Pará y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional en el caso de Linda Loaiza López Soto, quien fue torturada de forma física, sexual y psicológica por un individuo o agente no estatal. El Estado posibilitó la esclavitud sexual y la tortura a la que fue sometida. Sus familiares se consideran también víctimas. Se identifica el uso de estereotipos de género. Linda Loaiza López Soto es actualmente una abogada defensora de los derechos humanos.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

Deberá continuar eficazmente la sustanciación del proceso penal en curso y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual, evitando la aplicación de estereotipos de género perjudiciales y la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante para ella.

Realizará todas las investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y el abogado Juan Bernardo Delgado Linares.

Tendrá que adoptar de forma inmediata todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados.

Deberá determinar en un plazo razonable por medio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades del funcionariado que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto y de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever.

Otorgar gratuitamente y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares, el cual deberá ser brindado por profesionales de preferencia de ellos y ellas en Venezuela.

Tendrá que pagar a Diana Carolina López Soto la suma establecida para sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico.

Deberá mediante instituciones especializadas en la materia, llevar a cabo una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto para brindarle de forma inmediata y gratuita el tratamiento médico y educativo adecuado para desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas.

Deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en un tamaño de letra legible y adecuado, en el Diario Oficial y en un diario de

amplia circulación nacional. Igualmente, tendrá que publicar la Sentencia íntegra en un sitio web oficial del Estado de manera accesible al público desde su página de inicio y disponible por un período de un año.

Con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los del caso se repitan, el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en el cual hará referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia. Se tendrá que llevar a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios/as del Estado y las víctimas del caso, debiendo acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad del cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades, tales como el lugar y la fecha para su realización.

Otorgar a Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida.

Brindar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de sus familiares para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio.

Deberá pagar a Diana Carolina López Soto la suma determinada para sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia.

Tendrá dentro del plazo de un año que dictar el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Deberá poner en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado.

Tendrá que adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia.

Deberá adoptar e implementar capacitaciones y cursos permanentes y obligatorios para funcionariado público que estén en contacto, trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres. Las capacitaciones y cursos tendrán que abordar los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de estos casos desarrollados en la Sentencia y particularmente en casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante la sustanciación de estos procesos. Deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales y así asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de este tipo de hechos se realicen de acuerdo con los más estrictos estándares de debida diligencia, a los protocolos ordenados por la CorteIDH y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia.

Tendrá que adoptar e implementar capacitaciones y cursos permanentes y obligatorios dirigidos a profesionales de la salud que conforman el sistema de salud pública y que intervengan en el diagnóstico, tratamiento o acompañamiento de mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia. Las capacitaciones y cursos tratarán sobre los métodos de investigación y tratamiento de casos de violencia contra la mujer, particularmente en casos de violencia sexual, de modo tal de brindar a las víctimas un trato

adecuado durante la realización de los exámenes médicos y para que los mismos se ajusten a los protocolos estandarizados ordenados por la Corte y a los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la protección de los derechos de las mujeres.

Deberá adoptar e implementar capacitaciones y cursos permanente y obligatorios dirigidos a funcionarios/as que se desempeñan en las fuerzas policiales y que intervengan en el proceso de denuncia de hechos de violencia contra la mujer. Dichas capacitaciones y cursos deberán abordar los estándares de debida diligencia en la recepción y procesamiento de denuncias por este tipo de casos, así como las medidas de protección a la víctima que, de acuerdo con la legislación interna, se encuentran facultados a adoptar. Asimismo, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para erradicar estereotipos de género perjudiciales, asegurando así la debida recepción de la denuncia.

Tendrá que incorporar al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de "Linda Loaiza" en los términos de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con el objetivo de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la CorteIDH.

Deberá implementar de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional.



La base de datos deberá incluir estadísticas precisas y certeras, con datos desglosados por tipo de violencia, territorio donde tienen lugar los hechos, cantidad de casos denunciados, y cuántos de estos fueron efectivamente judicializados, debiéndose indicar el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá difundirse anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general.

Tendrá que pagar las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 11. Sentencia del *Caso mujeres víctimas de tortura sexual vs. México*

**AÑO:** 2018

**ARTÍCULOS VULNERADOS\*:** Artículos 1, 2, 5, 7, 8, 11, 15 y 25, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por la tortura física, sexual y psicológica por parte de agentes estatales contra Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo en el marco del operativo en el Estado de México en Texcoco y San Salvador Atenco el 3 y 4 de mayo de 2006; su detención ilegal y arbitraria, prisión preventiva, así como por la falta de investigación con debida diligencia de estos hechos. Sus familiares también se consideran víctimas. Se identifica el uso de estereotipos de género, incluso por parte de altos funcionarios del Estado.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

Deberá continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso.

Brindar de forma gratuita e inmediata el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.

Deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el Estado de México, en un tamaño de letra legible y adecuado. También, tendrá que publicar de forma íntegra la Sentencia en los sitios web de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Gobierno del Estado de México, de manera accesible al público desde las páginas de inicio de los referidos sitios web, estando disponible al menos por un período de un año.

Con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas. La CorteIDH considera necesaria una disculpa pública por parte de las autoridades, ya que las víctimas sufrieron violencia institucional por parte de diversas instancias estatales, tanto federales como estatales. En el acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia y tendrá que llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios/as del Estado, del Estado de México y de las víctimas. El Estado y las víctimas y/o sus representantes, acordarán la modalidad de cumplimiento del acto público y sus particularidades, tales como el lugar y la fecha para su realización. Dicho acto se deberá difundir a través de los medios de comunicación de la manera más amplia posible, incluyendo difusión en la radio, televisión y redes sociales. La disculpa constará también por escrito, firmada por las autoridades locales y federales correspondientes, a efectos de facilitar su difusión.

Deberá crear e implementar un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México orientado a: (a) sensibilizar a integrantes de los cuerpos de policía en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores orden público y (b) capacitar a agentes de policía acerca de los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social establecidos en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la CorteIDH. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de integrantes del cuerpo de policía federal y estatal.

Tendrá que establecer a nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México, dentro del cual se permita la participación de integrantes de la sociedad civil. Este observatorio generará información que permita realizar mejoras institucionales en la materia. Para tales efectos, el Estado deberá generar sistemas de información que permitan: (a) evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza y (b) brindar retroalimentación acerca de las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio.

Otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios.

Deberá elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual cometida contra mujeres, que incluya la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes. Incluirá dentro de las funciones del mecanismo la realización de un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a mujeres en el país y la formulación de propuestas de políticas públicas de manera periódica.

Tendrá que pagar las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 12. Sentencia del *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*

AÑO: 2020

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la CADH, 13 del Protocolo de San Salvador y 7 de la Convención de Belén do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por el caso de Paola Guzmán Albarracín, adolescente que enfrentó violencia sexual continuada en el ámbito escolar por parte del vicerrector y del médico del colegio estatal al que asistía, y que se suicidó. Sus familiares también se consideran víctimas. Se identifica el uso de estereotipos de género.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es per se una forma de reparación.

Deberá brindar de forma gratuita, inmediata, oportuna, adecuada y efectiva tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, madre y hermana de Paola.

Tendrá que publicar por una sola vez, en un tamaño de letra legible y adecuado, el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Asimismo, deberá publicar la Sentencia íntegra en el sitio web oficial del Ministerio de Educación disponible por un período de un año.

Para reparar el daño ocasionado a las víctimas y evitar que hechos como los de este caso se repitan, el Estado deberá llevar a cabo un acto

público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en el cual hará referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia. Se realizará a través de una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios/as estatales, las familiares y/o sus representantes. El Estado y las víctimas y/o sus representantes acordarán la modalidad de cumplimiento del acto público y sus particularidades, además de que se tendrá que difundir a través de los medios de comunicación de la forma más amplia posible, incluyendo la difusión en la radio, televisión y redes sociales.

Otorgará, acordándolo con las víctimas, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín de forma póstuma, si así fuera aceptado por Petita Paulina Albarracín Albán.

Declarará un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, mencionando de manera explícita en el nombre de dicho día el fenómeno de la violencia sexual contra niñas y niños en el ámbito educativo.

Identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, siendo importante la participación de las niñas y los niños en la formulación de las políticas públicas de prevención. Asimismo, adoptará las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas que sean necesarias.

Tendrá que pagar las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

## 13. Sentencia del *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*

AÑO: 2021

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 18, 24 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por la muerte de Vicky Hernández, mujer trans y defensora de los derechos humanos, mientras estaba vigente un toque de queda que se declaró tras el golpe de Estado de 2009. Falta de investigación adecuada, con debida diligencia y en un plazo razonable. Sus familiares también se consideran víctimas.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

El Estado promoverá y continuará las investigaciones amplias, sistémicas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables del homicidio de Vicky Hernández. Las investigaciones serán realizadas por funcionariado capacitado en atención a víctimas de discriminación y violencia contra las personas trans, evitando la aplicación de estereotipos discriminatorios y que se lleve a cabo cualquier acto que pueda resultar revictimizante para sus familiares.

Deberá publicar, en un tamaño de letra legible y adecuado, el resumen oficial de la Sentencia, por una sola ocasión, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. También tendrá que publicar la



Sentencia íntegra en un sitio web del Estado, la cual deberá estar disponible por un periodo de un año.

Deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, cuya modalidad de cumplimiento y particularidades deberá ser acordada entre el Estado, las víctimas y/o sus representantes. Si las familiares de Vicky Hernández otorgan su consentimiento, dicho acto deberá llevarse a cabo en la sede "Colectivo Unidad Color Rosa", siempre y cuando ese colectivo también esté de acuerdo. El Estado sufragará los gastos correspondientes a su transporte para garantizar que las víctimas que tengan la posibilidad de asistir lo hagan. El acto se deberá difundir mediante medios de comunicación de la forma más amplia posible, incluyendo la difusión por radio, televisión y redes sociales. Deberán estar presentes o participar en el acto autoridades estatales que sean altos/as funcionarios/as estatales, incluidas las máximas autoridades de la Policía.

Otorgará a Argelia Johana Reyes Ríos, sobrina de Vicky Hernández, una beca que cubra enteramente los gastos relacionados con sus estudios en una institución pública de educación secundaria y de educación técnica o universitaria en Honduras.

Deberá realizar un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras, el cual tendrá que hacer referencia a los hechos del caso y su contenido, debiendo contar con la plena participación de las víctimas en todas las etapas de producción. Todos los gastos que generen la producción y distribución del video serán cubiertos por el Estado. El video se deberá distribuir lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes, centros de

capacitación a las fuerzas policiales y militares, escuelas y universidades del país para su promoción y proyección posterior para informar a la sociedad hondureña sobre estos hechos y sobre la situación que viven las mujeres trans en Honduras. Tendrá que ser transmitido en un canal de difusión nacional y en el horario de mayor audiencia televisiva, al menos en una ocasión, y se deberá colocar en la página web de la Policía Nacional de Honduras.

Crearé el programa de becas educativas “Vicky Hernández” para mujeres trans, para la conclusión de estudios secundarios o técnicos. El programa cubrirá los gastos, incluyendo la manutención, para la realización de los estudios de una persona en una institución pública de Honduras y deberá renovarse anualmente de forma permanente. La coordinación de la beca estará a cargo de un colectivo y organización de ayuda y apoyo a las mujeres trans que será designada por las víctimas o sus representantes. Dicha organización o colectivo será quien determine las condiciones para postular a dicha beca a través de un concurso de méritos, a través de un procedimiento que la organización establezca, respetando criterios objetivos.

Deberá crear e implementar un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, el cual se tendrá que incorporar en el curso de formación regular de los cuerpos de Policía. Asimismo, deberán participar en la planeación y ejecución de esos cursos colectivos y organizaciones que se dedican a la protección de los derechos de las personas trans.

Adoptará un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos.

Realizará un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia.

Diseñará e implementará un sistema de recopilación de datos y cifras relacionadas los casos de violencia contra las personas LGBTI para evaluar con precisión y de forma uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI.

Pagará las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Así como las cantidades destinadas a brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo requieran.

» [Volver al índice](#)

## 14. Sentencia del *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*

AÑO: 2021

**ARTÍCULOS VULNERADOS\***: Artículos 1, 5, 7, 8, 11, 13, 24 y 25 de la CADH, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**BREVE DESCRIPCIÓN:** Responsabilidad internacional por el caso de Jineth Bedoya Lima, periodista amenazada, secuestrada y torturada física, sexual y psicológicamente por motivos vinculados a su profesión en el marco del conflicto armado. Falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas de protección y prevención. Su madre también fue considerada víctima.

**REPARACIÓN:** La Sentencia es *per se* una forma de reparación.

Promoverá y seguirá en un plazo razonable con las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar, y en su caso, sancionar a los restantes responsables de los actos de violencia y tortura.

Deberá promover y continuar en un plazo razonable las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los actos de amenazas que enfrentaron de Jineth Bedoya Lima y su madre, Luz Nelly Lima.

Adoptará las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de Jineth Bedoya Lima y su madre, en el curso de las investigaciones y procesos.

Publicará en un tamaño de letra legible y adecuado el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. También publicará la sentencia íntegra en un sitio web oficial del Estado, la cual estará disponible por un período de un año.

Deberá garantizar la difusión del programa tras-media “No es hora de callar”, transmitiéndolo por el sistema de medios públicos y cuyo contenido comprenda al menos 60 minutos mensuales durante 5 años a contar desde la primera difusión, con el objetivo de generar conciencia respecto a los derechos de las mujeres en el ejercicio del periodismo en Colombia.

Pagará las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de rehabilitación.

Crearé e implementará un plan de capacitación y sensibilización a funcionariado público, fuerzas de seguridad y operadores/as de justicia

para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores.

Crearé un centro de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas, que llevará el nombre "Centro Investigativo No es Hora de Callar". Deberá contar con la participación de Jineth Bedoya Lima y en todas las cuestiones relativas a la organización y actividades con la participación de mujeres representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la temática del centro. En el centro se podrán albergar: (a) exposiciones permanentes sobre la labor de Jineth Bedoya Lima como periodista y defensora de derechos humanos y derechos de las mujeres, garantizando su preservación hacia el futuro, así como sobre aquellas nuevas investigaciones, expresiones artísticas u otras realizadas sobre los hechos de su caso, lo cual incluye las consecuencias que tuvo contra la vida e integridad de la periodista las actividades de investigación que estaba realizando al momento de los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2000; (b) encuentros para personas periodistas y defensoras de derechos humanos, sobrevivientes de violencia contra las mujeres y otros grupos focalizados; (c) exposiciones temporales sobre casos o temas de violencia contra las mujeres y periodismo de fechas posteriores y de la actualidad, que se promueven desde la sociedad civil, movimientos sociales y, en general, personas y grupos defensores de los derechos humanos, y (d) programas de difusión de memoria colectiva, con énfasis en dar un espacio y voz a mujeres de otros casos de graves violaciones de derechos humanos.

Diseñará de forma inmediata e implementará, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas y de violencia basada en género contra mujeres periodistas.

Deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Dicha información se tendrá que difundir anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general y reservando la identidad de las víctimas.

Deberá crear un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género.

Pagará las cantidades fijadas por la CorteIDH por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como costas y gastos.

» [Volver al índice](#)

» [Volver al índice de jurisprudencia](#)

## ii. Otras buenas prácticas más allá de la jurisprudencia

Además de la jurisprudencia, se han identificado otras buenas prácticas que van más allá de la jurisprudencia: murales de reconocimiento, nombramiento de calles y la elaboración de guías y protocolos, como se detalla a continuación.

### 1. Murales de reconocimiento: Madrid y Bilbao

En Madrid y en Bilbao se han llevado a cabo murales de reconocimiento a las víctimas y supervivientes de las violencias machistas. En Madrid, como parte de las iniciativas realizadas para favorecer “el recuerdo y homenaje de las mujeres víctimas de violencia machista” y facilitar “el derecho a la reparación de las mujeres supervivientes”, el Ayuntamiento encargó a la artista Raquel Riba Rossy (Lola Vendetta) un mural de memoria y reparación dedicado a las mujeres que han enfrentado violencias machistas. El mural se titula “Mujeres árbol” (2019) y se encuentra ubicado en Calle Sierpes esquina con Calle Humilladero, en el centro de Madrid<sup>19</sup>. (VER PÁGINAS SIGUIENTES)

<sup>19</sup> Ayuntamiento de Madrid. (s/f). “Mural de reconocimiento a las supervivientes y víctimas de violencia de género”. Accesible [aquí](#).







Su elaboración es resultado de un proceso de participación con mujeres supervivientes de violencias machistas en algún momento de sus vidas y que accedieron a la Red municipal de Espacios de Igualdad, a la Red municipal de atención integral a mujeres en contextos de prostitución y víctimas de trata con fines de explotación sexual o a la Red municipal de recursos de atención integral a mujeres víctimas de violencia de pareja o expareja. Las sesiones creativas entre las mujeres supervivientes y Raquel Riba Rossy se llevaron a cabo de enero a marzo de 2019<sup>20</sup>.

20 Idem.

Desde el Ayuntamiento se manifestó que:

*“El mural pretende visibilizar y representar las experiencias de violencia pero también de fuerza y empoderamiento de todas las mujeres supervivientes. Expresa también su lucha individual así como el apoyo colectivo que necesitan para lograr esta reparación. Su visibilización pública pretende contribuir a la reparación moral y simbólica de las víctimas”<sup>21</sup>.*

En 2021, Bilbao se convirtió en el primer municipio de Euskadi en contar con un mural de

21 Ídem.

“Mujeres árbol” (2019)  
Artista Raquel Riba  
Rossy (Lola Vendetta)  
Madrid.  
Fotografía realizada por  
Tania Sordo Ruz.



FOTO: Ainhoa Resano

memoria y reparación que se dedica a las mujeres y sus hijas e hijos víctimas y supervivientes de las violencias machistas. El mural se encuentra ubicado en un lugar con visibilidad en la Villa, en el muelle de la Merced de Bilbao La Vieja. Estuvo a cargo de la artista Ruth Juan (junitamakina), que para proyectar la obra contó con los testimonios de un grupo de mujeres parte de la Asociación Bizitu Elkarte<sup>22</sup>.

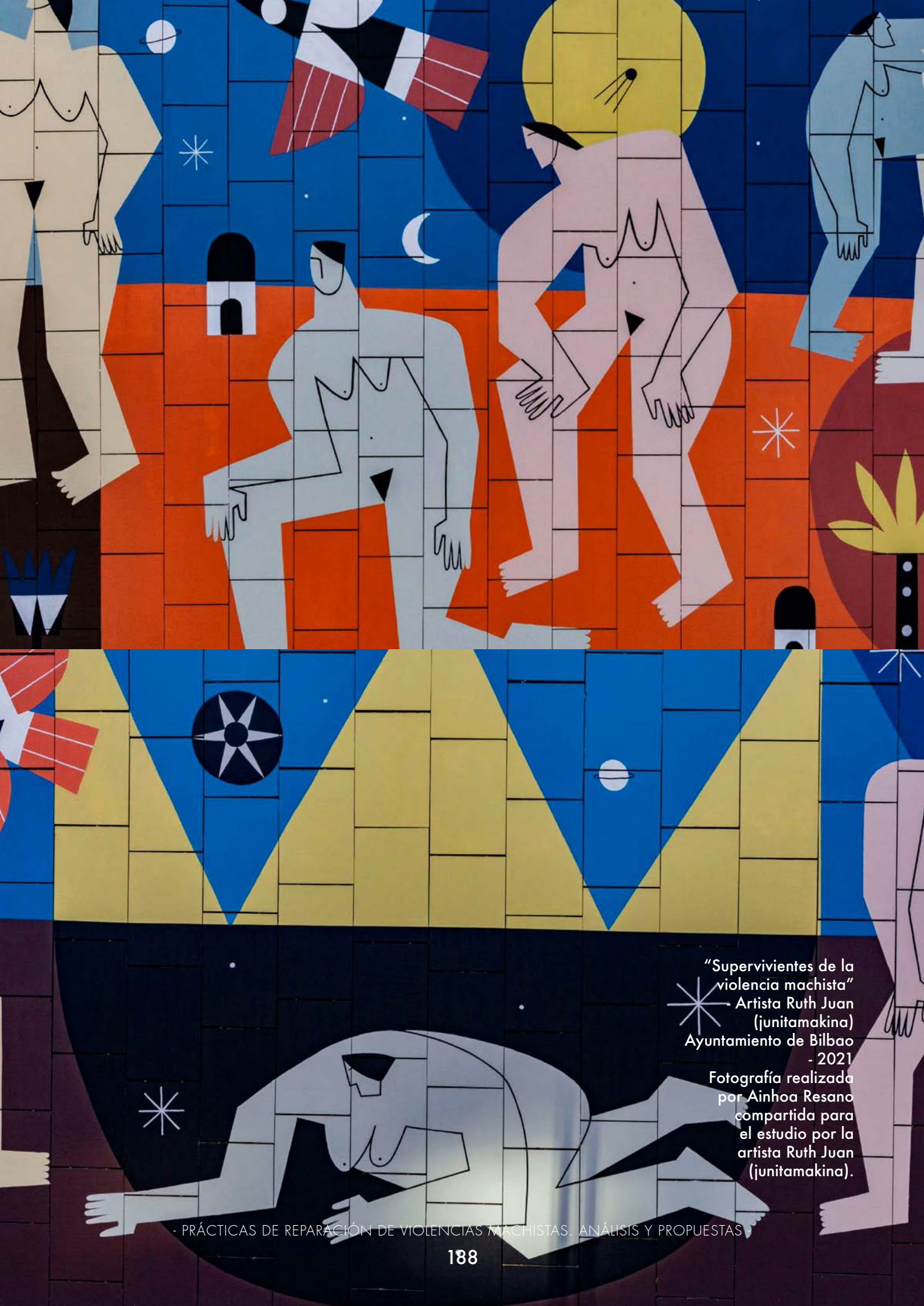
El mural “Supervivientes de la violencia machista” (2021) es parte de la estrategia

municipal de reconocimiento y reparación simbólica de las víctimas y supervivientes de la violencia de género, tanto las mujeres como sus hijas e hijos, y de acuerdo con el Alcalde de Bilbao Juan Mari Aburto, lo que pretende es:

*“Construir memoria colectiva para seguir profundizando en el reconocimiento de las mujeres víctimas y supervivientes de las violencias machistas. Es un paso que contribuye a sensibilizar y a concienciar a toda la ciudadanía sobre el alcance y gravedad que la violencia ejercida contra las mujeres produce en todos los ámbitos de la vida. Supone hablar de justicia y reparación”<sup>23</sup>.*

22 “El Alcalde de Bilbao inaugura el mural que recuerda a las mujeres supervivientes de la violencia machista, en el Muelle de La Merced”. (2021). *Bilbao eus*. Accesible [aquí](#).

23 Ídem.



"Supervivientes de la  
violencia machista"

Artista Ruth Juan  
(junitamakina)  
Ayuntamiento de Bilbao  
- 2021

Fotografía realizada  
por Ainhoa Resano  
compartida para  
el estudio por la  
artista Ruth Juan  
(junitamakina).

## 2. Calle Ana Orantes en Sevilla

En 2019, el Ayuntamiento de Sevilla aprobó el cambio de nominación de una calle a “Calle Ana Orantes”, mujer que tras relatar en una entrevista en Canal Sur Televisión su historia de maltrato durante 40 años de matrimonio, fue asesinada por su exesposo en 1997 (víctima de feminicidio)<sup>24</sup>. Se recogieron unas 14.500 firmas para pedir que tuviera su calle Ana Orantes Ruiz, cuyo caso, junto con el trabajo de los movimientos feministas en España, impulsó la Ley Orgánica 1/2004<sup>25</sup>.

## 3. Guía de EUDEL – Asociaciones de Municipios Vascos

EUDEL - Asociación de Municipios Vascos, con el apoyo institucional de EMAKUNDE - Instituto Vasco de la Mujer, publicó en 2021 la guía titulada “Actuaciones locales para la reparación de las víctimas de violencia machista. Guía didáctica para la aplicación del principio de reparación en los

municipios”<sup>26</sup>. La guía se elaboró en el marco de Berdinsarea, la Red de municipios vascos por la igualdad y contra la violencia hacia las mujeres constituida en 2006 y su objetivo general es:

*“[...] conseguir que los municipios vascos puedan conocer, debatir e implementar el principio de la reparación a las víctimas de la violencia machista en sus políticas, prevención e intervención, ampliando su campo de actuación a la atención de las víctimas de todas las formas de la violencia machista en todos los ámbitos en que se manifieste.*

*Esta guía pretende para ello:*

- *Contribuir al conocimiento y la sensibilización del principio de reparación desde el marco normativo vigente.*
- *Guiar a los municipios vascos acerca de cómo incorporar dicho principio en su ámbito de actuación teniendo en cuenta los recursos y capacidades disponibles en cada institución local”<sup>27</sup>.*

Establece la normativa y terminología, lo relacionado al principio de reparación y su aplicación, con especial atención a su incorporación en las actuaciones locales. Incluye como parte de

24 R.G. (2019). “Ana Orantes ya tiene una calle en el centro de Sevilla”. *Granada Hoy*. Accesible [aquí](#).

25 Ver: Elena Laporta Hernández y Tania Sordo Ruz. (2020). “El feminicidio en España...”. Op. Cit. P. 38.

26 EUDEL. (2021). “Actuaciones locales para la reparación de las víctimas de violencia machista. Guía didáctica para la aplicación del principio de reparación en los municipios”. Accesible [aquí](#).

27 *Ibidem.*, p. 7.

sus anexos dos fichas: (a) Ficha 1, para diagnosticar la aplicación del principio de reparación en las actuaciones municipales, con preguntas en cuanto a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y (b) Ficha 2, para establecer posibles acciones que garanticen la aplicación del principio de reparación en las actuaciones municipales.

De la misma manera, a lo largo de toda la guía se habla de “intervención reparadora”. Esta guía resulta relevante al ser una herramienta que además de brindar el marco en cuanto a las reparaciones, posibilita su aplicación en las actuaciones locales, incluyendo unas fichas para diagnosticar y establecer acciones para que las víctimas y supervivientes de las violencias machistas vean garantizado su derecho a la reparación, más allá de lo económico y buscando que en todo su proceso cuenten con una intervención reparadora.

#### 4. Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

Aunque no es exclusivamente sobre reparaciones, como una buena práctica, se encuentra el Protocolo para juzgar con perspectiva

de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Fue publicado en 2013 precisamente para cumplir con las medidas de reparación de la Sentencia del Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009)*, entre otras, y se actualizó en 2020.

Resulta especialmente relevante que sea la más alta instancia judicial de un país la que elabore un protocolo que resuelve diversas cuestiones prácticas y metodológicas, así como que establece las pautas, para aplicar en el ámbito judicial la perspectiva de género, tomando en cuenta a las reparaciones e incluso actualizándose. La versión actualizada del Protocolo para juzgar con perspectiva de género cuenta con los siguientes apartados: (a) Género e impartición de justicia: conceptos básicos; (b) La perspectiva de género en los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y (c) Guía para juzgar con perspectiva de género<sup>28</sup>.

28 Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”. México. Accesible [aquí](#) y Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”. México. Accesible [aquí](#).

» [Volver al índice](#)



# 6. Propuestas para la reparación de las violencias machistas en España

A partir de la revisión y de los análisis llevados a cabo sobre el marco internacional, europeo, interamericano, estatal, autonómico y local sobre la reparación de las violencias machistas; así como la forma en que se traduce dicho marco en la práctica a nivel internacional y en España, y la identificación de buenas prácticas, se realizan las siguientes propuestas para el contexto español:

## *Cambios legislativos*

» Para que todas las mujeres que son víctimas o supervivientes de diferentes formas de violencia machista tengan garantizado su derecho a la reparación, como primer paso y como posible medida, la reforma de la “Ley Orgánica 1/2004,

de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género” debería incluir distintas formas, manifestaciones y ámbitos de la violencia machista, más allá de la que ejerce la pareja o la expareja. Esto permitiría también que las víctimas o supervivientes de distintas formas de la violencia machista puedan acreditarlo (art. 23 de la Ley Orgánica 1/2004) y así ejercer su derecho a una reparación integral. Además, como parte de la reforma se tendría que establecer que el Estado español debe actuar con debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas o supervivientes de las violencias machistas, independientemente de su situación administrativa en España.



Para ello, se tendría que establecer la modificación correspondiente de la “Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social” (2000). En el mismo sentido, se debería modificar la “Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita” (1996) para que esta asistencia se otorgue a todas las víctimas o supervivientes de todas las formas de violencias machistas, lo cual es necesario para que puedan obtener reparación.

» La reforma de la “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género” debería incorporar la reparación a las víctimas o supervivientes de las violencias machistas de forma transversal y además incluir un capítulo específico sobre las reparaciones, que como mínimo establezca que:

- La reparación será integral.
- Todas las intervenciones con víctimas o supervivientes de las violencias machistas serán reparadoras, situándolas a ellas en el centro de todo el proceso.

- Incluya la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, con perspectiva de género e interseccional tanto en su diseño como implementación.
- En el caso de la restitución, se deberá tener una vocación transformadora para no volver a la situación de discriminación que ocasionó o facilitó las violencias machistas y romper con el *continuum* de estas violencias.
- En cuanto a la rehabilitación, deberá comprenderse que se acompaña a la víctima o superviviente en su propio proceso, el cual se centra en ella, en sus decisiones y necesidades.
- Lo simbólico estará presente en todas las formas de reparación, no solamente en las medidas de satisfacción, debiendo ser todo el proceso simbólico.
- El acceso a distintas medidas de reparación no debería estar condicionado a denunciar

las violencias machistas o a cooperar con las autoridades, en el caso de las víctimas de trata.

- Las víctimas o supervivientes de crímenes internacionales de género tendrán acceso a una reparación integral y conforme a los estándares internacionales.

» Todas las leyes relacionadas con alguna de las formas de la violencia machista que se vayan a aprobar deberían incluir a la reparación integral de forma transversal y dedicar un capítulo y/o artículos estableciendo todas sus formas.

» Respecto al “Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual” (2021), la futura ley debería ser aprobada con lo que ya establece en cuanto a la reparación de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, tanto de forma transversal como específica, además de: (a) señalar todas las formas de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición,

estableciendo que se deberá contar con perspectiva de género e interseccional tanto en su diseño como implementación, así como que se contará con la participación de las víctimas o supervivientes que así lo deseen en todo este proceso; (b) indicar que se tomará en cuenta que la restitución deberá tener una vocación transformadora para no volver a la situación de discriminación que ocasionó las violencias machistas y romper con el *continuum* de estas violencias; (c) determinar que las garantías de no repetición incluirán medidas generales con vocación transformadora, y (d) establecer que lo simbólico será parte de todo el proceso de reparación -para que no sea solamente en la satisfacción, sino en todas las formas de reparación-.

» Se debería modificar el Estatuto de la Víctima del Delito para que se incluya el derecho a la reparación de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas tomando en cuenta la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y señalar que se deberá tener una perspectiva de género e interseccional en todo lo relacionado con las reparaciones de estas violencias. De la

misma manera, se debería modificar el “Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito” para que informen del derecho a la reparación integral de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas, las asesoren sobre el proceso y recojan datos estadísticos sobre estas reparaciones para poder utilizar esta información para mejorar el acceso a las reparaciones en todas sus formas.

» En relación con el Estatuto de la Víctima, también se considera que, a partir de las modificaciones legales señaladas con anterioridad, se debería fortalecer la figura de acompañamiento en casos de violencias machistas pudiendo ser alguna profesional de los servicios de atención especializados de violencias machistas, siempre que esté de acuerdo la víctima o superviviente.

» Se deberían llevar a cabo las reformas legislativas necesarias para que cuando el agresor de la violencia machista se declare insolvente, el Estado cumpla con el pago de

la indemnización.

» Para determinar la cuantía en el caso de la indemnización a las víctimas o supervivientes de violencias machistas, sería oportuno establecer un mínimo en la legislación. Para lo cual se sugiere crear un Comité de expertas que tenga como objetivo establecer cuál sería el mínimo.

» Se debería modificar el Código Penal para que la atenuante de reparación económica del daño no pueda aplicarse en los casos de violencias machistas.

» Se deberían llevar a cabo las modificaciones legales correspondientes para que la percepción de las ayudas reguladas por la “Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual” (1995) no sea incompatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia. Asimismo, se deberían realizar modificaciones para que no exista limitación del tiempo en cuanto al plazo para la solicitud de las ayudas -actualmente es de

tres años para las víctimas de violencia de género-.

» A partir de las recomendaciones de los dictámenes contra el Estado español en casos de violencias machistas, se deberían realizar las modificaciones legislativas para que existan recursos efectivos para que las víctimas y supervivientes accedan a la reparación en estos casos. En este sentido, se debería crear un mecanismo para que, una vez emitido un dictamen, el Estado español tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la totalidad de este contando con la participación de la víctima o superviviente, si así es su deseo, y evitando que sea revictimizada y/o que deba acudir de nuevo a acciones legales para que se garantice su derecho a la reparación integral y con vocación transformadora, con especial atención a las garantías de no repetición.

### *Víctimas o supervivientes: inclusión de hijas, hijos, personas dependientes, familiares y/o seres queridos*

» En todas las acciones y medidas relacionadas con la reparación de las violencias machistas se deberían considerar como víctimas

también a los hijos o hijas (así ya lo hace la legislación), a las personas que dependen de ellas y en su caso, por las afectaciones y consecuencias de las violencias, a algunos y algunas de sus familiares y/o seres queridos, informándoles de su derecho a la reparación y tomándoles en cuenta para participar en todo lo relacionado con el mismo. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se deberá prestar especial atención en todo el proceso de reparación a su participación sin revictimización y con una perspectiva de género, de la infancia e interseccional, tomando en cuenta que su interés superior sea una consideración primordial, su derecho a que se les escuche y tome en cuenta lo que dicen sea respetado, así como otros derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y garantizando el cumplimiento de la “Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia” (2021).

### *Fortalecimiento de los servicios de atención especializados*

» Debido al papel tan importante que desarrollan los servicios de atención especializados a las víctimas o supervivientes de las violencias machistas para la reparación integral, se sugiere fortalecer con recursos económicos y humanos a estos servicios,

brindando una formación sobre la reparación a partir de los estándares internacionales, sus distintas formas y pudiendo desarrollar una guía para llevar la reparación a la práctica, con perspectiva de género e interseccional.

En este sentido y para brindar una intervención reparadora, se sugieren realizar los cambios legales pertinentes para que los informes que realizan estos servicios especializados (y que realizarán, por ejemplo, los Centros de Crisis 24 horas al día/7 días a la semana/365 días al año) sean la base de cualquier proceso y puedan ser tomados en cuenta por los juzgados evitando nuevas evaluaciones o declaraciones de las víctimas o supervivientes, con el fin de evitar su revictimización. Sería oportuno que en los informes de estos servicios se contara con un apartado sobre las medidas que podrían ser reparadoras para cada víctima o superviviente, atendiendo a sus necesidades y deseos en cada caso, ya que lo que puede ser reparador para una víctima (por ejemplo, un reconocimiento público) puede no serlo para otra (por ejemplo, que no desea que se conozca su nombre y/o caso).

### *Protocolo para juzgar con perspectiva de género e interseccional*

» Para cumplir con el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las mujeres, garantizar el acceso a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas y evitar la parcialidad basada en estereotipos de género discriminatorios sobre las víctimas de las violencias machistas, se debería realizar un protocolo para juzgar con perspectiva de género e interseccional que tenga un apartado sobre la reparación de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas. Se podría contar con la experiencia, entre otras, de la Asociación de Mujeres Juezas en España, organizaciones de mujeres con experiencia en la materia y la participación de mujeres víctimas o supervivientes para su elaboración, siendo fundamental garantizar que tenga perspectiva de género, interseccional e incorpore los estándares internacionales en la materia.

### *Formación*

» El Ministerio de Igualdad debería impulsar y, en su caso impartir, junto con expertas en la materia y contando con la participación de víctimas o supervivientes de las violencias machistas en su diseño, formación al personal al servicio de las Administraciones Públicas que interviene en casos de violencias machistas, sobre el derecho a la

reparación, incorporando el marco internacional y los regionales, desde una perspectiva de género e interseccional. Para la perspectiva de género, se deberá tomar en cuenta que estas formaciones no implican “solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana” y que deben “generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”<sup>1</sup>. La formación incluirá el papel de los estereotipos de género como obstáculos para que las víctimas o supervivientes de las violencias machistas obtengan reparación integral, y en particular, desde una perspectiva de género e interseccional, el papel que tienen los estereotipos de género sobre algunas mujeres por la intersección de los distintos sistemas de opresión para su acceso a una reparación.

» El Consejo General del Poder Judicial debería impartir formación obligatoria y continua sobre la reparación a las víctimas o

supervivientes de las violencias machistas a partir de una perspectiva de género e interseccional.

» Los Colegios de la Abogacía deberían impartir formación sobre la reparación a las víctimas o supervivientes de las violencias machistas a partir de una perspectiva de género e interseccional, con especial atención a los turnos de oficio especializados.

## Campañas

» Se deberían diseñar e implementar campañas para difundir el derecho de las víctimas o supervivientes a la reparación integral, con vocación transformadora y señalando sus formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

## Observatorio de jurisprudencia sobre violencias machistas

» Debería diseñarse y desarrollarse un Observatorio de jurisprudencia sobre violencias machistas que incluya sentencias de distintas instancias de diferentes países; dictámenes de Comités de Naciones Unidas, así como sentencias del TEDH, la CortelDH y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entre otras decisiones, que garanticen los derechos de las

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...* Op. Cit. Párrafo 540.

mujeres, en donde entre la información que se brinde de cada decisión, se debería incluir un apartado sobre las reparaciones. Este Observatorio sería una herramienta muy poderosa para contribuir a difundir el carácter integral de las reparaciones, aprender de otras experiencias y a que estas decisiones puedan ser consultadas e incorporadas en el trabajo de abogadas, abogados, fiscalía, juezas, jueces, entre otras, en España.

## *Fondo*

» Se debería impulsar la creación de un Fondo estatal para la reparación de las víctimas y supervivientes de las violencias machistas para que el Estado español lleve a cabo las indemnizaciones de las víctimas y supervivientes cuando los agresores se declaren insolventes y cuando sea necesario para que tengan acceso a las distintas formas de la reparación.

» Este Fondo debería destinar una parte para otorgar becas y apoyos económicos para los estudios y formación de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas y para sus hijas e hijos cuando existan feminicidios, así como para cubrir los gastos

de vida que sean necesarios para los niños, niñas y adolescentes huérfanos y huérfanas en estos casos.

» El Fondo debería cubrir los gastos de vida necesarios de las mujeres cuyos hijos e hijas han sido asesinados por los agresores, así como todos los gastos relacionados con la reparación.

## *Estrategia estatal para la reparación integral de las víctimas y supervivientes de las violencias machistas*

» Se debería impulsar y coordinar una Estrategia estatal para la reparación integral de las víctimas y supervivientes de las violencias machistas, incorporando los estándares internacionales, las buenas prácticas de este estudio y contando para su elaboración con la participación de víctimas o supervivientes de las violencias machistas. La Estrategia debería ser evaluada y modificada en caso de que se detecten mejoras.

## *Macroencuesta de violencia contra la mujer*

» La Macroencuesta de violencia contra la

mujer de 2023 debería introducir un módulo de preguntas para medir si las víctimas o supervivientes de las violencias machistas están accediendo a alguna forma de reparación, y de qué manera, para detectar los posibles obstáculos. Se podría valorar la posibilidad de hacer una encuesta que analice este aspecto antes del 2023 para contar con un diagnóstico inicial para llevar a cabo políticas públicas.

### *Estudios e investigaciones*

» Se debería encargar un estudio desde el Ministerio de Igualdad para, a partir de una perspectiva de género e interseccional, identificar los obstáculos específicos que enfrentan algunas mujeres víctimas o supervivientes de las violencias machistas en España para ejercer su derecho a la reparación tomando en cuenta la intersección del machismo con el racismo, el capacitismo, el clasismo, el heterosexismo, entre otros sistemas de opresión.

» Se debería encargar un estudio desde el Ministerio de Igualdad con el fin de analizar cómo se está aplicando la renuncia a las indemnizaciones por parte de las víctimas o

supervivientes de las violencias machistas, para a partir de la información obtenida, valorar si es oportuno o no que pueda realizarse en los casos de violencias machistas y qué alternativas podrían existir.

### *Protocolo de actuación y coordinación para la reparación integral de las víctimas y supervivientes de las violencias machistas*

» Se debería impulsar un Protocolo de actuación y coordinación para la reparación integral, con vocación transformadora, una intervención reparadora y con perspectiva de género e interseccional de las víctimas y supervivientes de las violencias machistas.

### *Cumplimiento de dictámenes de Naciones Unidas*

» El Estado español debería cumplir con la totalidad de medidas de reparación determinadas en los dictámenes de los Comités de Naciones Unidas, así como difundirlos de manera amplia para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad, junto con sus recomendaciones u observaciones generales.



## *Actos públicos de reconocimiento de responsabilidad*

» Se debería llevar a cabo, siempre que las víctimas o supervivientes estén de acuerdo, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad por los dictámenes en contra de España, contando y coordinando con ellas y/o sus representantes.

» [Volver al índice](#)



# 7. Conclusiones

---

Para el estudio “Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas” se ha realizado una investigación sobre este derecho con especial atención al marco internacional, europeo e interamericano y estatal, autonómico y local, así como sobre la reparación en la práctica, identificando buenas prácticas en el entorno internacional y en España, partiendo del reconocimiento de que la violencia machista en sus distintas formas o manifestaciones constituye una vulneración de los derechos humanos y una forma de discriminación que para su erradicación debe ser abordada desde una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos. Para presentar los resultados obtenidos, primero se han establecido los objetivos y la metodología de trabajo. Después, se ha expuesto la manera en la que se ha determinado en el marco internacional y regional de los derechos humanos que las violencias machistas son una vulneración de los derechos humanos, una forma de discriminación y los Estados, como el español, tienen

la obligación de la diligencia debida en estos casos, la cual incluye la reparación. Una vez desarrollado lo anterior, se ha indicado el marco internacional, europeo, interamericano y español sobre la reparación, dividiendo para mayor claridad entre el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y la UE, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el marco estatal, autonómico y local español. A continuación, se ha determinado la forma en que se ha llevado a la práctica el derecho a la reparación de las violencias machistas, a partir de lo cual se han identificado buenas prácticas en el entorno internacional y español. Finalmente, a la luz de lo anteriormente desarrollado, se han sugerido una serie de propuestas para la reparación de las violencias machistas en España desde un enfoque feminista, multidisciplinar, interseccional y de derechos humanos.

» [Volver al índice](#)

# 8. Bibliografía

- » Ayuntamiento de Madrid. (s/f). “Mural de reconocimiento a las supervivientes y víctimas de violencia de género”. Accesible [aquí](#).
- » Colectiva 1600s. (2020). “#TenemoselDIDH. Infografía N° 1. Violencias por razón de género contra las mujeres”. Accesible [aquí](#).
- » Diversas organizaciones. (2007). “Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones”. Accesible [aquí](#).
- » “El Alcalde de Bilbao inaugura el mural que recuerda a las mujeres supervivientes de la violencia machista, en el Muelle de La Merced”. (2021). *Bilbao eus*. Accesible [aquí](#).
- » “Evolución y diferentes formas de reparaciones”. (2021). Programa Tus Derechos. Justicia TV. Canal del Poder Judicial de la Federación. México. Accesible [aquí](#).
- » Facio Montejo, Alda. (2021). “La evolución de los derechos humanos de las mujeres en las Naciones Unidas”. Fundación Justicia y Género – ONU Mujeres. Accesible [aquí](#).
- (2018-2019). “Women’s Human Rights on the World Stage. An Unfinished History”. Edited with Angela Miles. *Canadian Woman Studies/Les Cahiers de la Femme*. Volume 33. Numbers 1, 2, pp. 6-18. Accesible [aquí](#).
- » Kelly, Liz. (2008). “Combating violence against women: minimum standards for support services”. Council of Europe. Accesible [aquí](#).

» Laporta Hernández, Elena y Sordo Ruz, Tania. (2020). "El feminicidio en España: Entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas". *Iberoamérica Social: Revista-Red de Estudios Sociales*, (XIV), pp. 28-49. Accesible [aquí](#).

» Mendi Azkue, Irantzu; Guzmán, Orellana Gloria e Zirion Landaluze, Iker. (Eds.). (2015). "Género y Justicia Transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad". Hegoa - UPV. Accesible [aquí](#).

» R.G. (2019). "Ana Orantes ya tiene una calle en el centro de Sevilla". *Granada Hoy*. Accesible [aquí](#).

» Serra, Laia. (2020). "La reparación de las violencias sexuales". *Pikara Magazine*. Artículo publicado originalmente en catalán en *La Directa*. Accesible [aquí](#).

» Sordo Ruz, Tania. (2020). "Hacia un análisis interseccional de las violencias y la discriminación por razón de género contra las mujeres". En Álvarez, Silvina y Bergallo, Paola (Coords.). *Violencias contra las mujeres*.

*Relaciones en contexto*. Argentina. Didot. Pp. 267-295.

» Sotelo, Helena y Grané, Aurea. (2019). *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia penal*. España. Dykinson.

## Naciones Unidas

» Comité contra la Tortura. (2012). "Observación General N° 13 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados parte". Accesible [aquí](#).

» Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2017). "Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19". Accesible [aquí](#).

- (2015). "Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España". Accesible [aquí](#).

- (2015). "Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia". Accesible [aquí](#).

- (2013). “Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores al conflicto”. Accesible [aquí](#).
  - (2010). “Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Accesible [aquí](#).
  - (1992). “Recomendación General N° 19 (11° periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer”. Accesible [aquí](#).
  - (1989). “Recomendación General N° 12. La violencia contra la mujer”. Accesible [aquí](#).
- » Naciones Unidas. (2016). “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. A/HRC/31/57. Accesible [aquí](#).
- (2015). “Informe de la Sra. María Grazia Giammarinaro, Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. A/70/260. Accesible [aquí](#).
  - (2014). “Nota orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos”. Accesible [aquí](#).
  - (2010). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo”. A/HRC/14/22. Accesible [aquí](#).
  - (2006). “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”. Accesible [aquí](#).
  - (2006). “La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk”. Accesible [aquí](#).
  - (2005). “Principios y directrices

- básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Accesible [aquí](#).
- (1999). “La violencia contra la mujer en la familia. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos”. Accesible [aquí](#).
  - (1999). “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Accesible [aquí](#).
  - (1995). “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”. Accesible [aquí](#).
  - (1993). “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”. Accesible [aquí](#).
  - (1985). “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”. Accesible [aquí](#).
  - (1984). “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Accesible [aquí](#).
  - (1979). “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Accesible [aquí](#).
  - (1965). “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”. Accesible [aquí](#).
- » ONU Mujeres. (2012). “La justicia transicional: ¿una

oportunidad para las mujeres?”.

Accesible [aquí](#).

## Jurisprudencia de Comités de Naciones Unidas

La jurisprudencia de los Comités de Naciones Unidas se puede consultar [aquí](#).

» Comité against Torture. (2019). *A. vs. Bosnia and Herzegovina*. Communication N° 854/2017. 2 August 2019.

» Comité de Derechos Humanos. (2018). *Cacho Ribeiro vs. México*. Comunicación N° 2767/2016. 17 de julio de 2018.

» Comité de los Derechos del Niño. (2021). *R.Y.S. vs. España*. Comunicación N° 76/2019. 4 de febrero de 2021.

- (2018). *K.Y.M. vs. Dinamarca*. Comunicación N° 3/2016. 25 de enero de 2018.

» Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2021). *Abaida vs. Libia*. Comunicación N° 130/2018. 18 de febrero de 2021.

- (2020). *S.F.M. vs. España*. Comunicación N° 138/2018. 28

de febrero de 2020.

- (2017). *L.R. vs. Moldavia*. Comunicación N° 58/2013. 28 de febrero de 2017.

- (2017). *Argüello Trujillo vs. México*. Comunicación N° 75/2014. 21 de julio de 2017.

- (2016). *M.W. vs. Dinamarca*. Comunicación N° 46/2012. 22 de febrero de 2016.

- (2015). *Belousova vs. Kazajstán*. Comunicación N° 45/2012. 13 de julio de 2015.

- (2015). *X. e Y. vs. Georgia*. Comunicación N° 24/2009. 13 de julio de 2015.

- (2014). *González Carreño vs. España*. Comunicación N° 47/2012. 16 de julio de 2014.

- (2014). *R.P.B. vs. Filipinas*. Comunicación N° 34/2011. 21 de febrero de 2014.

- (2012). *Jallow vs. Bulgaria*. Comunicación N° 32/2011. 23 de julio de 2012.

- (2012). *S.V.P. vs. Bulgaria*. Comunicación N° 31/2011. 12



de octubre de 2012.

- (2011). *Abramova vs. Belarús*. Comunicación N° 23/2009. 25 de julio de 2011.
- (2011). *L.C. vs. Perú*. Comunicación N° 22/2009. 17 de octubre de 2011.
- (2010). *Tayag Vertido vs. Filipinas*. Comunicación N° 18/2008. 16 de julio de 2010.
- (2007). *Yildirim vs. Austria*. Comunicación N° 6/2005. 6 de agosto de 2007.
- (2006). *A.S. vs. Hungría*. Comunicación N° 4/2004. 14 de agosto de 2006.
- (2005). *A.T. vs. Hungría*. Comunicación N° 2/2003. 26 de enero de 2005.

## Consejo de Europa

» Consejo de Europa. (2011). "Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica". Accesible [aquí](#). Las versiones en inglés y francés del

Convenio de Estambul se pueden consultar [aquí](#).

- (2007). "Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual". Accesible [aquí](#).
  - (2005). "Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos". Accesible [aquí](#).
  - (2000). "Protocolo N° 12". Accesible [aquí](#).
  - (1950). "Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales". Accesible [aquí](#).
  - (1983). "Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos". Accesible [aquí](#).
- » European Court of Human Rights. (2021). "Pilot Judgments". Factsheet. Accesible [aquí](#).
- » GREVIO. (2020). "Primer Informe de Evaluación. España". GREVIO/Inf(2020)19. Accesible [aquí](#).
- » Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). "Reglamento de

Procedimiento del TEDH". Accesible [aquí](#)

- (s/f). "Reclamaciones de satisfacción equitativa". Instrucción práctica. Accesible [aquí](#).

## Jurisprudencia del TEDH

La jurisprudencia del TEDH se puede consultar [aquí](#).

- » European Court of Human Rights. (1998). *Case of Osman v. The United Kingdom*. 87/1997/871/1083. 28 October 1998.
- » Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). *Affaire J.L. c. Italie*. Requête N° 5671/16. 27 de mayo de 2021.
  - (2015). *Affaire S.Z. c. Bulgarie*. Requête N° 29263/12. 3 de junio de 2015.
  - (2014). *Caso W. vs. Eslovenia*. Demanda N° 24125/06. 23 de enero de 2014.
  - (2012). *Caso B.S. vs. España*. Demanda N° 47159/08. 10 de

mayo de 2010.

- (2011). *Caso V.C. vs. Eslovaquia*. Demanda 18968/07. 8 de noviembre de 2011.
- (2010). *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*. Demanda N° 29263/12. 10 de mayo de 2010.

## Unión Europea

» Comisión Europea. (2020). "Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025)". COM(2020) 258 final. Accesible [aquí](#).

- (2020). "Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025". COM(2020) 152 final. Accesible [aquí](#).
- (2019). "Strengthening victims' rights: from compensation to reparation. For a new EU Victims' rights strategy 2020-2025". Accesible [aquí](#).

» Parlamento Europeo. Oficina en Barcelona. (2021). "La violencia de género debe ser considerada un delito en la UE, según PE". Accesible [aquí](#).

» Unión Europea. (2012). “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo”. Accesible [aquí](#).

- (2011). “Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo”. Accesible [aquí](#).
- (2011). “Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo”. Accesible [aquí](#).

- (2004). “Directiva 2004/80/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos”. Accesible [aquí](#).

### *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”. Informe Temático. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60. 3 de noviembre de 2011. Accesible [aquí](#).

- (2011). “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. Informe Temático. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63. 9 de diciembre de 2011. Accesible [aquí](#).
- (2001). *Maria da Penha Maia Fernandes. Brasil*. Informe de

Fondo N° 54/01. Caso 12.051. 16 de abril de 2001. Accesible [aquí](#).

» Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2018). “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio)”. Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres. OEA/Ser.L/II.6.21. Accesible [aquí](#).

- (2017). “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política”. Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres. OEA/Ser.L/II.6.17. Accesible [aquí](#).

» Organización de los Estados Americanos. (1994). “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ‘Convención de Belém do Pará’”. Accesible [aquí](#).

- (1969). “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Accesible [aquí](#).

## Jurisprudencia de la CorteIDH

La jurisprudencia de la CorteIDH se puede consultar [aquí](#).

» Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C N° 431.

- (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C N° 422.
- (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo,

- Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N° 405.
- (2018). *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N° 371.
  - (2018). *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N° 362.
  - (2018). *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N° 350.
  - (2017). *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N° 339.
  - (2016). *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N° 329.
  - (2016). *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C N° 325.
  - (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C N° 307.
  - (2014). *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N° 277.
  - (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216.
  - (2010). *Caso Fernández Ortega*

- » y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N° 215.
- (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.
- (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.

## Unión Africana

- » African Union. (2003). "Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa". Accesible [aquí](#).

## Corte Penal Internacional

- » Corte Penal Internacional. (2014). "Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género". Accesible [aquí](#).

- » "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". (1998). Accesible [aquí](#).

## Leyes, normativa y otras

- » Borrador de la Ley de violencia de género de La Rioja. Accesible [aquí](#).
- » "Constitución Española". Accesible [aquí](#).
- » "Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia". (2021). España. Accesible [aquí](#).
- » "Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha". (2018). España. Accesible [aquí](#).
- » "Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres". (2016). Islas Baleares. España. Accesible [aquí](#).
- » "Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres". (2015). Navarra. España. Accesible [aquí](#).
- » "Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito". (2015). España. Accesible [aquí](#).

- » “Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura”. (2011). España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León”. (2010). España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista”. (2008). Cataluña. España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. (2007). España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid”. (2005). España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”. (2004). España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”. (2000). España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita”. (1996). España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. (1995). España. Accesible [aquí](#).
- » “Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”. (1995). España. Accesible [aquí](#).
- » “Pacto de Estado contra la Violencia de Género”. (2017). Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género. Congreso + Senado. España. Accesible [aquí](#).
- » “Plan Estratégico de Derechos Humanos”. (2017-2019). Madrid. España. Accesible [aquí](#).
- » “Plan Operativo contra la trata de mujeres y otros abusos de derechos humanos en contextos de prostitución”. (2018-2020). Madrid. España. Accesible [aquí](#).

» “PROYECTO DE LEY. 121/000062 Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. (2021). Accesible [aquí](#).

» “Proyecto de Ley de segunda modificación de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres”. (s/f). País Vasco. España. Accesible [aquí](#).

» “Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito”. (2015). España. Accesible [aquí](#).

» “Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. (1882). España. Accesible [aquí](#).

» Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Getafe de 28/4/2021.

» Sentencia del Juzgado Penal 2 de Ferrol de 10/11/2020.

» Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”. México. Versión actualizada. Accesible [aquí](#).

- (2013). “Protocolo para juzgar con

perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”. México. Accesible [aquí](#).

» [Volver al índice](#)



ESTUDIO  
“PRÁCTICAS DE REPARACIÓN  
DE VIOLENCIAS MACHISTAS.  
ANÁLISIS Y PROPUESTAS”

Secretaría de Estado de Igualdad y contra la  
Violencia de Género

Delegación del Gobierno contra la Violencia  
de Género



Como parte del equipo investigador se contó con Samara de las Heras Aguilera y María José Díaz Gaitán. El diseño y maquetación estuvo a cargo de Daniela Peña Bonilla.

España, 2021